

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL



LA SENTENCIA PENAL: ARGUMENTOS Y FALACIAS

www.bdigital.ula.ve

Autor: Abg. **José Gregorio Vilorio Ochoa**

Tutor: Abg. **Bartolomé Gíl Osuna**

Mérida, Diciembre de 2015

C.C.Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL



LA SENTENCIA PENAL: ARGUMENTOS Y FALACIAS

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Título de
Magister Scientiae en Derecho Procesal Penal

Autor: Abg. **José Gregorio Vilorio Ochoa**

Tutor: Abg. **Bartolomé Gíl Osuna**

Mérida, Diciembre de 2015

DEDICATORIA

A Dios, esencia de todas las cosas.

A mis padres *María René* y *Víctor Gerardo*, quienes partieron llevando consigo mi amor y la promesa de este esfuerzo, que hoy les ofrezco, a quienes debo la vida;

A *Omar*, mi buen y querido hermano;

A *Carlos Arturo*, continuación de mi vida y luz de mis días;

A *la More*, espejo de amor y nobleza recíprocos; síntesis de hermosa sencillez.

A todos mis hermanos, hermanas y sobrinos, veredas de afecto en un camino compartido;

A todas las nobles y buenas personas que me han servido de ejemplo e inspiración, en particular al *Dr. Alejandro Angulo Fontiveros*;

A los más humildes y honestos compañeros de trabajo, en cuyos rostros y faena, reconozco la esperanza, la vocación y la virtud;

A tres dilectos y estimados amigos: *Gustavo Curiel*, *Bartolomé Gíl* y *Roberto Barrios*

A ustedes, con respeto dedico.....

INDICE GENERAL

	P.p
DEDICATORIA	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
Planteamiento del problema	2
Objetivo de la investigación	7
<i>Objetivo General</i>	7
<i>Objetivos específicos</i>	7
Justificación de la Investigación	7
Alcance y limitaciones	10
CAPÍTULO II	11
Marco Teórico	11
Antecedentes de la Investigación	11
Antecedentes Constitucionales	20
Antecedentes Legales	25
Bases teóricas	27
De la motivación de las sentencia penales definitivas	27
1. Generalidades	27
2. Evolución histórica de la motivación judicial.....	31
3. Noción general sobre la motivación de la sentencia	32
4. Aproximación al contenido de la motivación de la sentencia penal....	36

5. La motivación de la sentencia penal y la tutela judicial efectiva	45
6. La motivación de los hechos y el derecho como requisito fundamental del fallo penal	52
7. Tratamiento Jurisprudencial.	55
De la Lógica y su incidencia en la sentencia penal	104
Contexto de descubrimiento y de justificación en la sentencia penal... ..	116
Los principales argumentos que propone la Teoría de la Argumentación Judicial, en los contextos de descubrimiento y justificación de la sentencia.	117
Las falacias.	139
Etimología.	140
Las principales falacias que afectan la validez de los razonamientos contenidos en la sentencia penal.	141
De los sistemas y programas de capacitación judicial:.....	165
De la incidencia de programas de capacitación judicial en materia de argumentación judicial:.....	179
Definición de Término Básicos	183
Matriz de análisis de contenido	186
CAPÍTULO III	187
Marco Metodológico.....	187
Diseño de la Investigación.....	187
Tipo y nivel de Investigación.....	188
Técnica e Instrumentos de Información.....	188
Técnica de Procesamiento y Análisis de Información.....	189
CAPÍTULO IV	190
Análisis Y Resultados	190

De la sentencia penal y su contenido lógico:.....	190
El juez dispone de medios argumentales para la válida fundamentación de las sentencias penales:	197
Las falacias representan una forma de argumentación inválida que afecta la racionalidad de las sentencias penales.	200
El estado actual de las tendencias en la motivación de las sentencias penales en Venezuela.....	203
CONCLUSIONES	206
RECOMENDACIONES	207
REFERENCIAS	208

www.bdigital.ula.ve



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

La sentencia penal: argumentos y falacias

Autor: Abg. **José Gregorio Vilorio Ochoa**
Fecha; diciembre de 2015

RESUMEN

La sentencia definitiva es el lugar de múltiples miradas al final del proceso penal; es también el lugar de múltiples lecturas. Una de ellas, la que privilegia el presente trabajo de investigación es la lectura lógica, que intenta develar el contenido del fallo al prisma de sus postulados y leyes, como disciplina que regula el correcto pensamiento del hombre en todo momento, en todo lugar, en todo oficio y arte. Desde esta perspectiva se analiza la sentencia en su aspecto formal, es decir, sus contenidos lógicos destacando así sus elementos fundamentales los argumentos y las falacias, con sencillas explicaciones de los mismos; el trabajo se ocupa de igual manera de la capacitación del juez, específicamente en el ámbito argumental y la incidencia que ello tiene -o puede tener- con relación a la válida justificación de las decisiones que se dictan al término del proceso penal; se consideran realidades y se ofrecen algunas posibles formas de acción.

Palabras claves: sentencia, argumentos, falacias, tutela judicial efectiva, justicia.

INTRODUCCIÓN

La sentencia que se dicta al término del juicio oral y público, regido por el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012) plantea al juez la obligación constitucional y legal de dar cumplida respuesta al conflicto penal. Desde la perspectiva legal la sentencia, es un acto jurídico sometido al cumplimiento de una serie de requisitos legales y desde el punto de vista racional, se halla vinculada a un estándar lógico que debe cumplir con unos principios y reglas del correcto razonamiento, de los cuales se ocupan en sus desarrollos teóricos la Lógica y la Teoría de la Argumentación Judicial.

Como acto jurídico de conocimiento y voluntad de la ley, realizado por un funcionario calificado como es el juez, la sentencia que se dicte al efecto debe cumplir con los requisitos de legalidad, pero, también con otros requerimientos que desde la perspectiva lógica dotan al fallo de validez y plausibilidad.

El presente trabajo de investigación intenta una aproximación al examen de la dimensión legal y lógica de la sentencia penal, haciendo primar en este enfoque integrado las nociones de racionalidad y razonabilidad, como criterios de legitimidad del contenido motivacional de la sentencia. En la dirección indicada, cobra pertinencia el examen del apresto argumentativo del juez, en función de la capacitación del mismo en el señalado campo del conocimiento teórico y práctico.

La investigación es apenas un punto de partida que persigue concienciar al juez y a las autoridades que tienen a su cargo la responsabilidad de gerenciar el gobierno judicial, sobre la impostergable necesidad de acometer acciones dirigidas al fortalecimiento de las buenas prácticas judiciales en torno al específico campo del contenido lógico de las sentencias penales, que se manifiesta en sus elementos más sobresalientes y arquetípicos como los argumentos y las falacias, que de suyo hacen parte de ella.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

En términos generales, la sentencia que absuelve, condena o sobresee debe ser fundamentada, tal como ordena el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Ello equivale a afirmar que la sentencia que se dicte al efecto, debe ser debidamente fundamentada en Derecho, tal como establece el artículo 49 Constitucional.

Así, la fundamentación o motivación de la sentencia judicial implica la exteriorización -por parte del juez o tribunal- de la justificación racional de determinada conclusión jurídica (Díaz, 1999:59). La motivación de la sentencia debe hacerse, teniendo en cuenta los hechos y el derecho debatido en juicio, mediante un *razonamiento jurídico lógico* que tenga en cuenta entre otros aspectos, los principios lógicos supremos del correcto entendimiento humano inherente a todo saber (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente) con apego a las reglas de la derivación en las proposiciones fáctico-jurídicas. Una y otra exigencia, son la base de sustentación de la racionalidad del fallo. Para destacar mejor este aserto, conviene precisar que:

Esta necesidad de exteriorización de los motivos de la decisión, retroactúa sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes. Pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para

ser comunicados. Sobre todo en un sistema procesal que tiene el principio de inocencia como regla de juicio. (Díaz, 1999: 59).

En el proceso penal la sentencia definitiva lo es, en tanto resuelve en forma terminante el fondo del asunto debatido; debiendo cumplir unos estándares que proporcionan racionalidad al fallo dictado. En efecto, afirmar la realización de un hecho punible y la autoría por parte del acusado; o la no realización de aquél, ni la culpabilidad de éste, supone en forma inexorable, un examen analítico de las pretensiones y alegaciones defensivas de las partes, con vista a una revisión crítica del material probatorio incorporado durante el debate de juicio, todo lo cual habrá de ser expresado de manera clara, directa y completa en la fundamentación de la decisión.

Bajo la anterior consideración se asume como consecuencia –lógica por demás- que el Juez cuando decide, está obligado a hacerlo en debida forma -legalmente hablando- es decir, con razones (no cualquiera, como veremos *infra*) sino las que sean compatibles con el sistema de juzgamiento en vigor en Venezuela, abstracción hecha del grado de formación y adiestramiento del juzgador profesional. Esta actividad intelectual del juzgador denominada razonamiento constituye el núcleo central del acto de juzgar, y se realiza a través de *argumentos*, a través de los cuales se precisan los términos de la controversia punitiva-defensiva; se determinan los hechos probados y se establece el Derecho aplicable al caso concreto. Es por tanto, una actividad privativa del juzgador, que tiene por fin: la búsqueda de la verdad y la justicia en la aplicación del Derecho, ex Artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

A lo anterior, es preciso añadir que, como actividad humana, la motivación judicial no está exenta de errores, omisiones, deficiencias, distorsiones y limitaciones inherentes a la falibilidad del juicio del hombre, entre un conjunto heterogéneo de causas y motivos que conspiran contra el declarado objetivo; asunto que está fuera de discusión en este trabajo; por

ende, interesa destacar la necesidad de emplear argumentos bien estructurados con premisas fiables, que deriven en conclusiones plausibles en la decisión escrita que pone término al juicio, dada la probabilidad latente que en la fundamentación del fallo, el juez incurra (en forma inconsciente o no) en errores de razonamiento (falacias) que conduzcan a vicios *in iudicando* por falta de motivación, motivación aparente y/o motivación inadecuada, que de producirse, constituirían el vicio de la inmotivación del fallo.

Claro está que de ocurrir tal vicio, procede la impugnación de la sentencia a través de los medios recursivos establecidos por el legislador procesal ordinario, bajo la normativa contenida en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), a favor de quien o quienes, se crea(n) perjudicado(s) por la decisión adoptada en la indicada forma. No obstante, de lo que realmente se trata es, evitar precisamente la ocurrencia del vicio de inmotivación, siendo por ello indispensable explorar la diversidad de argumentos (válidos) de que dispone el juez y diferenciarlos de los argumentos (inválidos: falacias) que la Teoría de Argumentación se ha encargado de estudiar.

La Teoría de la Argumentación ha ocupado su atención sobre el tema de los argumentos, lo cual es de gran utilidad, en abono de la adecuada motivación de las sentencias, más aún en el ámbito penal, en donde la sensibilidad de los intereses implicados de una u otra parte, demandan el mayor rigor, atención y dominio de técnicas argumentativas en la fundamentación de la sentencia, a objeto de garantizar una recta y cumplida administración de justicia, lo que determina y pone al descubierto la importancia que tiene este asunto para la configuración y producción de decisiones judiciales contentivas de una motivación real y suficiente que satisfaga el contenido de justicia.

Asumir como obligatoria en la praxis, la proposición normativa contenida en los artículos 157 y 346, numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) según el cual, la sentencia penal definitiva que dicta el tribunal de juicio al término del debate, debe ser motivada, implica responder a la pregunta del cómo hacerlo. Para responder a ello, es pertinente partir de la premisa fundamental conforme a la cual, ésta (motivación) debe bastarse a sí misma, esto es; suficiente para el logro de la finalidad de comunicación de los argumentos contenidos en ella, -que determinan la *ratio decidendi*- a las partes en disputa. Tal afirmación, constituye un derrotero procesal que demanda de medios (técnicas argumentativas lógicas) adecuados para la consecución de los fines superiores del proceso. Por tanto, preguntar sobre la fundamentación del fallo, es tanto como preguntar por la validez y calidad de los argumentos que ella contiene.

No hay que olvidar que el proceso penal persigue: la resolución de un conflicto, mediante la búsqueda de la verdad y la justicia en la aplicación del derecho, de acuerdo al contenido expreso del artículo 13 del mencionado Código adjetivo, con sujeción a los nuevos principios informadores del proceso penal: oralidad, publicidad, contradicción, concentración y buena fe. Al prisma de dichas finalidades y principios rectores, la sentencia adquiere una función instrumental en relación con los cometidos (procesales) esenciales antedichos, en los que destacan, las nociones de verdad y justicia, en la resolución del asunto penal objeto de debate.

Se parte de la premisa según la cual, no se discute la necesidad de la motivación de la sentencia en general y la penal, en particular; por el contrario, existe un consenso –doctrinal y jurisprudencial- generalizado, que acoge como indispensable el cumplimiento de este requisito en el texto de la decisión definitiva, al objeto de alcanzar una cumplida administración de justicia. Ello pone de manifiesto un aspecto capital en cuanto se viene

afirmando: no se concibe una sentencia carente de argumentos (válidos) ó provista de argumentos (falaces) en los hechos como en el derecho; por tanto, resulta pertinente, necesario y justificado, indagar y exponer en el presente trabajo de investigación, el contenido fundamental de una amplia variedad de argumentos (válidos) e inválidos (falacias) que han sido objeto de estudio –en menor medida de lo necesario- por la doctrina y jurisprudencia especializada, precisamente por su utilidad e incidencia sobre la motivación del fallo penal. De allí, la pertinencia de intentar develar y analizar la dimensión lógica de la sentencia, tan cara a los fines de justicia que se espera de todo fallo judicial, más aún en sede penal.

Sistematizar un conjunto variado de herramientas hermenéuticas (argumentos) y su correlato negativo (falacias) al objeto de optimizar el razonamiento jurídico por parte del juzgador (penal), y dotar a éste de elementos teórico-prácticos útiles al fin de adquirir destrezas argumentativas inherentes al desempeño de la función de juzgar y administrar justicia, por una parte, y por la otra: proporcionar un conjunto de conceptos e ideas (reflexión), que permitan reconocer la existencia de anomalías o defectos en la contraposición de argumentos jurídicos propios o ajenos, contenidos en el razonamiento jurídico de las partes y del juez, constituye la esencia y el objeto fundamental del presente trabajo, que versa como muestra su título en torno a la sentencia penal: argumentos y falacias.

Conforme a tal descripción del proceso y las funciones de la sentencia -a los efectos del trabajo de investigación- surgen las siguientes interrogantes:

¿Qué elementos forman parte de la sentencia penal conforme al Código Orgánico Procesal Penal?

¿Podría un sistema de capacitación ser la solución para evitar los argumentos falaces en la sentencia?

¿Cuáles son las consecuencias de una sentencia sin argumentos falaces?

Objetivo de la investigación

Objetivo General

Examinar la dimensión lógica de la sentencia penal, mediante el estudio de su motivación argumentativa y falaz.

Objetivos específicos

1. Diagnosticar el proceso y requisitos legales inherentes a la motivación de las decisiones definitivas según el Código Orgánico Procesal Penal.
2. Implementar sistema de capacitación para reducir los argumentos falaces en la toma de decisión del Juez.
3. Demostrar que existiendo un sistema de capacitación se logra reducir los argumentos falaces en la toma de decisión del Juez.

Justificación de la Investigación

Con la puesta en vigencia del nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (1998), el juez de juicio, debe dictar la decisión definitiva, conforme al *sistema de la libre convicción razonada* (artículo 22). Si bien el juzgador penal cuenta ahora, con amplias libertades para el establecimiento de los hechos y la indicación del derecho aplicable al caso concreto; ello no lo releva de la obligación de motivar adecuadamente la decisión que al efecto dicte. Propósito que sólo es posible alcanzar mediante el empleo de argumentos válidos.

La actividad de juzgamiento en general y en particular en el área penal, es privativa del juez y constituye para éste un deber profesional, constitucional y legalmente impuesto sujeto a límites y a unos contenidos mínimos, consustancial a la potestad-deber de administrar justicia; obligación que al ser cumplida materializa a su vez, una condición de validez del fallo dictado, toda vez que interdicta la arbitrariedad. La verificación del cumplimiento o no de tal exigencia -inherente al acto de juzgar- sólo es posible a través del examen del contenido argumental de la sentencia definitiva, a la luz de principios racionales tales como: universalidad y legalidad de la *ratio decidendi*, cohesión, coherencia en la argumentación, y los principios supremos de la lógica: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, propios del discurso jurídico.

Ahora bien, tratándose de una actividad profesional realizada por seres humanos, la motivación de la sentencia penal, en términos generales responde a la capacidad y destreza -que ha de suponerse en el juez preestablecido, salvo prueba en contrario- y por tal, dicha labor se halla expuesta a un conjunto de factores de carácter subjetivo que guardan estrecha relación con el carácter falible de la naturaleza humana (imperfecta) de quién juzga. De allí la importancia del uso adecuado de los argumentos.

Esto permite comprender un problema de eminente orden práctico que atenta contra la justicia, a saber: la elevada probabilidad que el fallo contenga errores -cometidos por el juez- en la estimación de los alegatos de las partes, la apreciación de las pruebas y por ende, en el establecimiento de los hechos; así como errores o defectos en la configuración del razonamiento jurídico empleado en la interpretación y aplicación del Derecho al caso concreto sometido a su consideración, presentes en la justificación de la sentencia; todo lo cual, incide -a no dudar- en la calidad de la ésta (fundamentación).

De lo anterior se desprende, la justificación de la realización de un trabajo de investigación que tiene por objeto fundamental el estudio de la dimensión lógica de la sentencia, circunscrito ello al examen de la sentencia penal en relación a las categorías (lógicas) de los argumentos válidos y su reverso lógico: las falacias, que en uno y otro caso, constituyen la base de sustentación racional de la decisión, con el propósito de difundirlo entre los operadores de justicia, llamando la atención de éstos sobre la necesidad de operar con argumentos plausibles, evitando incurrir en vicios de razonamiento, que pueden –dependiendo de su gravedad- y de la afectación al debido proceso y la tutela judicial efectiva- afectar la validez legal del fallo, y del proceso mismo.

En tal sentido, cobra pertinencia el presente trabajo, dirigido a develar la *dimensión lógica de la sentencia penal*, y con ello, sensibilizar al juez y demás operadores de justicia, sobre la posibilidad siempre latente, de que el fallo contenga argumentos falaces inválidos. En esa misma dirección, se persigue aportar formas de acción para reducir significativamente las posibilidades de ocurrencia de las falacias en la sentencia penal, con lo cual, se plantea una reflexión que contribuya a elevar cualitativamente el nivel argumental de la motivación de la sentencia penal.

Al proponer una explicación razonable de las falacias y de los medios argumentales (válidos), la investigación ofrece una propuesta dirigida a enriquecer el conocimiento práctico de los operadores de justicia, con beneficios para labor judicial del juez penal, pues previene la anulación de sentencias por vicios de inmotivación (derivada de las falacias) lo que puede representar un aporte en favor de la celeridad procesal y la adecuada respuesta a los justiciables.

Alcance y limitaciones

Alcance

La presente investigación, va dirigida a los jueces en el área penal, ayudándolos a concienciar su potencial, con la finalidad que al redactar y emitir las sentencias, éstas no contengan errores o defectos en la configuración del razonamiento jurídico empleado en la interpretación y aplicación del Derecho al caso concreto sometido a su consideración, presentes en la justificación de la sentencia; todo lo cual, incide en la calidad de ésta permitiendo a las partes comprenderla lógicamente. Se pretende, implementar un sistema de capacitación que sirva realmente de apoyo al sentenciador, con la finalidad de reducir los argumentos falaces en la toma de decisión en los casos que le corresponda juzgar, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva, como una recta administración de justicia.

Limitaciones

La bibliografía objeto de estudio es en gran parte, producida fuera del país, lo que crea una limitación para su adquisición dadas las dificultades para su revisión en forma oportuna; además, al estar referido su contenido la legislación foránea ello demanda un tratamiento de cuidado y su adaptación al ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Entre las obras consultadas es preciso señalar en términos generales, la importancia de textos fundamentales desde el ámbito de la lógica, en este sentido, Copi (2014), en el libro de Introducción a la Lógica, señala que cuando las premisas de un argumento no consiguen apoyar su conclusión el razonamiento es malo, es un argumento falaz, existiendo muchas clases de equivocaciones en un argumento, pero las falacias revisten un interés especial porque se sabe que son engañosas; cualquiera puede ser engañado por ellas; por tanto la falacia la define como el tipo de argumento que puede parecer correcto, pero que mediante una revisión más minuciosa, se prueba que no lo es; pudiendo evadir las trampas que ponen las falacias al comprender bien los tipos de errores de razonamiento que provocan.

Como puede observarse, en lo que refiere el autor cada falacia es un tipo de argumento incorrecto, pudiendo ser difícil determinar, en una sentencia qué parte de ella parece falaz en relación a los hechos que se juzgaron, pudiéndose atribuir injustamente una conducta; tales complicaciones se deben tener presentes, por ello los estándares lógicos deben ser elevados a fin de evitar precisamente la ocurrencia consciente o no de tales vicios en el razonamiento.

En relación a la investigación, Cisneros (2012) en el texto Argumentación y Discurso Jurídico, nos aclara qué se debe comprender por argumento que forma parte de un razonamiento, que consiste en un conjunto de palabras,

escritas o habladas, pero con ilación, por medio de las cuales expresamos una idea y que de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, se debe entender por argumento (a la parte del razonamiento) que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega (citado Cisneros, 2012).

Así, la lógica se convierte en el hilo conductor del propósito, tanto en el razonamiento, el argumento y el discurso jurídico, de demostrar algo; de hecho los conceptos jurídicos sin un sentido lógico no son más que palabras vacías de contenido que a nada conducen; debiendo tener presente que el argumento se relaciona directamente con otros conceptos de la lógica, entre ellos la inducción, la deducción y la analogía, considerados desde Aristóteles como los grandes métodos científicos.

Para todas las ciencias, los argumentos referidos a la demostración de la verdad o falsedad de un hecho se llaman argumentos lógicos, ya que esencialmente la lógica es la ciencia relativa a los pensamientos verdaderos, examina la verdad de los argumentos en términos de su estructura, independientemente de su contenido específico del discurso y del lenguaje utilizado en su expresión.

Distingue realmente este autor, lo que es el argumento y según la materia se da la clasificación correspondiente, en el caso se estaría hablando de argumento jurídico o simplemente de argumento, que es la parte de un razonamiento a la cual se le da fuerza lógica específica para hacer evidente la verdad o la falsedad de una proposición.

En la dirección antes indicada, aunque desde una perspectiva científica, se halla el texto “Las Claves de la argumentación” (Weston, 2001) que logra establecer un conjunto de reglas, cuya violación contribuyen a la formación de las falacias y los paralogismos, y trazó una panorámica en general de la

argumentación, de interés indudable para este trabajo, pues a partir del mismo se toman consejos prácticos en el tema de la argumentación, aplicados al ámbito judicial.

Desde un punto de vista lógico y lingüístico, ha sido importante la revisión del trabajo de investigación “La argumentación” (Plantín), pues aparte de suministrar un recuento histórico del proceso evolutivo de la argumentación en la ciencia y en la práctica social, representa una visión que atiende a la realidad de cómo se expresan las personas en defensa de sus puntos de vista.

Finalmente, la “*Teoría de la Argumentación*” (Alexy, 2007) contiene un compendio ius-filosófico, que aborda aspectos históricos, doctrinarios y prácticos de la argumentación judicial y representa una orientación esencial en la fijación y crítica a las diversas posturas asumidas por las escuelas, en cuanto al tema de la argumentación judicial. La propuesta del autor se inscribe en la perspectiva dialógica de la argumentación judicial.

Por su parte Colomer, en el trabajo *La Motivación de las Sentencias: exigencias constitucionales y legales*, comienza por distinguir entre la motivación de la sentencia como actividad y la motivación de la sentencia como producto; ambos aspectos son igualmente importantes y aunque se presentan de modo diferenciado en su conceptualización, ambos forman parte de un proceso en el que se influyen y determinan recíprocamente. El referido autor, al tratar el tema del discurso desarrollado en la motivación enseña las características que le son inherentes al calificarlo como no libre, finito o limitado; cerrado y atemporal.

Es importante la reseña que realiza el mencionado autor acerca de la polisemia del término racionalidad (formal/material). Otros aspectos que sin duda guardan relación con el objeto del presente trabajo de investigación, lo constituyen las nociones de coherencia y racionalidad; por el primero, el

autor entiende la falta de contradicción; mientras que el segundo, alude a la necesidad de que las decisiones judiciales contengan una justificación razonable. En suma, según el prenombrado autor, la racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento. Por el contrario, la razonabilidad de la decisión, hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas. Ambos aspectos guardan relación con el objeto de la presente investigación, porque no se concibe una sentencia que no se encuentre mínima y lógicamente justificada, como tampoco una sentencia que al juzgar y aplicar la ley, no sea entendible para los justiciables.

Por su parte, la profesora Concha Calonje, en su trabajo *Técnica de la Argumentación Jurídica* (2009), comienza por enseñar que la argumentación mejora la práctica del Derecho y que la comunicación es el medio para la argumentación. La autora realiza una clasificación de la argumentación que contempla: *Argumentos rigurosos*: de incompatibilidad/compatibilidad; de transitividad/intransitividad; de reciprocidad; de simetría; de regla de justicia; del todo sobre las partes; de la división del todo en sus partes; de la ironía; de la definición y, del dilema. *Argumentos de ejemplo*: de ejemplo; de semejanza; de analogía; de la metáfora; y de la autoridad entre otros, que hacen recordar el amplio catálogo registrado por Perelman en su texto el Tratado de la Nueva Retórica.

También el trabajo comprende una taxonomía de las falacias, agrupadas en *Falacias de dominio*: argumento de la fuerza, apelación a la autoridad, preguntas complejas, y falacia de preguntas conductoras; *Falacias de datos insuficientes*: generalización inadecuada, falta de pruebas, falsa causa, falso dilema, falacia genética, falacia naturalista y razones irrelevantes. *Falacias de Ambigüedad o equívoco*: petición de principio, falacia del arenque rojo, el hombre de paja, la cuesta resbaladiza, palabras comadreja, composición y

división. *Falacias de referencia*: apelar a la tradición, apelar a la novedad, apelar a un dicho, apelar a los muchos y apelar a los pocos. Y falacias de pertinencia: *ad hominen*, *ad populum*, *ad ignorantiam*; y falacia del tu también, cuyo examen es más que necesario, pertinente para la presente investigación.

En la obra conjunta *De las falacias* (2008), varios autores se ocupan del tema de las falacias. Así se resulta pertinente destacar en primer lugar, como Cristian Santibáñez Yañez y Roberto Mirafioti en su artículo *Falacia un término esquivo y vital*, justifican tal título al manifestar que la falacia es un término esquivo, pero vital. Esquivo, porque no hay unanimidad en su definición, en los criterios para distinguir su funcionamiento y evaluación, como tampoco en las especies que lo integran, y vital, porque se halla presente en la esfera de lo cotidiano y en los ámbitos especializados. Señalan también que la reflexión en torno al problema de las falacias –desde una perspectiva contemporánea- ha sido escasa en la academia hispanohablante, en especial en América latina. Esto último cobra mayor vigencia cuando se verifica la ausencia casi total de un enfoque de este tema referido al contenido argumental de las sentencias penales. En Venezuela, no existen precedentes específicos de tal abordaje en forma directa, como se viene afirmando.

Otro artículo incluido en el mismo texto, escrito por Constanza Inhen (2008) se encarga de estudiar el tema de la acción falaz en la etapa de argumentación y las actividades argumentativas institucionalizadas, en donde explica la importancia de la noción de contexto; lo que indudablemente tiene también pertinencia en el presente trabajo, toda vez que la sentencia que se dicta al término del proceso penal, tiene un sustrato que es el proceso; y el sustrato de los argumentos son a su vez el razonamiento jurídico empleado por el juzgador primero para determinar el sentido del fallo, y luego para justificarlo en la motivación, que ha de servir

invariablemente a las partes para el ejercicio de los recursos que estimen pertinentes y para la consiguiente resolución de éstos.

Finalmente, en el mismo texto, aparece publicado el artículo *La argumentación a través del espejo de las falacias*, escrito por Luis Vega Reñon, quien comienza por precisar el significado específico de falacia, sofisma y paralogismo. Al efecto, indica que un sofisma es un ardid o una argucia dolosa, mientras que un paralogismo es más bien un error o un fallo involuntario. El autor trata además, las ideas tradicionales sobre la argumentación falaz, señalando que este es un argumento que parece válido, pero no lo es (idea de raíz Aristotélica), así como también las perspectivas actuales que se vienen imponiendo desde las últimas décadas del siglo XX, lo que a su vez comprende la perspectiva lógica, la dialéctica y la retórica.

Otro texto de importancia como antecedente de investigación es el intitulado *Técnicas de Interpretación Jurídicas* (2011), escrito por Pierluigi Chiassoni, quien aborda allí el tema de la estructura lógica de las sentencias, el análisis argumentativo de las sentencias, la motivación judicial correcta y la justificación lógico-deductiva de las decisiones judiciales, con especial referencia a los enfoques planteados por Jersy Wroblesky y Robert Alexy. En cuanto al análisis argumentativo de las sentencias, señala que este se caracteriza por ser la indagación encaminada a identificar, y a presentar de modo claro y preciso dos aspectos del contenido de estas provisiones jurisdiccionales: el primero, su estructura lógica, y más en concreto la estructura o articulación del razonamiento que precede el llamado *decisum*; y un segundo aspecto, referido a las formas de argumentación interpretativa, adoptados por el juez para justificar las premisas normativas aplicadas para decidir el caso concreto.

Prosigue el autor, señalando que una decisión judicial está motivada correctamente sí, y sólo sí, cada una de las decisiones judiciales que esta contiene es racional o está justificada racionalmente. A su vez, una decisión –según el referido autor- es racional (está justificada racionalmente) sí, y sólo sí, se satisfacen tres condiciones, consideradas disyuntivamente necesarias y conjuntamente suficientes: primero, la decisión tiene que estar justificada desde el punto de vista lógico-deductivo o inferencial (condición de justificación interna); segundo, la decisión debe estar justificada desde el punto de vista de la corrección jurídica de sus premisas normativas (condición de justificación externa normativa); y tercero y último, la decisión debe estar justificada desde la óptica de la corrección jurídica de sus premisas fácticas (condición de justificación externa probatoria). Todo ello incide en la dimensión lógica de la sentencia; y al ser así, resulta pertinente su examen en los límites del presente trabajo.

Ya en el ámbito nacional, se observa la existencia del trabajo intitulado *Una introducción a la Metodología del Derecho* (2008), escrito por el profesor Hermann Petzold Pernía, en el cual plantea la pregunta de ¿Qué es la Lógica Jurídica? Afirmando la distinción entre los formalistas y los antiformalistas en el enfoque de la disciplina. El autor conceptúa el razonamiento jurídico y aborda el no menos interesante asunto relativo a la interpretación judicial y la subsunción o cómo se elabora la sentencia, realizando una serie de aportes de interés para el presente trabajo.

Por su parte, Ramis (2009), en su libro *Lógica y Crítica del Discurso*, refiere que cuando la argumentación no se presenta con toda claridad se debe inclinar hacia la parte donde menos posibilidad haya de caer en el error, pues la argumentación puede conducirnos a conclusiones ciertas o probables y si una conclusión puede ser probable, es porque ha partido de premisas probables; por consiguiente, el resultado que puede esperarse de

esta argumentación no es la ciencia ni la certeza, sino la opinión y la conjetura.

Asimismo, considera que hay ocasiones en que el discurso lógico, en vez de conducir a la verdad, lleva al error o al engaño por haber omitido principios de la argumentación surgiendo los vicios de la misma que se conocen como sofismas o falacias: argumentaciones que bajo apariencias de verdad y rectitud lógica, conducen a conclusiones falsas. Igualmente que la costumbre ha permitido usar los términos falacia y sofisma como sinónimos, pues en ambos casos hacemos referencia a falsos argumentos o refutaciones.

Como puede observarse de lo que refiere este autor que de no tener claro los argumentos y permitir los vicios, hace creer que se proporciona una opinión bien fundamentada, sin llegar a ser del todo convincente.

En este orden de ideas Tosta (2009) en el texto *Lo Racional y lo Irracional en el Derecho*, destaca que desde la época del Derecho Romano los juristas han elaborado consideraciones en sus razonamientos para interpretar y aplicar el Derecho, que se sintetizan en propuestas que se conocen como argumentos retóricos; llevando a veces a resultados opuestos, lo que plantea la idea de que son instrumentos del razonamiento que se utilizan de acuerdo al resultado que se quiere obtener y siendo ello así, la falacia, como dicen los libros de lógica, es un razonamiento no válido, incorrecto, un error en el razonamiento, que puede ser voluntario o involuntario, que pese que los razonamientos sean incorrectos pueden parecer correctos y resultar persuasivos.

Esta autora en su libro se adentra más en lo referente a la falacia y argumentación, haciendo una distinción importante.

En esta perspectiva, Escovar (2012) en su libro *Reflexiones sobre el Razonamiento Jurídico en el Sistema de Casación Venezolano*, señala que se hace importante analizar las decisiones judiciales atendiendo a la consistencia de los argumentos, siendo una buena decisión aquella que se apoya en buenos y sólidos argumentos; por eso un argumento no es reiterar una conclusión, sino exponer las razones, pruebas y fundamentos que sirvieron de apoyo a la conclusión, permitiendo a terceros calibrar la bondad de la decisión judicial. Por consiguiente, cuando se trata de analizar los distintos tipos de argumentos que se usan en el razonamiento judicial, es de gran utilidad el aporte de los estudiosos en el tema; en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, Tarello (citado por Escovar, 2012), destaca que existen unos argumentos que se utilizan más que otros; por ejemplo, los argumentos analógicos, de mayor a menor y de reducción al absurdo son los mayormente utilizados en la cultura jurídica del Occidente

Interesante lo expresado por este último autor, en virtud que entra en materia sobre los argumentos en las decisiones que emiten los juzgadores, indicando los tipos de argumentos más utilizados, pese que los jueces tienen libertad para interpretar la ley, claro está siempre dentro de ciertos límites que debe atender a las leyes y decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia; máxime cuando éstas son vinculantes, entonces funciona como una razón excluyente cuando se trata de reglas jurídicas, ya que los jueces no pueden prescindir de ellas, independientemente de su idea personal sobre la justicia y el derecho; distinto el caso cuando el Juez esta frente a una norma porque éste tiene libertad para realizar la labor de ponderación entre distintos principios y valores no funciona como razón excluyente.

Asimismo, se halló como referente de investigación el trabajo de compilación jurisprudencial intitulado *Maximario Penal*, Rionero y Bustillos (2000-2010), que presenta en forma ordenada y debidamente clasificada los extractos de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, en el

periodo que va del año 2000 a 2010, en cuyo contenido se observa la existencia de fallos vinculados con el tema de la motivación de la sentencia penal.

Ha sido fundamental la revisión del trabajo de ascenso intitulado *Estructura silogística y argumentación falaz* (Godoy, 2011) pues aborda el tema de las falacias de la sentencia en general, desde una óptica dogmática, con aportes de relieve en la explicación de la incidencia de las falacias en el ámbito del proceso judicial.

Antecedentes Constitucionales

La Constitución Política de Venezuela (2000)¹ no contiene una norma que de manera expresa, directa y clara establezca a los jueces que integran el Poder Judicial, la obligación de motivar las sentencias definitivas que dicten. Sin embargo la misma consagra una serie de disposiciones fundamentales para el resto del ordenamiento jurídico, de las cuales es posible hallar y deducir el fundamento de la exigencia de motivar las sentencias, a saber los valores que axiológicamente sirven de base al ordenamiento jurídico nacional; las nociones fundamentales a las garantías de la *tutela judicial efectiva* y el *debido proceso*, particularmente el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, entre otras disposiciones de eminente carácter orientador y fundamental para el ordenamiento jurídico nacional y en particular respecto del proceso penal.

Así, el artículo 2 del texto fundamental consagra:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida,

¹ Resultante del proceso constituyente realizado en Venezuela en el año 1999 y que derivó en su sanción formal. Proclamada el 20 de diciembre de 1999 y publicada en Gaceta Oficial n° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

la libertad, **la justicia**, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, **la preeminencia de los derechos humanos**, la ética y el pluralismo político. (Énfasis propio)

El artículo 7 *eiusdem* establece el carácter preeminente del texto fundamental, es decir, su primacía en lo formal y material, en lo textual y contextual, al ordenar que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Al consagrar la tutela judicial efectiva, la Constitución de manera expresa preceptúa:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Y al incardinar la garantía del debido proceso, el texto fundamental, expresamente dispone:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de

proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

También la Constitución vigente señala el fundamento de la potestad de administrar justicia y la organización del poder judicial, determinando su asiento en el soberano, constituida sobre la noción de ciudadanía con sujeción a la Ley en sentido general. A efecto, el texto fundamental determina de manera expresa lo siguiente:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (Destacado nuestro)

Otra disposición fundamental, de necesaria consideración en el tema objeto de investigación, es la relativa al carácter de independencia del poder judicial, sin el cual, el cumplimiento de los altos fines de justicia que lo justifican, carecería de sentido:

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

La Constitución también se ocupa, del tema relacionado con el ingreso y permanencia de los jueces en el poder judicial, al efecto dispone el sistema de concursos públicos, destinados a garantizar la idoneidad y apresto de los administradores de justicia:

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a los límites funcionariales para el ejercicio de la magistratura judicial, la Constitución ha dispuesto una serie de resguardos generales, entre los cuales, precisa destacar:

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Todo lo anterior tiene, su razón de ser en la finalidad de justicia que preside la regulación y el obrar de los órganos encargados de administrar justicia. La Constitución, en sintonía con los valores fundamentales proclamados desde el artículo 2 de su texto, dispone en su artículo 257 lo siguiente:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (Destacado propio).

La armónica concatenación de las disposiciones constitucionales citadas, esto es, mediante una interpretación armónica y finalista, se infiere la *necesidad y obligación* de motivar suficientemente las decisiones judiciales², en general, más aún en el proceso penal, en razón la importancia de los valores implicados, relativos a la vida, la libertad y los derechos humanos en general.

Antecedentes Legales

El Código Orgánico Procesal Penal al clasificar la tipología de fallos, ordena que las sentencias y los autos deban ser fundados, so pena de nulidad. Efectivamente, el artículo 157 del señalado Código, establece y ordena: *Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente.*

El mismo Código en precedente cita, establece en el artículo 346, lo siguiente:

La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.

² Al respecto es pertinente hacer la salvedad –siguiendo a Nieto, en su texto El Arbitrio Judicial- que no siempre ha sido así, la historia del ordenamiento jurídico continental –del cual es heredera directa España, y por tanto Venezuela, la época de la Colonia- confirma tal aserto histórico. Se trataba de una concepción en la que las sentencias al ser la obra de hombres tenidos por buenos, se aceptaba sin necesidad de dar explicación alguna sobre su contenido.

3. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados.
4. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
5. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del acusado o acusada, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.
6. La firma de los jueces o juezas, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma (Destacado nuestro).

Por su parte, el sistema acusatorio que orienta el procedimiento penal venezolano, en lo concerniente a la valoración de las pruebas acoge el sistema de la libre convicción motivada y el método de la sana crítica, al disponer lo siguiente: *“Apreciación de las Pruebas. Artículo 22. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.”*

A partir de tales disposiciones de carácter constitucional y legal, puede concluirse respecto a los jueces con competencia en el ámbito penal, y en particular los que tienen a su cargo la fase de juicio³, la existencia del deber de fundar sus decisiones, entre las que se encuentra aquella que dictan, al término del debate de juicio oral y público, teniendo como norte la lógica. El cumplimiento o no de tal mandato, viene dado y es proporcional con la

³ La fase de juicio, de acuerdo con el diseño contenido en el Código Orgánico Procesal Penal (desde su versión original hasta la última reforma publicada en Gaceta Oficial del 15 de junio de 2012), divide el proceso penal en las fases de control, intermedia, juicio y ejecución, siendo en la penúltima de las nombradas en la que -como su nombre lo indica- tiene lugar el enjuiciamiento oral y público del acusado, a cuyo término el juez debe resolver el asunto fondo; situación que deriva de ordinario en el dictado de un fallo definitivo absolutorio o de condena.

realización de la motivación del fallo, con las especificidades particulares. En abono del anterior aserto, confluyen los artículos antes citados, contentivos de extremos legales atinentes al contenido formal de la sentencia.

En este mismo sentido, y pesar de que la letra de la Constitución vigente en la actualidad en Venezuela (2000), no consagra de manera literal y directa tal deber de manera expresa; no es menos cierto que, una interpretación de orden axiológico a su texto, aunada a una de carácter dogmático-lógico, perfila la posibilidad de considerar implícito tal deber, en las garantías de la tutela judicial efectiva prevista y debido proceso, comprendidas en los artículos 26 y 49, del texto fundamental, lo que forma parte de la hipótesis del presente trabajo, y por tanto, sujeto a verificación o no, en el desarrollo de la investigación.

Bases teóricas

De la motivación de las sentencia penales definitivas

1. Generalidades

Antes que todo, conviene recordar como punto de partida, que la sentencia es el acto procesal más importante del proceso penal⁴, en razón de su finalidad, a lo que se añade, el carácter definitorio que -conceptual y prácticamente- es inherente a la misma, al estar concebida dentro del proceso como el medio idóneo para la solución jurídica del asunto planteado por las partes al tribunal; en este sentido la sentencia no es sólo una noción de, sino una noción para... la consecución de la finalidad última del proceso: la justicia.

⁴ Es la posición dominante que sostienen destacados procesalistas como Couture, Véscovi, Maier, Binder, en sus obras jurídicas dedicadas al estudio del proceso civil y penal, respectivamente.

Gramaticalmente –como enseña Vásquez (2007:11) *una sentencia es la decisión emitida por un juez; es una exposición motivada que pone punto final a un conflicto con fuerza de autoridad*. De allí que, como expresa la autora en referencia:

Toda sentencia es la culminación de un debate judicial; mediante ella se define a cuál de las partes procesales le asiste el derecho en el asunto en concreto. El juez es el llamado dentro del grupo social, a dirimir las faltas de entendimiento de los integrantes de un grupo humano, mediante las sentencias con las cuales culmina el proceso judicial (2007:11).

El sintagma *sentencia penal*, alude a la decisión definitiva que se emite con ocasión del proceso penal que se realiza de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley; que regula en Venezuela, la Constitución (2000) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), y es dictada por los Tribunales de primera instancia y Cortes de Apelaciones con competencia en el ámbito penal, en especial, los juzgados en funciones de control (procedimiento por admisión de los hechos) y los de juicio propiamente dichos (al término del debate oral y público de juicio).

Un examen *a priori* de la Constitución, y el Código Orgánico Procesal Penal, permiten afirmar que ninguno de tales instrumentos legales definen lo que ha de entenderse por *sentencia definitiva*, aunque sí las considera al precisar y regular su objetivo, fin, requisitos y efectos, al expresar este último instrumento –artículo 157- que se dictarán sentencias para absolver, condenar o sobreseer; fijando en cada uno de tale supuestos los requisitos específicos que habrán de contener éstas⁵.

⁵ Para la mejor comprensión de lo afirmado repárese en el contenido de los artículos 157 y 346 del Código Orgánico Procesal Penal. Y aunque tampoco el COPP, establece su estructura, como si lo hacía el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando mandaba que la sentencia debía contener tres partes: narrativa, motiva y decisión, en la práctica el silencio de la actual regulación procesal, no ha significación modificación alguna al respecto, pues la señalada estructura se mantiene *nemine*

Como suele suceder con las instituciones jurídicas fundamentales, el estudio de la sentencia penal admite el abordaje desde distintos aspectos o puntos de vista: constitucional, legal, doctrinal, jurisprudencial; aún dentro del estricto ámbito jurídico –en tanto instituto culminante de la práctica judicial- su examen puede realizarse desde las perspectivas formal y/o material; y yendo aún más allá, en lo concerniente a la vertiente argumentativa, es incluso posible su análisis desde su compleja configuración lógica, semántica y pragmática. La dimensión lógica, es que la prima por razón del objeto del presente trabajo; entendiendo por tal, la revisión formal de los argumentos, sin menoscabo de la importancia que puedan revestir los contenidos argumentativos (materiales) que forman parte del fallo, los cuales ciertamente en su examen se relacionan estrechamente.

Por tanto, el abordaje lógico de la sentencia penal supone considerar –siguiendo a Atienza- su forma lógica, conscientes y sin ignorar que,

(...) desde luego, parece claro que en todo argumento –y en toda argumentación- hay una forma reconocible -deductiva o no- cuya captación es fundamental para el análisis, la evaluación y la realización de argumentos. Pero al mismo tiempo, esto no es suficiente. Como hemos visto, sólo excepcionalmente (en los contextos de disciplinas formales como la lógica o la matemática, o a propósito de las partes más teóricas de algunas de las ciencias) interesan únicamente los aspectos formales de los argumentos. Lo usual es que cuando nos movemos en el campo de lo que Toulmin llama las “empresas racionales” de las ciencias, los negocios, la ética, la medicina, el arte, el Derecho... (los diferentes contextos en los que argumentamos) nos preocupen también otros aspectos de la argumentación; nos interesa por ejemplo el contenido de verdad, de corrección, etc., de las premisas (y, por tanto, de la conclusión), pues eso hace que nuestros argumentos resulten no sólo válidos o inválidos, sino también fuertes o débiles, pertinentes o irrelevantes, aptos o no para sustentar una determinada tesis. Digamos que, si no fuera

discrepante (sin discrepancia alguna) más que todo, como una práctica generalmente aceptada en el ámbito del Derecho Judicial, por sobre cualesquiera otra consideración.

así, no trataríamos propiamente con argumentos, sino con esquemas de argumentos. Pues argumentar no consiste tanto en presentar una serie de proposiciones estructuradas en una determinada forma, cuanto en ofrecer razones (buenas razones) sobre cómo es cómo ha sido o cómo será) tal aspecto del mundo, o sobre qué debemos hacer (o deberíamos haber hecho o deberemos hacer en el futuro) frente a determinadas circunstancias. (2006:181)

Conforme a lo dicho, queda claro, que el enfoque lógico de la sentencia penal no resulta antitético, ni tiene por qué ser excluyente del material (entendido como aquél que se ocupa del contenido de los argumentos y del contexto en el que tienen lugar) antes bien, los considera –tangencialmente– para analizarlos en términos generales y sistemáticos, en cierto sentido de la expresión, en términos *formales*, como también explica acertadamente el citado autor, siendo por tal, necesario armonizar su enlace y estudio.

Establecido lo anterior, es necesario señalar en términos generales, que las razones que determinan el sentido del fallo, vienen a constituir el fundamento jurídico de la decisión adoptada, que comprende el análisis y decantación de las cuestiones de hecho y de derecho⁶ discutidas en el contradictorio, apelando a la tradicional calificación del *thema decidendi*, y la expresión de todo ello en el fallo que en forma escrita publica el tribunal, constituye la motivación de la sentencia penal. Motivar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Avance de la 23ª ed.) es “*dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo*”.

Desde la señalada perspectiva, no cabe duda que el contenido de la motivación judicial estriba precisamente en los argumentos empleados por el juez en la oportunidad de resolver el asunto sometido a su conocimiento y

⁶ Se sigue acá el par conceptual de amplio uso en la disciplina del Derecho Procesal Civil y Penal, de amplia acogida en las referidas disciplinas y en los usos jurisprudenciales, conscientes de la dificultad de su división exacta, lo que ha merecido serias críticas doctrinarias.

decisión; y su forma lógica viene dada por la estructura que estos muestran una vez son exteriorizados por el juez en el fallo.

Sobre tan polémico y complejo asunto las doctrinas y la jurisprudencia discurren con profusión de ideas y puntos de vista, siendo dable señalar ello, para puntualizar a renglón seguido, que el tema de la motivación de la sentencia, ha sido el objeto de estudio de las Teorías de la Argumentación, específicamente, lo concerniente a la denominada argumentación judicial, cuyo desarrollo principia a mediados del siglo pasado con obras como la Nueva Retórica de Chaim Perelman, Los Usos de la Argumentación de Stephen Toulmin y La Tópica de F. Wiewer, y prosigue también en los enfoques jurisprudenciales de la concepción estándar, hasta llegar hoy día, a la concepción dialógica y pragma dialéctica de la argumentación; pasando por las concepciones positivista, conceptual, jurisprudencia de intereses y el realismo jurídico durante todo este tiempo⁷.

2. Evolución histórica de la motivación judicial

Ahora bien, antes de proseguir, conviene efectuar un recorrido histórico que permita alcanzar el hilo conductor que ha descrito la institución, para obtener una visión de conjunto que nos permita comprender su evolución. Así tenemos que Brown, proporciona un documentado y resumido dossier, en el que señala:

Se han encontrado huellas de la motivación en sentencias del siglo XII de los longobardos y de jueces de Pisa y de Alemania, en esta última con participación de escabinos “shoffengerichte”. Los regímenes absolutistas hacen preterir la motivación. El gran Voltaire se pregunta por qué en algunos países las sentencias no son nunca motivadas, es que hay acaso vergüenza en dar el motivo de un juicio. El enciclopedista Antoine CONDORCET explica que la sociedad confía a los jueces el empleo de la fuerza

⁷ Para una mejor comprensión del punto, véase Manuel Atienza, Las razones del Derecho (1991).

y ellos deben dar cuenta de dicho empleo. Califica de “silencio insultante para la Nación” el incumplimiento de este deber (FERRAJOLI, 1997: 691).

La obligación de motivar aparece por primera vez en la Pragmática de Fernando IV, de 27-9-1774, la que estableció que las motivaciones de las sentencias fuesen impresas “a fin de quitar a la malignidad o al fraude cualquier pretexto, y asegurar, en la opinión del público, la exactitud y la religiosidad de los magistrados” (LEONE, 1963:374). Posteriormente, por las leyes revolucionarias de 24 de agosto y 27 de noviembre de 1790. La carta de ciudadanía constitucional la alcanza con la constitución francesa de 1795, y es receptada por los códigos procesales napoleónicos (Procesal Civil de 1806 y de Instrucción criminal de 1808). (FERRAJOLI, 1997: 622 y ss).

En Venezuela la motivación constituyó un deber constitucional conforme los textos de 1819, 1821, 1830, 1857 y 1858 (MÁRQUEZ, 1894: 31 y ss.).

En el constitucionalismo de posguerra el deber de motivar lo consagran entre otras, las Constituciones italiana de 1947 (art. 111) y la Constitución española de 1978 (art. 120.3).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) no contempla la motivación entre las garantías mínimas que enuncia en su Art. 14, seguramente por la influencia anglosajona en los organismos internacionales (los jurados no motivan). Tampoco aparece en la convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Sin embargo, resurge en el espacio internacional con el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional de 1998 (Gaceta Oficial 13-12-2000) que en su Art. 74.5, la exige perentoriamente. (2003: p. 540-541).

3. Noción general sobre la motivación de la sentencia

Nieto,⁸ citado por Rondón (2010), señala que- se trata de un asunto meta jurídico que en el ámbito del Derecho, constituye una suerte de sucedáneo de la verificación empírica que tiene lugar en las ciencias naturales; agregando que la motivación jurídica se traduce en la fundamentación jurídica del fallo, es decir, en su justificación desde el punto de vista de la plausibilidad de la decisión adoptada (entre otras posibles),

⁸ Alejandro Nieto. El Arbitrio Judicial. Editorial Ariel. Barcelona. 2000.

más no, en la explicación del porqué de la misma, que el autor califica de motivación psicológica.

Atienza (2003) consigna un interesante punto de vista al trasladar al ámbito de la motivación del fallo, la teoría del contexto de descubrimiento y contexto de justificación⁹ dentro de la temática de la teoría de la argumentación jurídica, haciendo el autor la estratificación de la discusión en niveles, con la correspondiente distinción entre los problemas que dentro de la aplicación del Derecho plantean los hechos y el Derecho. Frosini, en un enfoque más específico, expresa que:

La forma más difundida y, por tanto, más comúnmente conocida de la interpretación del mensaje legislativo es la que se materializa en la motivación de la sentencia por parte del juez, a quien por ello se le considera el intérprete del derecho por antonomasia. La operación que el juez dirige puede a su vez, ser interpretada de formas diversas. En qué pueda consistir la actividad del juez al juzgar según la ley es una cuestión –de muy difícil tratamiento analítico- que en este caso está limitada a la perspectiva del desarrollo de la relación de conversión del mensaje legislativo en sentencia (1995: p.103-104).

Calamandrei, al sopesar el valor de la motivación respecto a la actividad jurisdiccional, señala que la motivación “constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional” (1960: 115 y ss). En la misma línea conceptual Leone, consigna la idea -bastante acertada además- según la cual, la motivación de la sentencia representa *el momento de mayor compromiso del magisterio penal; ya que ella está destinada, no sólo a*

⁹ Señala el autor en referencia en sus obras *Las piezas del Derecho* y *El Derecho Como Argumentación*, que una cosa sería el proceso de toma de decisión y otra la justificación de lo decidido de manera más o menos explícita. Vale decir, que una cosa sería encontrar las razones que le permiten al juez explicar por qué se tomó determinada decisión (razones explicativas): el convencimiento del juez de que esa es la decisión justa, su sentimiento de vinculación al sistema jurídico bajo el cual opera, su deseo de que su decisión no sea anulada. Y otra distinta son las razones que pueden justificar tal decisión que la hagan aparecer como correcta, aceptable o debida (2006: 99).

manifestar el procedimiento lógico seguido por el juez al adoptar una decisión, sino también a demostrar a la sociedad el fundamento de la decisión (1963: 374).

Maier, hace un planteamiento descriptivo-valorativo acerca de la conceptualización y fines de la sentencia, y el específico punto relativo a la necesidad de su motivación, en el ordenamiento jurídico argentino, con motivo de lo cual expresa:

La sentencia penal –en realidad: toda sentencia judicial- debe ser fundada para ser válida, y más aún que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CN, 1). En este sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso: se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común. (2004: p. 481-482).

En el ámbito de lo que se ha denominado las funciones de la sentencia, Roxin (2002), enseña que la fundamentación de la sentencia proporciona a las personas legitimadas para impugnar, la posibilidad de emitir un juicio correcto sobre la interposición de recursos. Sobre la misma base argumental

Ferrajoli señala que “...la motivación de la sentencia es el principal parámetro de la legitimidad interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial” (1997:623). El mismo autor, bifurca los efectos de la motivación de la sentencia (endoprocesal y extraprocesal), lo que viene a suministrar una visión que trasciende el plano de la estricta legalidad procesal, y alcanza una dimensión político-constitucional; consideraciones pertinentes y necesarias como punto de partida, para cualquier enfoque teórico-práctico sobre las funciones de la sentencia.

Los planteamientos y puntos de vista precedentemente reseñados, constituyen evidencia seria de la preocupación y atención dispensada al tema de la motivación de la sentencia. Claro está, que la motivación no es una actividad que agota su finalidad en sí misma; necesario es señalar que, dicha motivación, es lo que otorga al fallo el carácter de fundado, como es obvio entender. Con economía de palabras, hay que asumir desde luego, que la motivación de la sentencia es una actividad inherente a la función juzgadora que desarrollan los jueces, pues no se comprende –ni es posible– como se pueda impartir justicia, sin que medie tal motivación, al menos en el sistema continental, del cual es tributario nuestro país.

La Revolución Francesa, hizo punto de honor en la defensa de la necesidad de la fundamentación de las decisiones judiciales -con estricto apego a la Ley-, como parte integrante de los derechos que intentaban rescatar la posición del hombre frente al poder. Y a partir de la segunda guerra mundial, a mediados del siglo pasado, los países de Europa en el proceso que siguió a tal evento que sensibilizó a la comunidad internacional, revitalizaron:

Las declaraciones de derechos y libertades públicas mediante la previsión y funcionamiento de medios procesales que aseguraran el respeto de los derechos consagrados. Así como desde la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

de 1789 y luego, a lo largo del siglo XIX, se desarrolló la etapa de la proclamación y constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, la segunda mitad del siglo XX se caracterizó por los esfuerzos destinados a establecer cauces judiciales efectivos para su vigencia, dando lugar a la era de las garantías. (Casal, 2006: p. 25).

Al hilo de todo lo antes dicho, no hay razón –política, jurídica o de otra índole- que permita en la actualidad justificar (o aceptar) la no motivación de las sentencias en el proceso penal venezolano, pues a pesar de la falta de positivación expresa en el texto de la Constitución, tal deber deriva de la esencia misma de la función de juzgar, como se sigue de lo ya expresado y de una consideración teleológica de la jurisdicción. Haciendo una traspolación de lo afirmado por Atienza (2003) respecto a los abogados, se puede afirmar sin temor a equívocos que, una de las cualidades que mejor distingue a un juez –en el estricto acto de juzgar- es sin duda, su capacidad o destreza en la fundamentación de los fallos judiciales.

4. Aproximación al contenido de la motivación de la sentencia penal

Ante la ingente necesidad de resolver el conflicto sometido a su consideración, mediante la aplicación del Derecho, los jueces (en general) y aquellos con competencia penal (en especial), cumplen en cada caso su tarea de motivar las decisiones, no sin antes efectuar la interpretación del ordenamiento legal en función de un adecuado análisis jurídico conforme plantea Delgado (2005: p. 263). Esto vendría a confirmar el conocido aserto Kelseniano, conforme al cual la aplicación de aplicación de una norma supone siempre la interpretación del Derecho y viceversa.

Afinando el planteamiento, Atienza (2003) señala que, en efecto, el juez para el logro del cometido ya señalado, tiene ante sí las tareas de explicar los hechos y justificar el Derecho aplicado en la decisión. Idea bastante razonable si se quiere desde un abordaje práctico -que sin pretender una

nítida y definitiva separación de los hechos y el derecho- proporciona un razonable punto de partida para la mejor exposición de los fundamentos del fallo.

Se sabe que la sentencia del juez plantea en cuanto a la fundamentación dos elementos recíprocamente integrados en la motivación: los hechos y el derecho. Se trata a no dudar, de un asunto complejo, toda vez que no ha lugar a separaciones nítidas, perfectas y completamente diferenciadas, cuanto menos si se trata de asuntos difíciles.

Efectivamente hay que partir –por fuerza de la naturaleza misma del objeto del proceso y de los fines de éste- que los hechos que constituyen la justificación del proceso y su esencia, no son hechos puros aislados de toda consideración humana y jurídica, susceptibles de ser escindidos –con absoluto rigor metódico- del obrar humano (y un amplio plexo de factores subjetivos inherentes a su condición humana); por el contrario, se trata de hechos en los que interviene indefectiblemente el hombre, siendo más preciso por ello hablar de actos. Asunto éste que en Derecho penal se halla claro cuando se emplea la expresión de acto ilícito penal o comportamiento jurídico penal, que a su vez ha dado lugar a la conocida expresión Derecho penal de acto. Todo ello, viene en abono del argumento que considera y afirma la naturaleza bifronte del objeto de la sentencia, que se desdobra en los *hechos* y el *derecho*, conforme a la nomenclatura tradicionalmente conocida y usada, y que recoge el Código Orgánico Procesal Penal.

Esto último, plantea la siguiente interrogante: ¿Cómo realiza el juez penal el deber de motivar o fundar sus sentencias? Al respecto, existe consenso en una idea matriz que ha dominado el pensamiento jurídico tradicional y las posturas más difundidas respecto al tema, según la cual, el juez interpreta el Derecho, debiendo señalar por qué aplica determinada

norma o conjunto de ellas en la resolución del asunto. Así, el verbo clave que define y determina la función juzgadora es interpretar.

Y en el plano de la interpretación, Atienza (1997, p. 37-38) expresa que la interpretación como actividad humana, está integrada de los siguientes elementos: lenguaje, conclusión o punto final de la argumentación; las premisas (punto de partida de la argumentación); y la relación entre las premisas y la conclusión. Es el esquema básico que no puede faltar en un argumento con prescindencia de su clase. Para situar esta actividad judicial en su justa dimensión, es necesario recordar que:

La importancia de la interpretación es tal, que no pocos autores la consideran el verdadero método de la ciencia jurídica, disciplina ésta que, desde tal perspectiva, tendría el lenguaje del derecho como objeto: sería una ciencia interpretativa. La verdad es que no puede soslayarse el lugar central que ocupa la interpretación tanto en la actividad teórica como en la práctica; constituye, no el único, pero sí uno de los aspectos básicos del método jurídico. (Delgado, 2005: p. 81).

Pero, ¿Qué es lo que se interpreta? responder a esta pregunta va más allá de lo suele contestarse *a priori*. En efecto, y aunque -de ordinario- se señala que el objeto de la interpretación es el ordenamiento jurídico; ello es parcialmente cierto. No es posible obviar que la interpretación así entendida, tendría por objeto fundamental –que no único- el ordenamiento jurídico (también los actos del hombre son objeto de interpretación, las sentencias, las manifestaciones de voluntad).

A propósito de lo antes señalado, cierto sector de la dogmática ha destacado la consideración de los hechos como parte integrante fundamental, en la motivación de la sentencia de carácter penal. Así tenemos que el Profesor Petzold Pernía, hace un interesante planteamiento que nos introduce en la temática, al advertir:

cuando se trata de analizar el problema de la subsunción, es decir, de cómo subsumir ciertos hechos dentro de una norma jurídica general, hay que empezar por abandonar el enfoque que generalmente los jueces y la mayoría de los abogados tienen, cuando expresan que el proceso judicial culmina en un simple silogismo, en el cual la norma legal, por ejemplo (pero podría ser otro tipo de norma jurídica general), sería la premisa mayor, los hechos o, más exactamente, la descripción de esos hechos, sería la premisa menor, y por último, la decisión judicial sería la conclusión.

(...) de lo que se trata es de enjuiciar o valorar el acto de una persona que, por ejemplo, dio muerte a otra. Así, se inicia todo un proceso probatorio por medio del cual se va a precisar que “X” persona, efectivamente dio muerte a otra en determinadas circunstancias. (...) lo que el juez va a manejar en el llamado silogismo judicial, son dos proposiciones (una declarativa y otra jurídica), pues no es la norma legal en sí, la que va a emplear directamente como premisa mayor, sino que va a ser una proposición jurídica, expresada en forma condicional (*modus ponens*), que dice: “Si alguien da muerte, en forma intencional, a una persona, según el art. 425 C.P.V, la pena debe ser (1998: p. 105).

Ibañez, reivindicando la importancia del planteo fáctico de la sentencia

–sin restar valor a la cuestión de Derecho- enseña:

Así las cosas, la única forma de revertir la situación aludida y la inevitable estela de sus perniciosos efectos de variado orden, pasa por recuperar para la *quiestio facti* su constitutiva complejidad, de manera que se desplace definitivamente la añeja tendencia a la banalización de su relevancia en la experiencia jurisdiccional.

Esta línea de esfuerzo obliga a prestar atención a la forma en que los hechos empíricos pueden tener entrada en el proceso y a interrogarse por el modo más racional de conocerlos, en la perspectiva de operar jurídicamente sobre ellos, a sabiendas de la necesidad de justificar explícitamente lo que se haga en ese terreno.

(...)

Por tanto, y es el primer nivel de complejidad sobre el que llamar la atención, lo fáctico en el proceso, que pertenece inevitablemente al pasado, tiene una existencia siempre lingüísticamente mediada y su determinación se lleva a cabo por un procedimiento conflictual y a través de aportaciones parciales. Parciales con la mayor frecuencia, en el doble sentido de fragmentarias y (consciente o inconscientemente) interesadas. Por tanto, los enunciados fácticos que fluyen de la actividad probatoria incorporan “lecturas”, narraciones, es decir, interpretaciones o atribuciones de sentido, que deben a su vez, ser “leídas” e interpretadas.

Consecuencia de esto es que el hecho en el proceso no aparezca ya “dado”, sino que resulta “construido” dentro de él y, precisamente, con tales materiales y presentados de aquella forma. De esta manera, no cabe duda, el objeto del proceso tiene una consistente dimensión subjetiva, presente en la transmisión, en la recepción y, en general, en todo el curso de la elaboración de los datos. Dimensión de la que ha de ser consciente el que juzga, para que su actuación esté presidida por una fuerte tensión hacia la objetividad, hecha de respeto de las reglas procesales del juego contradictorio y de consciencia crítica y, sobre todo, autocrítica de las hipotecas que comporta su condición de lector de otras lecturas, en la que y a través de las cuales se trata de llegar al mejor conocimiento posible de una verdad empírica relativa a la forma de producción de algún hecho pasado. (1998: p. 48-49).

En todo caso, hay que añadir que la actividad de interpretar el Derecho: normas, proposiciones jurídicas y, el establecimiento de los hechos, todo lo cual forma parte de la motivación del fallo, no está librado al mero parecer libre (decisionismo) de quien juzga; sino que debe ser cumplido de manera sistemática, a través del empleo de métodos destinados a tal propósito en forma singular o combinada, mediante el uso de proposiciones coherentes tributarias de la lógica, que deben tener presente el ideal de justicia que persigue el proceso penal y la realidad que condensa la experiencia común ya en la aplicación de las normas jurídicas en el primer caso, y con vista al particular sistema de valoración de las pruebas en cuanto a la decantación de los hechos.

A propósito de la necesidad del conocimiento del sentido de las normas, y del objeto mismo de la interpretación y sus medios, se ha señalado:

En un sistema de Derecho escrito, las palabras de los textos jurídicos oficiales son el material a partir del cual se obtiene el conocimiento de preceptos jurídicos. Estos tienen por objeto ser aplicados para calificar y regir la conducta de individuos. El precepto, una vez conocido, indica qué es lo que corresponde hacer o no hacer, desde el punto de vista jurídico, frente a un tipo de situación determinado.

La situación jurídicamente regulada, así como la conducta –positiva o negativa- que entonces según el Derecho corresponde, puede ser, según los casos: a) de índole general y abstracta; b) o, en cambio, ya

individualizadas y más concretas. (...) No es lo mismo “interpretar” un texto jurídico, que “interpretar” jurídicamente una situación de hecho. En el primer caso, se trata de hallar una norma a partir del texto que la expresa: la norma es el contenido de significación –ya sea un precepto general, ya sea uno individualizado- correspondiente a ese texto. En el segundo caso, en cambio, se trata de saber si se dan en efecto las circunstancias de hecho que hacen que tal o cual norma (que se supone ya perfectamente conocida de antemano) sea aplicable: ver si son idénticas las circunstancias (conocidas) previstas en el supuesto de la norma, que las circunstancias (que se indagan) verificadas de hecho en la situación realmente producida. Este segundo caso, pues, da por supuesto la previa resolución del primero: aquél viene a cobrar sentido jurídico, sólo a la luz de lo preestablecido en éste.

(...)

En definitiva, el problema de la interpretación del Derecho escrito consiste en esto: descubrir, como sentido de determinadas palabras (ordenadas en uno o más artículos, correspondientes a un mismo cuerpo de disposiciones o a la armonización de varios), cuál es el contenido conceptual normativo (el precepto jurídico) correspondiente a cierta situación (general o particular). Quiere decir que hay aquí dos casos, que mucho importa distinguir entre sí con claridad: a) un signo, que son las palabras escritas en los textos oficiales del derecho positivo; b) un sentido intelectual correspondiente a esas palabras, lo que constituye el significado del precepto jurídico (la norma) expresado por medio de aquel signo.

Las vías intelectuales por las cuales se arriba a descubrir ese sentido, partiendo de aquel signo, constituyen los medios de interpretación del Derecho escrito: los métodos interpretativos. El “texto” a interpretar, puede ser más escueto o más amplio. (Haba, 1972: p. 5, 6 y 7).

Lo expresado en la precedente cita, tiene plena vigencia en la motivación de la sentencia penal. En términos generales, el problema de la interpretación de las leyes, es el de la asignación o verificación de su sentido plausible; ello tropieza en primer lugar, con el serio inconveniente de la generalidad y abstracción de los términos que la integran, que en algunos casos raya en ambigüedad, pasando por la falta de aplicación de métodos ó su aplicación en forma asistemática o errónea, lo que comporta la necesidad de su dominio y adecuada implementación práctica. Sin incurrir en generalizaciones irresponsables, la praxis diaria, refleja como la falta de

adiestramiento en tales actividades genera problemas de justificación en la motivación del Derecho que se aplica como solución interpretativa al caso “resuelto”.

A esto se agrega que, el contexto de una legislación penal especial abundante y dispersa, afecta la fiabilidad de las interpretaciones, en tanto y en cuanto, no hay claridad respecto al derecho en vigencia, y por ende, la seguridad jurídica.

Por otra parte, y en perspectiva de Derecho Penal, los tipos penales (sustantivos y/o procesales) contienen expresiones y referencias técnicas (normativas), de tipo subjetivo y objetivo, ante las cuales hay que precisar su naturaleza para no errar en su interpretación; amén de la diversidad de imperativos jurídicos, que se desglosan en: principios, deberes, derechos y garantías. Al respecto, no es igual interpretar los contenidos de cada una de estas categorías. A ello se suma que, siendo el contenido de la Ley expresado en palabras, así como su interpretación (comprensiva de un juicio de intelección, que condensa el razonamiento jurídico), hay que obrar con especial precaución, para no incurrir en falacias o paralogismos, que con tanta frecuencia se producen en el texto de la motivación de las sentencias de carácter penal.

El tema de la argumentación ha sido objeto de constante preocupación del género humano, aún desde los tiempos más antiguos, en las sociedades más avanzadas. Interesantes figuras de historia, de la política y del pensamiento filosófico antiguo (Sócrates, Platón y Aristóteles) y sus complejos y diversos desarrollos posteriores, dan cuenta de esta afirmación.

Serrano y Villalobos (2006, p. 19-20), trazan una sinopsis en la se puede apreciar el hecho cierto de que la argumentación ya estaba presente en la obra de los presocráticos con ocasión de la instauración de la democracia griega, en la que la argumentación, la capacidad de

convencimiento y la persuasión alcanzaron especial importancia. Según los señalados autores, fue en Grecia donde la palabra oral y escrita ganó importancia, pues la comunicación se hacía a través del arte de hablar. Los sofistas: quienes -de acuerdo a Plantín, citado por los mismos autores (siglo V y principios del IV antes de Cristo)- fueron sabios que hicieron una crítica despiadada a las concepciones éticas y sociales de la época; se les adjudica la invención de la Retórica (arte de hablar para persuadir); los mecanismos de debate y la contraposición de los discursos, y los sofismas (nueva argumentación que no se toma en cuenta pero desconcierta al locutor con sentido común). Sócrates, quien en respuesta a la Retórica elocuente de los sofistas y la dialéctica de los presocráticos, llama la atención sobre la necesidad de llamar las cosas por su nombre, estableciendo definiciones e insistiendo en el sentido de las palabras que designan las cosas. Todo esto lleva a la conclusión de que la importancia del estudio del fenómeno de la argumentación.

Así, los citados autores señalan:

El desarrollo alcanzado en el tiempo por los estudios sobre argumentación, al igual que el auge que ha tenido la investigación en la segunda mitad del siglo XX, han permitido ofrecer aportes importantes para profundizar su estudio.

Desde Aristóteles en adelante, se ha tratado de sistematizar la argumentación desde diferentes puntos de vista. La filosofía, la psicología, la retórica, la lógica y más recientemente, la lingüística y la semiología han aportado, aunque con diferentes objetivos y matices, una riqueza incuestionable al tema de la argumentación (Serrano y Villalobos, 2006: p. 27).

De cuánto se ha expresado, deriva la fundamental relación que existe entre la argumentación como proceso discursivo y el lenguaje, que se expresa en el razonamiento en general que se emplea en la vida de relación y en las ciencias.

Cabe aclarar que, la argumentación como actividad humana no es privativa del mundo jurídico, sino que en general responde a la necesidad de comunicación entre las personas físicas. Esta idea general se afianza en la inescindible vinculación entre argumentación y lenguaje, de la que han surgido interesantes trabajos que se han ocupado de este aspecto. Se puede citar como ejemplos, representativos: La Teoría de la acción comunicativa de J. Habermas (1981); La argumentación en la lengua, de J. C. Ascombre y O. Ducrot (1983); y la Teoría de la Argumentación, de Ch. Perelman (1989). Como tendencias recientes, los estudios de la argumentación se orientan en la actualidad hacia la Pragmática, entendida como disciplina que se encarga del estudio de los enunciados, teniendo en cuenta su contexto.

En este sentido, Plantín (2001), registra cinco direcciones de las investigaciones relacionadas con la Pragmática:

La Pragmadialéctica estudia la argumentación como un tipo de diálogos fuertemente sujetos a normas. Propone un sistema de reglas explícitas para el debate argumentativo racional (F. H. Van Eemeren y R. Grootendorts, 1992, *Argumentation, communication and Fallacies*).

Argumentación y análisis de la conversación. Los progresos del análisis de las interacciones verbales han permitido asimismo, el análisis lingüístico preciso de la argumentación en la conversación (en francés J. Moeschler, 1985, *Argumentation et conversation*; escuela de Ginebra, en torno a E. Roulet).

Pragmática Lingüística “integrada” en la lengua. Con raíces que se remontan a la mitad de los años setenta, en los ochenta se desarrolló en Francia una concepción original de la argumentación. La noción misma de la argumentación se redefinió a partir del campo de la Lingüística “de la lengua”, especialmente a partir de una obra de J. C. Anscombre y O. Ducrot (1983) con un título pragmático: *La argumentación en la Lengua*. Esta investigación ocupa un lugar aparte en el ámbito de los estudios de la argumentación.

Pragmática sociológica y filosófica de la acción comunicativa. La obra del filósofo J. Habermas (1981) *Teoría de la acción comunicativa* ha influido considerablemente en la investigación en argumentación, en el sentido de una ética de la argumentación.

Lógica Pragmática. Las preocupaciones pragmáticas son tan extrañas a las investigaciones de los lógicos de la argumentación que tratan de construir lógicas naturales y que encuentran una prolongación en la investigación en ciencias cognitivas (G. Vignaux, 1988. *Le discours, acteur du monde*; J.B. Grize, 1990, *Lógica et langage*; y la escuela de Neufchâtel, con D. Mieville y M.J. Borel).

A modo de conclusión parcial, hay que convenir –siguiendo a Bulygin, citado por Bonorino (2008)- que las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen normas tanto individuales como generales. Para poder aceptar esta afirmación se debe considerar que la sentencia judicial está formada no sólo por la parte resolutive, sino también por los considerandos (argumento en que el juez da las razones que justifican su decisión).

5. La motivación de la sentencia penal y la tutela judicial efectiva

El hacer de la motivación no es un fin en sí mismo, sino que está orientado a la consecución de una o varias finalidades superiores. Por eso, todas las apreciaciones formuladas acá en torno a los argumentos y las falacias, conviene reconducirlas y ponerlas en relación con la naturaleza Social, de Derecho y de Justicia, que preconiza el artículo 2 de la Constitución (1999), y los valores y fines que sirven de sustento jurídico-político al Estado Venezolano. En efecto, la administración de justicia penal constituye un cometido fundamental dentro de la actuación del Estado, de cuya efectiva implementación depende el logro de fines superiores de convivencia y paz colectiva, pero además esta actividad de carácter público compromete la legitimidad de desempeño del estamento judicial, según se cumpla o no, adecuadamente, de la función de juzgar. Así, la recta y justa aplicación de la Ley, reflejados en el acto final de juzgamiento, son condiciones de validez de la sentencia.

Así entonces, se puede afirmar que:

El modelo garantista de la democracia Constitucional comporta cambios estructurales, tanto en la perspectiva del Derecho como de la democracia política, en la que la legitimidad del sistema político aparece condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales. Es por eso que para Ferrajoli, la Constitución es un ambicioso modelo normativo que no puede dejar de experimentar, como de hecho experimenta, incumplimientos y violaciones en su desarrollo. Es un proyecto vinculante y su grado de realización depende en última instancia, del tratamiento dado a las garantías y es que éstas son las instituciones idóneas para asegurar la integridad de la Constitución. De allí la importancia de la jurisdicción, como control de los controles. (Ferrajoli, citado por Molina, 2002: p. 31)

En tal orden de ideas, conviene precisar que aún y cuando el planteamiento central parte de un abordaje formal, el presente trabajo acerca de la motivación de la sentencia penal, guarda relación y se vincula – temáticamente- de manera estrecha, con la perspectiva material, en cuyo núcleo se halla la garantía de la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 26 Constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

La exposición de motivos de la Constitución política vigente en Venezuela, destaca: El Estado tiene asignada la procura existencial de los habitantes del país y está obligado a crear las condiciones mínimas y la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, su destino, disfrutar de sus derechos y buscar su felicidad.

Esto ha llevado a Rondón de Sansó, a considerar que: “*Estado de justicia* es el que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, lo que lleva a regular expresamente el principio de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia” (1999: p. 62).

En un interesante abordaje teórico del principio, Rivera expone:

La justicia posible y realizable, resultante de la unión de valores y principios que han de ser desarrollados por el Estado...La Constitución Nacional diseña un modelo de estado social y de justicia. Pero de nada serviría establecer los derechos en la constitución sino (sic) se garantiza judicialmente su efectividad (2003, p. 41).

El mismo autor ante citado, al referirse a la disposición contenida en el artículo 26 Constitucional, agrega:

El acceso a la justicia es uno de los derechos humanos más importantes en un sistema que propugna como uno de sus fines supremos, la igualdad sin discriminaciones ni subordinación alguna. Claro está, que el reconocimiento de estos derechos nada vale, si no se proporcionan los medios legales para que estos puedan ser ejercidos. (2003: p. 41).

Al respecto, señala Useche (citado por Rivera) que las palabras *acceso a la justicia* no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado, a través de la función jurisdiccional (2003: p. 42).

Hasta aquí, puede afirmarse sin temor a equívocos que, el constituyente ha rotulado con este dispositivo, lo que ya conocíamos como el derecho de acción: Derecho de acción este también recogido anteriormente

en la Constitución promulgada en 1961. Resulta pertinente traer a colación el enfoque que sobre el particular, entre nosotros, expresa Molina, al señalar:

Cuando nuestra Constitución vigente consagró la garantía de la tutela judicial efectiva, amplió y consolidó el concepto de acción, que ya no se queda en lo que en el pasado conocíamos como la enunciativa garantía “*del derecho de petición*” sino que va mucho más allá porque la tutela judicial efectiva garantiza el cabal ejercicio de todos los derechos procesales constitucionalmente establecidos, que van desde el acceso a la justicia, hasta la eficaz ejecución del fallo. Ahora bien, la tutela judicial efectiva no garantiza el derecho a obtener una sentencia favorable, pero sí, a que la misma sea acertada, es decir, que no sea jurídicamente errónea; igualmente garantiza la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. (2002: p. 188).

Un interesante planteamiento -de indudable valor práctico- (Rivera) dice relación de lo siguiente:

Hay que dejar en claro que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde nosotros los ciudadanos percibimos si nuestros derechos son efectivamente garantizados y respetados, o que simplemente, son principios plasmados en una norma pero sin ningún tipo de aplicación. Por eso el Estado debe facilitar y favorecer, no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma...encontramos una acumulación gigantesca de causas, en tribunales con deficiencias de personal, tecnológicas y espacios inadecuados, lo que se traducen (sic) un “hacinamiento judicial” y un escaso conocimiento del juez sobre lo específico de los litigios. (2003: p. 43).

En España, el autor Ruíz Vadillo (1997. p. 102) sostuvo que la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una respuesta de fondo a las pretensiones de las partes siempre que no existan óbices procesales que lo impidan. Como corolario de todo lo antes citado, puede verse en el constituyente venezolano la ingente preocupación de dotar al sistema normativo de una nueva orientación ideológica-jurídica que prime la justicia material sobre la formal. Y ello marca un hito que nos

separa aún más, de la mera concepción de Estado de derecho y nos lanza por los derroteros del Estado social de derecho y de justicia.

Ciertamente, esta concepción, constituye una redefinición del papel del Estado en general y muy en particular, de su actividad en lo atinente al sector justicia, tan duramente criticado dentro y fuera del país, a veces en forma gratuita y desproporcionada, pero en no pocas veces, de forma justificada. Podemos concluir la revisión conceptual de esta categoría, trayendo a colación lo dicho por Chamorro Bernal (1999) en España, que consideramos acertado por su amplitud:

Mientras se está desarrollando el proceso la tutela no existe todavía, se está gestando y puede trancarse en cualquier momento. La tutela sólo se habrá otorgado cuando, después de haber tenido acceso a la jurisdicción y al proceso el ciudadano, tras un debate contradictorio, obtenga una resolución fundada sobre la cuestión que planteó y dicha resolución se ejecute efectivamente, hasta el momento final la tutela judicial puede malograrse. Gráficamente la tutela otorgada o *in facto* estaría representada por cuatro círculos concéntricos constituidos, desde el exterior hacia el interior, el primero por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el segundo por el derecho de defensa, el tercero por el derecho a una resolución, y el cuarto y el último por el derecho a la efectividad de la tutela. Por su parte, la tutela en trámite de otorgamiento o *in fieri*, estaría representada por una flecha que atravesará esos círculos concéntricos que acabamos de describir hasta llegar a la efectividad, si la flecha traspasa el primer círculo del derecho a la jurisdicción o incluso del derecho a la defensa, pero se detiene en el tercero por haber obtenido una resolución absurda, el derecho a la tutela se habrá malogrado. De la misma forma que también se malogra si recorre los tres primeros círculos concéntricos y luego no se obtiene la ejecución de la resolución obtenida. (p. 173).

Según Picó y Junoi, la garantía de la tutela judicial efectiva, tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: El derecho de acceso a los Tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones

judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. En lo que atañe a la sentencia fundada, expresamente señala:

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Por ello una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del artículo 24.1 C.E. Así ocurre en los casos en los que la sentencia contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, en consecuencia, carente de motivación.

Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate.

Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven aunque sean genéricamente, las pretensiones válidamente deducidas en juicio, no se conculca el artículo 24 C.E., pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

En orden a la motivación de las sentencias, hemos de advertir que el T.C. ha admitido la motivación por remisión siempre, obviamente, que se remita a donde exista realmente motivación.

(....)

En cualquier caso, la motivación de las sentencias debe, necesariamente, atender al sistema de fuentes normativas, esto es, tiene que fundarse en Derecho. La tutela judicial efectiva entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, el deber de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 del Código Civil), exigencia que si bien no hará posible en el amparo constitucional

el control genérico sobre la razonable interpretación de las normas seleccionadas como aplicables por los órganos judiciales, a los que constitucionalmente corresponde esta función, sí permite reconocer una indebida denegación de la tutela judicial en la hipótesis de que el juzgador, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según aquel sistema (1997: p. 60, 61, 62 y 63).

Aun cuando se contrae a un asunto de naturaleza no penal, resulta útil y pertinente la referencia que al respecto, realiza Rondón (2010, 487) al destacar lo señalado por Andrés Bello, a través de la cita del Tratado de Seguros de Emerigón en 1782:

La reticencia de estas razones es un gran mal para la justicia: Primero; un juez, obligado a exponer los motivos de sus decisiones, podría (sic) la mayor atención en ellos, estudiaría las leyes y se dirigiría por los verdaderos principios. Segundo; el litigante, instruido de su derecho por el mismo juez se abstendría muchas veces del recurso de apelación. Tercero; las sentencias de los jueces inferiores instruirían a los superiores de la naturaleza del negocio, (...). Cuarto; con el transcurso del tiempo, la colección de las sentencias así motivadas, formarían un excelente cuerpo de jurisprudencia, muy propio para perfeccionar las leyes.”

El mismo autor (Rondón, 2010), parafraseando a Nieto¹⁰, señala que la Revolución Francesa abrazó la causa de la motivación de las sentencias como arma utilísima, incluso imprescindible en contra del despotismo, con lo que se interdictó el arbitrio judicial, con lo que aquellas dejaron de ser tenidas como la obra de la prudencia del juez, sino consecuencia de la subsunción de los hechos en la Ley.

En otro enfoque de carácter histórico-jurídico, esta vez guiado por el criterio de la evolución experimentada por los modelos seguidos en la Europa

¹⁰ Ver Alejandro Nieto. El Arbitrio Judicial. Editorial Ariel. 2000. Barcelona. España. Obra dedicada a profundizar en el estudio de una figura poco difundida (el arbitrio judicial) y que el autor se encarga de aclarar que es una noción diferente de la arbitrariedad.

continental, respecto al sistema de valoración de las pruebas, Díaz Cantón, fija diversos momentos a saber, aquellos que corresponden al sistema de la íntima convicción, la tarifa legal y el actual de la libre convicción racional o motivada, haciendo especial referencia al proceso seguido a este respecto en Alemania (Maier, 1999).

6. La motivación de los hechos y el derecho como requisito fundamental del fallo penal

De acuerdo al diseño contenido en el Código Orgánico Procesal Penal, el núcleo de la motivación del fallo reside en la determinación, expresión y justificación de *los hechos y el derecho* en el texto de la sentencia. Así lo confirma la regulación legal vigente al exigir como requisito de la sentencia:

La sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
3. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados.
4. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
5. La decisión expresa sobre el sobreseimiento, absolución o condena del acusado o acusada, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.
6. La firma de los jueces o juezas, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma (Destacado nuestro).

Se trata entonces de un requisito legal que se inscribe en el marco del debido proceso –artículo 49 Constitucional- que garantiza una decisión fundada en derecho, es pues, una formalidad esencial del fallo, que adjudica a éste un valor y *plus* fundamental, en la medida que de su cabal cumplimiento depende la validez del mismo, material y formalmente hablando. Ciertamente, la sentencia existe con o sin el señalado requisito, pero su falta total, la motivación insuficiente o ilógica, afecta su calidad y valor jurídico, con determinantes influencia en la legitimidad del fallo, lo que conduce a concluir, que se trata entonces de una condición de validez del fallo.

En efecto, no huelga explicar –y puntualizar- que la parte motiva del fallo, debe su razón de ser a la necesidad de expresar en su contenido las determinaciones de los hechos probados por una parte y por la otra, el derecho cuya aplicación al caso concreto se declara procedente.

El referido enunciado legal, se limita a señalar el *nomen iuris* de la exigencia –que deriva en una fórmula de estilo bastante conocida **exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho**, pero la dificultad estriba precisamente en que los Códigos de procedimiento no detallan con precisión su contenido, ni la forma en que el juez debe asumir la tarea de cumplir con tal requisito.

De modo pues, que hay que indagar y deducir –con el auxilio de cánones hermenéuticos, como el sistemático y teleológico- en el contexto del ordenamiento jurídico en general, habida cuenta de sus principios y valores fundamentales que presiden el proceso penal venezolano, algunas nociones y elementos de reflexión que permitan extraer ideas útiles al propósito del *cómo* responder y cumplir el señalado requisito.

Por manera que, partiendo de la consideración del juez en tanto director del proceso, que debe dirigirlo como instrumento de justicia, guardando

obediencia a la Constitución y las leyes, que aseguran su independencia e imparcialidad, y disponiendo como en efecto dispone, de un amplio margen de libertad (soberanía no discrecional sino normativa) en el establecimiento de los hechos y el derecho aplicable dentro de los límites legales permitidos, la configuración de la motivación del fallo penal, debe ser tributaria y realizarse con sujeción a instituciones jurídicas, tales como: el sistema de la *libre convicción razonada* y el *método de la sana crítica* (artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal), dispuestos en el diseño procedimental, como medios para alcanzar la verdad y la justicia en el –y del- fallo.

No existe un modo predeterminado y perfecto de realizar la tarea de motivar las sentencias, pero ello autoriza negar la existencia de medios hermenéuticos idóneos y plausibles, dirigidos precisamente a motivar y justificar suficiente y adecuadamente las sentencias en el ámbito penal. Tampoco es posible aceptar que el juez -en nombre de su libertad y prudente arbitrio- pueda hacerlo todo y justificarlo del modo que subjetivamente estime, pues existen límites Constitucionales y legales, que dimanen del ordenamiento jurídico, uno de los cuales es, precisamente, la garantía de la tutela judicial eficaz –artículo 26 Constitucional- que al punto, comporta la obligación de dar oportuna y adecuada respuesta al asunto conocido, aspecto que incide en la motivación del fallo; y otros, de carácter racional, a saber, la racionalidad y razonabilidad del fallo, que derivan del empleo de la lógica y la teoría de la argumentación. De modo pues, que la motivación de la sentencia penal, en tanto ejercicio intelectual –racional y volitivo- del juez, implica una actuación institucional (no personal) del juez, sometida a expresos requerimientos de orden normativo por una parte, y por la otra, obedece a un hacer sujeto a principios y reglas racionales, que persiguen asegurar una adecuada y bien fundada argumentación fáctico-jurídica, vale decir, una justificación aceptable de lo resuelto, lo que implica sin duda, la

proscripción de los pseudo argumentos o falacias, pues éstos son la negación de la argumentación racional y lógica del fallo.

7. Tratamiento Jurisprudencial.

En términos generales, las razones que determinan el sentido del fallo, vienen a constituir el fundamento jurídico de la decisión adoptada, que comprende el análisis y decantación de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas en el contradictorio, apelando a la tradicional calificación del *thema decidendi*, y la expresión de todo ello en el fallo que en forma escrita publica el tribunal, constituye la motivación de la sentencia penal.

Desde su creación, la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia, y la Sala de Casación Penal de la más alta instancia judicial del país, han ocupado su atención sobre diversos aspectos jurídico-procesales que tienen por objeto el tema de la motivación de la sentencia en general (y en especial la de carácter penal, y relación con los derechos y garantías fundamentales, en especial, lo que atañe a la garantía de la tutela judicial efectiva. Para el proyecto de investigación propuesto es fundamental realizar una lectura del tratamiento jurisprudencial, toda vez que ello va a permitir alcanzar una idea general de los criterios aplicados en la interpretación de las mencionadas figuras, y las soluciones dadas a los asuntos controversiales más importantes que se han suscitado ante dicha instancia judicial.

A los efectos de efectuar el análisis del tratamiento jurisprudencial al respecto, se ha seleccionado un conjunto de decisiones jurisdiccionales emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenadas cronológicamente, permiten apreciar los criterios que informan la doctrina elaborada por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia sobre el tema de la motivación de las sentencias penales; permitiendo ello, tomar debido conocimiento de través de las

fundamentaciones expresadas en dichos fallos, su profundidad, alcance y el grado de consenso o divergencia entre los criterios que al respecto han sido expuestos por las Salas Constitucional y de Casación Penal.


Así se puede observar la siguiente relación de fallos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela:

N° de Expediente: C12-333 N° de Sentencia: 107

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  Advierte la Sala, que para cumplir con la obligación legal de dar una oportuna y debida respuesta por parte de los tribunales, no se requiere, necesariamente, una exposición extensa y repetitiva, sino que basta que la misma sea clara, precisa, completa y referida al tema objeto de la solicitud; de allí que, si el órgano jurisdiccional le dio respuesta a las denuncias planteadas, debe considerarse la sentencia como motivada...

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/175502-107-16315-2015-C12-333.HTML>


Lunes, 16 de Marzo de 2015

N° de Expediente: C14-131 N° de Sentencia: 303

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de una sentencia

Ver Extracto:  La motivación de una sentencia consiste en manifestar la razón jurídica por la cual el juzgador acoge una determinada decisión, discriminando el contenido de cada una de las pruebas, analizándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y, por último, valorándolas éstas conforme al sistema de la sana crítica. Esta labor

corresponde a los jueces de juicio, pues son ellos los que determinan los hechos en el proceso, según los principios de inmediación y contradicción.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/170238-303-101014-2014-C14-131.HTML>


Viernes, 10 de Octubre de 2014

N° de Expediente: C13-383 N° de Sentencia: 240

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  ...la Sala de Casación Penal de manera reiterada ha sostenido que toda sentencia, debe estar suficientemente motivada, requisito esencial que atiende a la garantía constitucional relativa a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho que tienen todas las personas, a obtener por parte de los Tribunales de la República, una decisión lógica, coherente, que no sea contradictoria ni errática en los planteamientos expuestos al momento de la valoración y que exprese un oportuno pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de las partes.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/167286-240-22714-2014-C13-383.HTML>


Martes, 22 de Julio de 2014

N° de Expediente: C12-346 N° de Sentencia: 220

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de las sentencias

Ver Extracto:  ...la motivación de las sentencias debe ser suficiente y completa, sin que ello obligue a que la misma sea excesiva ni extensa.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/166692-220-3714-2014-C12-346.HTML>


Jueves, 03 de Julio de 2014

N° de Expediente: C14-168 N° de Sentencia: 209

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Debida motivación

Ver Extracto:  ...es obligante para la Sala resaltar que al interponerse el recurso de casación, éste debe contener una debida motivación, sustentada en infracciones de Derecho cometidas por la Alzada, las cuales deben ser explícitamente señaladas, destacando a su vez la importancia que tales contravenciones involucran en las resultas del fallo haciéndolo especialmente vulnerable para su modificación.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/166412-209-26614-2014-C14-168.HTML>


Jueves, 26 de Junio de 2014

N° de Expediente: C12-282 N° de Sentencia: 052

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  La motivación, se entiende como un proceso necesariamente intelectual en el que se sumerge el juez, tomando en cuenta las pruebas admitidas con la finalidad de encuadrar los hechos al Derecho para luego formar su criterio y materializarlo mediante la sentencia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/161416-052-18214-2014-C12-282.HTML>


Martes, 18 de Febrero de 2014

N° de Expediente: C12-405 N° de Sentencia: 486

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto:  ...resulta oportuno señalar que, la carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones se presenta cuando existe una omisión sobre los argumentos explanados en el recurso de apelación, y no cuando sí existen los fundamentos de la resolución de la denuncia, pero estos no fueron suficientes para el impugnante, o bien por cuanto los mismos le sean adversos.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/160246-486-171213-2013-C12-405.HTML>


Martes, 17 de Diciembre de 2013

N° de Expediente: C13-177 N° de Sentencia: 455

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación - Deber intrínseco de la tutela judicial efectiva

Ver Extracto:  ...cuando la motivación constituye un deber intrínseco de la tutela judicial efectiva, que además de implicar el acceso a los órganos jurisdiccionales, supone la resolución oportuna y razonada de las pretensiones, surgiendo como obligación fundamental del juzgador, preservar los principios y garantías consagrados en las leyes y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Y en efecto, cuando el sentenciador superior motiva la decisión, está obligado a ejecutar tal acción a través de un razonamiento jurídico (explícito y preciso), de modo que toda persona que verifique la lectura del fallo, y en especial las partes encuentren respuesta coherente y exhaustiva de las denuncias planteadas.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/159630-455-111213-2013-C13-177.HTML>


Miércoles, 11 de Diciembre de 2013

N° de Expediente: C12-116 N° de Sentencia: 388

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de los autos y sentencias

Ver Extracto:  La Sala advierte que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y deducir de ellos indicios o presunciones, pero es menester destacar que esa soberanía de apreciación, no los exime de la obligación de especificar en la sentencia, cuáles son las presunciones o indicios que han servido de fundamento a su decisión.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/158482-388-61113-2013-C12-116.HTML>


Miércoles, 06 de Noviembre de 2013

N° de Expediente: C12-116 N° de Sentencia: 388

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación y valoración de pruebas

Ver Extracto:  ...cuando el juez aprecia los elementos probatorios está obligado a verificar que éstos sean lo suficientemente contundentes como para desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña por derecho a todo acusado, pues debe tomar en cuenta los elementos probatorios para llegar a una decisión condenatoria estos se deben ajustar con tal perfección para que la conducta efectivamente pueda ser atribuida al autor configurando el injusto típico y por ende quede establecida la culpabilidad.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/158482-388-61113-2013-C12-116.HTML>


Miércoles, 06 de Noviembre de 2013

N° de Expediente: C13-55 N° de Sentencia: 249

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia - Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  La Sala de Casación Penal ha dicho que, cuando la Corte de Apelaciones declara que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio se encuentra debidamente motivada, debe hacerlo con base a un razonamiento propio, dando las razones del por qué lo considera así.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/249-27613-2013-C13-55.HTML>


Jueves, 27 de Junio de 2013

N° de Expediente: C13-55 N° de Sentencia: 249

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Cortes de Apelaciones - Obligatorio cumplimiento de expresar razonadamente los motivos jurídicos por los cuales declaran sin lugar las denuncias formuladas por el recurrente.

Ver Extracto:  ...los sentenciadores de las Cortes de Apelaciones, cuando se les invoca como motivo de impugnación la falta de motivación, deben cumplir con la obligación de expresar razonadamente los motivos jurídicos por los cuales declaran sin lugar las denuncias formuladas por el recurrente, que no pueden limitarse a transcribir lo establecido por el tribunal A- quo, para luego declarar su conformidad con el fallo impugnado, pues ello no es suficiente para demostrar la culpabilidad o no del imputado, ni los hechos que constituyen los elementos materiales del delito. Es obligatorio que la recurrida motive las razones que tuvo para llegar a la conclusión que expresó en su decisión

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/249-27613-2013-C13-55.HTML>


Jueves, 27 de Junio de 2013

N° de Expediente: A12-260 N° de Sentencia: 218

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  Motivar y fundar una decisión es tan importante que la ausencia de este especial requisito gravita sobre el fallo para originar nulidad, y con ello proclamar su inexistencia procesal.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/218-18613-2013-A12-260.HTML>


Martes, 18 de Junio de 2013

N° de Expediente: C11-442 N° de Sentencia: 134

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  ...conviene enfatizar que los órganos jurisdiccionales al expresar la justificación de sus decisiones, deben realizarlo de forma racional y coherente, con estricto apego a los principios constitucionales y legales, al constituir la única garantía del procesado para obtener una respuesta justa, clara y entendible. Aunado a que, de nada vale tener un modelo penal garantista, si el mismo no se satisface de manera efectiva. Por ello, la respuesta dada a aquellos cuyos intereses se tutelan, debe guardar armonía entre sus argumentos y la respectiva actividad probatoria desarrollada durante la fase correspondiente, para conocer el verdadero sentido del pronunciamiento emanado por el órgano jurisdiccional, y en consecuencia cumplir con la debida motivación del fallo.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/134-30413-2013-C11-442.HTML>


Martes, 30 de Abril de 2013

N° de Expediente: C13-8 N° de Sentencia: 140

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Debida motivación

Ver Extracto:  ...resulta importante resaltar que las decisiones de los Jueces de la República, en especial los Jueces Penales, no pueden ser el producto de una labor mecánica del momento. Toda decisión, necesariamente debe estar revestida de una debida motivación que se soporte en una serie de razones y elementos diversos que se enlacen entre sí y que converjan a un punto o conclusión que ofrezca una base segura clara y cierta del dispositivo sobre el cual descansa la decisión, pues solamente así se podrá determinar la fidelidad del juez con la ley y la justicia, sin incurrir en arbitrariedad.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/140-30413-2013-C13-8.HTML>


Martes, 30 de Abril de 2013

N° de Expediente: C12-201 N° de Sentencia: 093

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Inmotivación Derecho la defensa mermado

Ver Extracto:  Si la sentencia no se publicara con los motivos que le sirven para fundamentarla, el derecho a la defensa se vería mermado hasta llegar incluso a desaparecer, imposibilitando su ejercicio a quien se considere afectado por la decisión, desconociéndose por qué se decidió en cierto sentido.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/093-5413-2013-C12-201.HTML>


Viernes, 05 de Abril de 2013

N° de Expediente: C12-103 N° de Sentencia: 460

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  ...toda sentencia por imperativo constitucional y legal, debe ser debidamente motivada, y con relación a ello, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que al interponer un recurso de apelación, el juez de alzada está en la obligación de hacer una revisión del escrito, para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del mismo, una vez admitido (según sea el caso) debe entrar a conocer el fondo del recurso planteado y está obligado a resolver cada uno de los puntos o denuncias de la apelación, con suficiente claridad de los motivos que le sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas por el sentenciador, porque para las partes constituye una garantía, aunado al hecho de que si fuera de otra forma se estaría violando el derecho a una segunda instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/460-51212-2012-C12-103.HTML>


Miércoles, 05 de Diciembre de 2012

N° de Expediente: C12-71 N° de Sentencia: 473

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto:  ...la carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones se presenta cuando existe una omisión sobre los argumentos explanados en el recurso de apelación, y no cuando sí existen los fundamentos de la resolución de la denuncia, pero estos no fueron suficientes para el impugnante, o bien por cuanto los mismos le sean adversos.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/473-51212-2012-C12-71.HTML>


Miércoles, 05 de Diciembre de 2012

N° de Expediente: C12-9 N° de Sentencia: 421

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto:  ...la carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones se presenta cuando existe una omisión sobre los argumentos explanados en el recurso de apelación, y no cuando sí existen los fundamentos de la resolución de la denuncia, pero estos no fueron suficientes para el impugnante, o bien por cuanto los mismos le sean adversos.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/421-81112-2012-C12-9.HTML>


Jueves, 08 de Noviembre de 2012

N° de Expediente: C12-101 N° de Sentencia: 383

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Adecuada motivación de la sentencia

Ver Extracto:  Una adecuada motivación de la sentencia no permite sustentarse en subjetividades del juzgador, por ende debe ser explícita y precisa, para permitirle a las partes así como a cualquier otra persona que acceda a la sentencia, conocer cuáles fueron las razones que tuvo el administrador de justicia para decidir, ya que resulta insuficiente manifestar que la decisión recurrida en apelación se ajustó a derecho sin dar a conocer las reflexiones que conducen al fallo; en síntesis, es indispensable que todo juez o jueza exprese el por qué sostiene el criterio en su decisión como factor de racionalidad en el ejercicio del poder jurisdiccional.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/383-241012-2012-C12-101.HTML>

Miércoles, 24 de Octubre de 2012


wwwbdigital.ula.ve

N° de Expediente: C12-101 N° de Sentencia: 383

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo en fase de juicio y Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  Motivar un fallo en fase de juicio consiste en resumir, analizar y adminicular las pruebas para establecer los hechos y determinar la responsabilidad penal del acusado en la ejecución de los mismos, colocando en evidencia el método seguido para llegar a una conclusión específica; pero en el caso de las Cortes de Apelaciones los motivos se refieren a la explicación de las razones que la llevaron a determinar, que de la sentencia impugnada se deducen los hechos que fueron estimados como probados. Para poder consumir esta responsabilidad se requiere más que simplemente citar numerosa jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera vinculada con el tema tratado; incluso más que sólo mencionar y transcribir la sentencia apelada, o limitarse a afirmar que el tribunal de la recurrida actuó dentro de los parámetros permitidos por el ordenamiento jurídico, lo ineludible, es revelar las razones jurídicas por las cuales se decidió que el fallo apelado

estaba motivado, en especial, comparando el contenido del recurso con lo que ha sido acreditado en el juicio oral, a los efectos de resolver adecuadamente lo que se planteó en el escrito impugnatorio.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/383-241012-2012-C12-101.HTML>


Miércoles, 24 de Octubre de 2012

N° de Expediente: C12-101 N° de Sentencia: 383

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación meridiana y suficiente por parte de las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto:  Motivar un fallo en fase de juicio consiste en resumir, analizar y adminicular las pruebas para establecer los hechos y determinar la responsabilidad penal del acusado en la ejecución de los mismos, colocando en evidencia el método seguido para llegar a una conclusión específica; pero en el caso de las Cortes de Apelaciones los motivos se refieren a la explicación de las razones que la llevaron a determinar, que de la sentencia impugnada se deducen los hechos que fueron estimados como probados. Para poder consumar esta responsabilidad se requiere más que simplemente citar numerosa jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera vinculada con el tema tratado; incluso más que sólo mencionar y transcribir la sentencia apelada, o limitarse a afirmar que el tribunal de la recurrida actuó dentro de los parámetros permitidos por el ordenamiento jurídico, lo ineludible, es revelar las razones jurídicas por las cuales se decidió que el fallo apelado estaba motivado, en especial, comparando el contenido del recurso con lo que ha sido acreditado en el juicio oral, a los efectos de resolver adecuadamente lo que se planteó en el escrito impugnatorio.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/383-241012-2012-C12-101.HTML>


Miércoles, 24 de Octubre de 2012

N° de Expediente: C12-100 N° de Sentencia: 379

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la Sentencia

Ver Extracto:  No basta para considerar que una sentencia se encuentre debidamente motivada el hecho de que la recurrida exprese que dicho fallo no incurrió en el vicio denunciado porque “mencionó, transcribió, analizó y concatenó debidamente los elementos probatorios”; sino que debe la Corte de Apelaciones expresar con motivación propia, claramente el por qué considera que la decisión apelada no adolece del vicio de inmotivación.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/379-231012-2012-C12-100.HTML>


Martes, 23 de Octubre de 2012

N° de Expediente: C11-264 N° de Sentencia: 339

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Doble función de la motivación de las resoluciones judiciales

Ver Extracto:  La motivación de las resoluciones judiciales cumple una doble función. Por una parte, da a conocer los argumentos que justifican el fallo y, por otra, facilita el control de la correcta aplicación del derecho. Como es sabido, la finalidad o la esencia de la motivación no se reduce a una mera o simple declaración de conocimiento sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al thema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/339-29812-2012-C11-264.HTML>


Miércoles, 29 de Agosto de 2012

N° de Expediente: C12-52 N° de Sentencia: 303

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Finalidad o esencia de la motivación

Ver Extracto:  ...la finalidad o la esencia de la motivación no se reduce a una mera o simple declaración de conocimiento, sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al thema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario....

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/303-1812-2012-C12-52.HTML>


Miércoles, 01 de Agosto de 2012

N° de Expediente: C11-452 N° de Sentencia: 283

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto: la carencia de motivación en las sentencias emanadas por las Cortes de Apelaciones se presenta cuando existe una omisión sobre los argumentos explanados en el recurso de apelación y no, cuando sí existen los fundamentos de la resolución de la denuncia, pero estos no fueron suficientes para el impugnante, o bien por cuanto los mismos le sean adversos.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/283-19712-2012-C11-452.HTML>


Jueves, 19 de Julio de 2012

N° de Expediente: C11-452 N° de Sentencia: 283

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  ...la motivación de la sentencia consiste en explicar los fundamentos jurídicos, y los motivos suficientes que dan sustento a un pronunciamiento producto de la adecuación razonada, coherente, lógica y legítima del derecho a los hechos acreditados en el proceso, con el objeto de comprobar a las partes que la decisión emanada de un órgano jurisdiccional es producto de la válida aplicación del derecho y no de su actuar arbitrario.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/283-19712-2012-C11-452.HTML>


Jueves, 19 de Julio de 2012

N° de Expediente: C11-188 N° de Sentencia: 262

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  la motivación es la verdadera respuesta jurisdiccional, verificada luego del análisis razonado que realiza el juzgador, debiéndose dirigir de forma directa y concreta hacia las partes en conflicto. Nada más relevante para un órgano jurisdiccional, que emitir su fallo con arreglo a los dictados de las actas del expediente, extrayendo de las mismas los elementos que hagan visible la verdad como valor supremo del proceso penal, con todas sus consecuencias, para verter sobre la sociedad una enseñanza que el operador de justicia está obligado a ofrecer a la comunidad que lo escogió dentro de otros hombres y mujeres, para velar por una sagrada administración de justicia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/262-17712-2012-C11-188.HTML>


Martes, 17 de Julio de 2012

N° de Expediente: C10-400 N° de Sentencia: 140

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación propia de la Corte de Apelación

Ver Extracto:  ...los jueces de la segunda instancia tienen la obligación de razonar claramente el por qué consideran que el fallo se encuentra o no ajustado a Derecho, no basta con que se transcriba íntegramente el fallo impugnado y en otras palabras repetir lo dicho por el juez de la primera instancia, o adornar la respuesta con explicaciones generalizadas y de rango doctrinario o jurisprudencial; es importante que la Corte de Apelaciones, a través de una motivación propia, explique si el tribunal de juicio en su sentencia adoptó determinada resolución conforme a una exégesis racional, en la cual obviamente deberá analizar y valorar todos los elementos aportados en el juicio por las partes, pues sólo así se explica que no hay arbitrariedad en la decisión. El cumplimiento de esta función verifica la racionalidad o no del fallo impugnado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/140-9512-2012-C10-400.HTML>


Miércoles, 09 de Mayo de 2012

N° de Expediente: C11-254 N° de Sentencia: 024

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de las sentencias - Requisito de seguridad jurídica

Ver Extracto:  La motivación de las sentencias, constituye un requisito de seguridad jurídica, que permite establecer con exactitud y claridad a las diferentes partes que intervienen en el proceso; cuáles han sido los motivos de hecho y Derecho, que llevaron al juez, acorde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias, la sana crítica y los conocimientos científicos, declarar el derecho a través de decisiones debidamente fundamentadas en la medida que éstas se hacen acompañar de una enumeración congruente, armónica y debidamente articulada de los distintos elementos que cursan en las actuaciones y se eslabonan entre sí, los cuales, al ser apreciados

jurisdiccional y soberanamente por el Juez, convergen a un punto o conclusión serio, cierto y seguro.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/024-28212-2012-C11-254.HTML>


Martes, 28 de Febrero de 2012

N° de Expediente: C10-217 N° de Sentencia: 127

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  ...la motivación de las decisiones judiciales, en especial de las sentencias, debe ser además de expresa, clara, legítima y lógica; completa, en el sentido que debe comprender todas las cuestiones de la causa, abrazar las situaciones de hecho y de derecho, valorando completa y exhaustivamente los argumentos de impugnación, para así llegar a una conclusión, que ofrezca certeza y seguridad jurídica a las partes, sobre cuáles han sido los motivos de orden fáctico y legal que en su respectivo momento, determinaron a la Alzada, para conformar o eventualmente anular la decisión del Tribunal de Instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/127-5411-2011-C10-217.HTML>


Martes, 05 de Abril de 2011

N° de Expediente: A11-088 N° de Sentencia: 077

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Toda decisión, necesariamente debe estar revestida de una debida motivación

Ver Extracto:  Resulta importante resaltar que las decisiones de los Jueces de la República, en especial los Jueces Penales, no pueden ser el producto de una labor mecánica del momento. Toda decisión, necesariamente debe estar revestida de una debida motivación que se soporte en una serie de razones y elementos diversos que se enlacen entre

sí y que converjan a un punto o conclusión que ofrezca una base segura clara y cierta del dispositivo sobre el cual descansa la decisión, pues solamente así se podrá determinar la fidelidad del juez con la ley y la justicia, sin incurrir en arbitrariedad.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/077-3311-2011-A11-088.HTML>


Jueves, 03 de Marzo de 2011

N° de Expediente: A11-088 N° de Sentencia: 077

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de los Órganos Jurisdiccionales constituye un requisito de seguridad jurídica

Ver Extracto:  La motivación que debe acompañar a las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales constituye un requisito de seguridad jurídica, que permite a las partes determinar con exactitud y claridad; cuáles han sido los motivos de orden fáctico y legal que en su respectivo momento han determinado al juez, acorde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, la sana crítica y el conocimiento científico, a declarar el derecho a través de decisiones debidamente fundamentadas, en la medida que éstas se hacen acompañar de una enumeración congruente, armónica y debidamente articulada de los distintos elementos que cursan en las actuaciones y se eslabonan entre sí, los cuales al ser apreciados jurisdiccional y soberanamente por el Juez, convergen a un punto o conclusión serio, cierto y seguro.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/077-3311-2011-A11-088.HTML>


Jueves, 03 de Marzo de 2011

N° de Expediente: C10-218 N° de Sentencia: 038

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Finalidad o esencia de la motivación

Ver Extracto:  Como es sabido, la motivación de las resoluciones judiciales cumple una doble función. Por una parte, permite conocer los argumentos que justifican el fallo y, por otra, facilita el control de la correcta aplicación del derecho. De ahí que, la finalidad o la esencia de la motivación no se reduce a una mera o simple

declaración de conocimiento sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al thema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/038-15211-2011-C10-218.HTML>


Martes, 15 de Febrero de 2011

N° de Expediente: C10-301 N° de Sentencia: 020

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Incongruencia Omisiva en la motivación de sentencia (Corte de Apelaciones)

Ver Extracto:  ... el vicio de incongruencia omisiva requiere en cada caso de un análisis pormenorizado de la forma como ha quedado planteada cada controversia; ello a los fines de determinar si efectivamente el punto que se tilda de imprejuizado, verdaderamente se ha configurado; siendo por tanto necesario el análisis ponderado de la decisión denunciada, a los efectos de determinar, si de su contenido, no se evidencia una desestimación tácita respecto de la pretensión que se alega omitida, tal y como ocurre en el presente caso; donde del contenido de los razonamientos expuestos por la Alzada en cuanto a los que fue la labor de valoración y apreciación hecha por la instancia, al testimonio de la víctima y los funcionarios actuantes, se señaló que dichos medios probatorios fueron apreciados motivadamente según las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; descartándose tácitamente así cualquier vicio de omisión como lo fue el denunciado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/020-27111-2011-C10-301.HTML>


Jueves, 27 de Enero de 2011

N° de Expediente: C10-320 N° de Sentencia: 513

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Valoración del mérito probatorio del Testimonio

Ver Extracto:  ... El juez cuando realiza la motivación fáctica de la sentencia, debe valorar el mérito probatorio del testimonio y determinar si en éste existen o no errores importantes, tomando en consideración las condiciones objetivas y subjetivas de percepción del testigo, confrontando la deposición del testigo con las demás pruebas aportadas al proceso, para así otorgarle credibilidad y eficacia probatoria.

Así, nuestro texto adjetivo penal establece respecto a la valoración de la prueba, el sistema de la libre convicción razonada que exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba, de manera que el juez sólo puede formar su convicción con las pruebas aportadas al proceso y practicadas en el juicio oral, y es precisamente, en la prueba judicial sobre la que descansa toda la experiencia jurídica dirigida a ratificar o desvirtuar la inocencia del justiciable.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/513-21210-2010-C10-320.HTML>


Jueves, 02 de Diciembre de 2010

N° de Expediente: C10-266 N° de Sentencia: 504

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Inmotivación de la sentencia-Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ... la Corte de Apelaciones no explicó motivadamente acerca de las razones por las cuales la Juez de Juicio decidió en apego a la sana crítica y procedió a desechar las pruebas testimoniales de la Defensa;

en efecto no se pronunció acerca del cuestionado razonamiento hecho por la Juez en la sentencia condenatoria para escoger una versión si ambas se contradicen entre sí. El juez de la Corte de Apelaciones debe velar por la debida aplicación del Derecho, en este sentido ha debido explicar los motivos por los cuales consideró que la Juez de Juicio hizo un razonamiento en observancia de los artículos 12 y 22 del Código Orgánico Procesal Penal. Es decir, respetando la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la igualdad entre las partes.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/504-261110-2010-C10-266.HTML>


Viernes, 26 de Noviembre de 2010

N° de Expediente: C10-115 N° de Sentencia: 502

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sistema de libre convicción.

Ver Extracto:  ... En el sistema de libre convicción razonada, el juez debe expresar razonadamente el por qué llega a determinado convencimiento judicial, es decir, a través de la motivación interpretativa de la percepción de las pruebas y por medio de la sana crítica: observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/502-261110-2010-C10-115.HTML>


Viernes, 26 de Noviembre de 2010

N° de Expediente: C09-435 N° de Sentencia: 215

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sentencia de Corte de Apelaciones-Inmotivación sobre la procedencia o no de la calificación jurídica alegada.

Ver Extracto:  ... la Corte de Apelaciones ha debido expresar con motivación propia y de manera clara las razones por las cuales consideró la

procedencia o no de la calificación jurídica alegada por el apelante, en lugar de limitarse en recalcar el actuar doloso del agente, resultando, en consecuencia, la motivación ofrecida por la referida Corte Superior, insuficiente para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/215-30610-2010-C09-435.HTML>


Miércoles, 30 de Junio de 2010

N° de Expediente: C09-418 N° de Sentencia: 097

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Máximas Experiencias y Sana Crítica

Ver Extracto:  ... que cuando se condene aplicando las máximas de experiencia y la sana crítica, se debe explicar en qué consisten tales principios, la manera cómo los aplicó al caso concreto y el por qué con el uso de los mismos se llega a la conclusión de condenar al imputado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/097-22410-2010-C09-418.HTML>


Jueves, 22 de Abril de 2010

N° de Expediente: C09-441 N° de Sentencia: 079

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: En Sentencia de un Tribunal de Juicio y de una Corte de Apelaciones.

Ver Extracto:  ... La motivación de una sentencia radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, discriminando el contenido de cada una de las pruebas. Analizándolas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente. Y por último, valorar éstas, conforme al sistema de la sana crítica (artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal), observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia.
Esta labor tal y como quedó descrita en el párrafo anterior, le corresponde a los jueces de juicio, pues son ellos los que presencian el debate y según los principios de inmediación y contradicción, es esta instancia la que determina los hechos en el proceso. Las Cortes de Apelaciones en su labor de motivación deben descartar cualquier posible apreciación arbitraria que de las pruebas haya hecho el sentenciador de Primera Instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/079-10310-2010-C09-441.HTML>


Miércoles, 10 de Marzo de 2010

N° de Expediente: C09-230 N° de Sentencia: 558

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Tribunal de Juicio

Ver Extracto:  .. el sentenciador se encuentra facultado para apreciar las pruebas traídas a Juicio, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo establece el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, para dar cumplimiento a la finalidad del proceso la cual no es otra que el establecimiento de los hechos por las vías jurídicas y la Justicia en la aplicación del derecho pero con la obligación ineludible, de explicar y fundamentar las razones que lo llevan a esas consideraciones en su decisión, de modo tal que de la motivación realizada por la Juez de Juicio no se determina que se haya viciado de ilogicidad manifiesta el fallo, máxime cuando la realiza amparado en el cúmulo probatorio, por cuanto no basta que las partes hagan exposiciones, es necesario que todo lo alegado sea probado en el Juicio Oral y Público, contando las partes con una serie de instituciones, tales como Principio de Contradicción, de la Defensa y de la Igualdad, que se materializa a través de las opciones que da la norma Adjetiva Penal que estuvieron a disposición de las partes durante todo el proceso, de lo contrario al realizar planteamiento sin sustento probatorio estos resultan estériles, por cuanto se requiere que todo lo alegado debe sustentarse mediante prueba.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/558-101109-2009-C09-230.HTML>


Martes, 10 de Noviembre de 2009

N° de Expediente: C09-232 N° de Sentencia: 456

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ... es un deber de las cortes de apelaciones, explicar motivadamente lo que se desprende de la sentencia recurrida, sobre los hechos, sobre la determinación de la responsabilidad, sobre aspectos de la valoración de las pruebas o errores en el procedimiento, que hubieren sido alegados en el Recurso de Apelación.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/septiembre/456-24909-2009-C09-232.HTML>


Jueves, 24 de Septiembre de 2009

N° de Expediente: C09-030 N° de Sentencia: 422

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Correcta motivación de sentencia (Corte de Apelaciones)

Ver Extracto:  ... La motivación de un fallo radica en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador adopta una determinada resolución, su decisión es un acto que se origina por el estudio y evaluación de todas las circunstancias particulares y específicas del caso controvertido, así como de los elementos probatorios que surjan durante el desarrollo del proceso penal.

Para poder establecer que un fallo se encuentra correctamente motivado, este debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que ha sido fundamentado y según lo que se desprendió durante el proceso. En tal sentido, la motivación comprende la obligación, por parte de los jueces, de justificar racionalmente las decisiones judiciales y así garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que impone el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal exigencia, se encuentra íntimamente relacionada con la legitimidad de la función jurisdiccional, en torno a que el fundamento de la sentencia debe

lograr el convencimiento de las partes en relación a la justicia impartida y permitir el control de la actividad jurisdiccional

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/422-10809-2009-C09-030.HTML>


Lunes, 10 de Agosto de 2009

N° de Expediente: C09-113 N° de Sentencia: 288

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de las sentencias

Ver Extracto:  ... los jueces al motivar su fallo, tienen la obligación de expresar el pronunciamiento mediante un razonamiento jurídico de forma explícita y directa de los fundamentos de hecho y de derecho en que apoyó su decisión, todo esto, de conformidad con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, y con lo establecido en los artículos 173 y 364 (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/288-16609-2009-C09-113.HTML>


Martes, 16 de Junio de 2009

N° de Expediente: C08-127 N° de Sentencia: 637

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sentencia de Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ...el juez de alzada, una vez admitido el recurso, está obligado a resolver cada una de las denuncias de la apelación, las cuales no pueden ser obviadas por el sentenciador, porque para las partes constituye una garantía, aunado al hecho que si fuera de otra forma, se estaría violando el derecho a una segunda instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/637-281108-2008-C08-127.HTML>


Viernes, 28 de Noviembre de 2008

N° de Expediente: C08-344 N° de Sentencia: 636

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Falta de Motivación-Sentencia de Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ...no cumplió con la labor de comparar lo advertido por el recurrente en su recurso de apelación con lo establecido en la sentencia dictada por el Juzgado de Juicio, razón por la cual produjo un fallo carente de motivación, por falta de expresión de las razones de derecho que lo llevaron a declarar sin lugar la apelación propuesta.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/636-271108-2008-C08-344.HTML>


Jueves, 27 de Noviembre de 2008

N° de Expediente: C07-0536 N° de Sentencia: 166

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sentencias de las Cortes de Apelaciones.

Ver Extracto:  ...los jueces de las Cortes de Apelaciones están obligados a resolver cada una de las denuncias planteadas en el recurso de apelación, con suficiente claridad de los motivos que le sirvieron de base para su fallo, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser obviados, pues de lo contrario, se estaría violando el derecho a una segunda instancia, que permite ejercer el control de revisión sobre los fallos dictados por los tribunales de primera instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/166-1408-2008-C07-0536.HTML>


Martes, 01 de Abril de 2008

N° de Expediente: C07-0536 N° de Sentencia: 166

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sentencia de juicio.

Ver Extracto:  ...la motivación de un fallo es un derecho fundamental de las partes y un deber de los jueces, que implica la exposición de las razones por las cuales se adopta determinada decisión y, en consecuencia, exige la discriminación del contenido de cada prueba, para que la sentencia como resultado, sea la razón ajustada a la verdad procesal y la correcta aplicación del Derecho.

Para poder establecer que un fallo se encuentra correctamente motivado, éste debe expresar los motivos de hecho y de Derecho en que ha sido fundamentado y según lo que se desprendió durante el proceso. En tal sentido, las motivaciones de hecho deben dar exacto cumplimiento y estar subordinadas a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental así como en las normas penales sustantivas y adjetivas, para descartar la posibilidad de cualquier apreciación arbitraria que pueda hacer el juzgador.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/166-1408-2008-C07-0536.HTML>


Martes, 01 de Abril de 2008

N° de Expediente: C07-0493 N° de Sentencia: 122

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Sentencia-Juicio

Ver Extracto:  ...la motivación constituye el espíritu del sentenciador, que analiza y compone las circunstancias expuestas en el caso, para así determinar de manera inequívoca el fundamento judicial.

Se obtiene la motivación del fallo, luego del resumen, análisis, comparación y valoración del acervo probatorio, debatido durante el juicio oral y público, lo que permite al juez, reconstruir las circunstancias del hecho y determinar la

conducta típica de cada uno de los participantes, subsumiendo así la conducta en el tipo penal aplicable y estableciendo la sanción a imponer.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/122-5308-2008-C07-0493.HTML>


Miércoles, 05 de Marzo de 2008

N° de Expediente: C07-0542 N° de Sentencia: 086

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Definición.

Ver Extracto:  ...la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables del porqué se arribó a la solución del caso planteado...

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/086-14208-2008-C07-0542.HTML>


Jueves, 14 de Febrero de 2008

N° de Expediente: C07-0338 N° de Sentencia: 046

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Finalidad de la motivación.

Ver Extracto:  ..la finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales: 1) garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores; 2) convencer a las partes sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y, 3) verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/enero/046-31108-2008-C07-0338.HTML>


Jueves, 31 de Enero de 2008

N° de Expediente: C07-0466 N° de Sentencia: 735

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación- Juicio-Corte de Apelaciones.

Ver Extracto:  ... La motivación radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, discriminando el contenido de cada una de las pruebas. Analizándolas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente. Y por último, valorar éstas, conforme al sistema de la sana crítica (artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal), observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Esta labor tal y como quedó descrita en el párrafo anterior, le corresponde a los jueces de juicio, pues son ellos los que presencian el debate y según los principios de inmediación y contradicción, es esta instancia la que determina los hechos en el proceso. Las Cortes de Apelaciones en su labor de motivación deben descartar cualquier posible apreciación arbitraria que de las pruebas haya hecho el sentenciador de Primera Instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/735-181207-2007-C07-0466.HTML>


Martes, 18 de Diciembre de 2007

N° de Expediente: C07-0182 N° de Sentencia: 620

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: [object Object]

Ver Extracto:  ...la motivación de las resoluciones judiciales está estrechamente relacionada con el principio del Estado Democrático de Derecho y con la legitimidad de la función jurisdiccional, por ello los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, el convencimiento de las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe permitir el control de la actividad jurisdiccional. Esto es, la motivación debe garantizar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no una

derivación de lo arbitrario, por lo que no debe ser entendida como una mera o simple declaración de conocimiento sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al thema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/620-71107-2007-C07-0182.HTML>


Martes, 06 de Noviembre de 2007

N° de Expediente: C07-0136 N° de Sentencia: 467

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ...cuando las Cortes de Apelaciones declaren sin lugar un recurso de apelación en el que se señale el vicio de falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, deben exponer de manera precisa y con razones propias el por qué consideran que tal decisión se encuentra debidamente motivada.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/467-3807-2007-C07-0136.HTML>


Jueves, 02 de Agosto de 2007

N° de Expediente: C07-0197 N° de Sentencia: 457

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Falta de motivación-Corte de Apelaciones

Ver Extracto:  ...al omitir el pronunciamiento debido de las cuestiones oportunamente planteadas en el recurso de apelación ... toda vez que se limitó a afirmar de manera escueta, por una parte, que el juez de juicio analizó y comparó el acervo probatorio expresando las razones de hecho y

de derecho que lo condujeron a condenar al acusado de autos y, por otra en cuanto a la inobservancia de normas jurídicas alegada por la defensa, se limitó igualmente a expresar que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado por cuanto observó las normas procesales.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/457-2807-2007-C07-0197.HTML>


Miércoles, 01 de Agosto de 2007

N° de Expediente: C06-0066 N° de Sentencia: 200

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Falta de motivación de las Sentencias de Juicio-

Ver Extracto:  ... la sentencia dictada por el referido Tribunal Segundo en Funciones de Juicio carece de la debida motivación toda vez que sólo se limita a expresar, el contenido de las declaraciones expuestas por los comparecientes al juicio, contenido que no consta en las correspondientes actas de debate ... para posteriormente valorar unas y desechar otras sobre la base de ser veraces, congruentes y no contradictorias (...) o por resultar, en su criterio contradictorias o inverosímiles (...) lo cual a todas luces se traduce en una sentencia evidentemente inmotivada... adolece del vicio de falta de motivación aquella sentencia que carezca de un relato preciso y circunstanciado de los hechos acreditados, ante la falta de claridad en la declaración del relato fáctico, la incompreensión de lo que realmente se pretendió manifestar, la ininteligibilidad o ambigüedad de las frases empleadas o ante omisiones sustanciales que provoquen lagunas o vacíos en la relación histórica de los hechos, todo lo cual, sea capaz de imposibilitar la comprensión del fallo al impedir poder determinar la existencia del delito, la participación concreta del acusado, en definitiva, la verdad de lo acontecido, lo cual es el caso de autos...

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/200-3507-2007-C06-0066.HTML>


Miércoles, 02 de Mayo de 2007

N° de Expediente: C06-0060 N° de Sentencia: 571

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación e inmotivación del fallo

Ver Extracto:  Ha sido criterio de la Sala que la motivación de la sentencia ¿¿ no es más que la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso si, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables, y que la inmotivación del fallo existe cuando las razones de hecho y de derecho, en las que se han basado, conforme a lo probado por las partes, para establecer una decisión, no han sido expresadas

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/C06-0060-571.HTM>


Domingo, 17 de Diciembre de 2006

N° de Expediente: C06-0349 N° de Sentencia: 564

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  Motivar una sentencia significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 eiusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/C06-0349-564.HTM>


Miércoles, 13 de Diciembre de 2006

N° de Expediente: C06-0053 N° de Sentencia: 213

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  ...debe la Corte de Apelaciones expresar con motivación propia, claramente el por qué considera que el fallo no adolece del vicio de

inmotivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual delega a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente; motivadamente significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 eiusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/C06-0053-213.HTM>


Domingo, 21 de May de 2006

N° de Expediente: A06-0076 N° de Sentencia: 146

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Advertencia a los juzgadores de las Cortes de Apelaciones en cuanto a la motivación de sus fallos.

Ver Extracto:  Valga esta decisión, para que la Sala de Casación Penal haga una advertencia a los juzgadores de las Cortes de Apelaciones en cuanto a la motivación de sus fallos, puesto que están obligados a expresar los fundamentos de hecho y de derecho al resolver; y más aún, cuando su fallo acarree la nulidad del juicio, lo que pudiera, sin que la Sala prejuzgue al respecto: IMPUNIDAD.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/A06-0076-146.HTM>


Miércoles, 19 de Abril de 2006

N° de Expediente: C05-0560 N° de Sentencia: 107

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  Cuando se interpone un recurso de apelación, el juez de alzada está en la obligación de hacer una revisión del escrito, para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del mismo, una vez admitido (según sea el caso) debe entrar a conocer el fondo del recurso planteado y está obligado a resolver cada uno de los puntos o denuncias de la apelación, con

suficiente claridad de los motivos que le sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas por el sentenciador porque para las partes constituye una garantía, aunado al hecho de que si fuera de otra forma se estaría violando el derecho a una segunda instancia.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/C05-0560-107.HTM>


Lunes, 27 de Marzo de 2006

N° de Expediente: C05-0450 N° de Sentencia: 065

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: La motivación que deben cumplir los sentenciadores de las Cortes de Apelaciones

Ver Extracto:  la motivación que deben cumplir los sentenciadores de las Cortes de Apelaciones no puede limitarse a transcribir lo analizado por el tribunal ¿a quo¿, y luego asentar su conformidad con lo dicho, pues ello no es suficiente para demostrar la culpabilidad o no del imputado, ni los hechos que constituyen los elementos materiales del delito.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/C05-0450-65.HTM>


Lunes, 13 de Marzo de 2006

N° de Expediente: C05-0239 N° de Sentencia: 533

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  La exposición que el juzgado ofrece a las partes como solución a la controversia. Eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/533-RC05-0239.HTM>


Miércoles, 10 de Agosto de 2005

N° de Expediente: C05-0250 N° de Sentencia: 460

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo.

Ver Extracto:  el Código Orgánico Procesal Penal, dispone expresamente en su artículo 364, ordinales 3° y 4°, la necesidad de que las sentencias sean motivadas, exigencia ésta que obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas en ningún caso por el sentenciador, por cuanto constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal. El juez para motivar su sentencia está en la obligación de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos, en este sentido debe analizar el contenido de los alegatos de las partes y de las pruebas, explicar las razones por las cuales las aprecia o las desestima; determinar en forma precisa y circunstanciada los hechos que el Tribunal estima acreditados y la exposición concisa y circunstanciada de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia. Para el cumplimiento de tales exigencias, se precisa el resumen de las pruebas relevantes del proceso y ello supone la inserción en el fallo del contenido esencial y análisis de cada uno de los elementos de convicción procesal, relacionados y comparados entre sí; en caso contrario las partes se verían impedidas de conocer si el juzgador escogió sólo parte de ellas, prescindiendo de las que contradigan a éstas, para así lograr el propósito requerido, y finalmente no saber si ha impartido justicia con estricta sujeción a la ley.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/460-RC05-0250.HTM>


Lunes, 18 de Julio de 2005

N° de Expediente: C05-0250 N° de Sentencia: 460

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: El objeto principal de este requisito de motivación

Ver Extracto:  El objeto principal de este requisito de motivación, es el control frente a la arbitrariedad de los jueces, por cuanto el dispositivo de sus

sentencias debe ser el producto del razonamiento lógico de todo lo probado y alegado en autos, ya que sólo a través de este razonamiento podrán establecer los verdaderos elementos que le sirvieron de fundamento para decidir, así como el derecho aplicable al caso en concreto, verificándose de esta manera la legalidad de lo decidido. Por otra parte, la motivación de la sentencia, garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que éstas al conocer el motivo de la decisión tendrán los elementos necesarios para conocer, y eventualmente atacar, las razones que utilizaron los órganos encargados de administrar justicia para desestimar sus pretensiones.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/460-RC05-0250.HTM>


Lunes, 18 de Julio de 2005

N° de Expediente: C04-0011 N° de Sentencia: 448

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  El artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal delega a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente, lo que significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 *eiusdem*, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado (sent. 308, del 1º-09-04).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/448-231104-C040011.HTM>


Lunes, 22 de Noviembre de 2004

N° de Expediente: C04-0138 N° de Sentencia: 308

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  El artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal delega a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente;

motivadamente significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 *ejusdem*, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado?.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/septiembre/308-010904-C040138.HTM>


Martes, 31 de Agosto de 2004

N° de Expediente: C04-0081 N° de Sentencia: 203

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Correcta motivación de la sentencia

Ver Extracto:  Cabe destacar al respecto, la jurisprudencia establecida por esta Sala de Casación Penal, en relación con la correcta motivación que debe contener toda sentencia, que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso, y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación en la que debe señalarse:

-La expresión de las razones de hecho y de derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso y las normas legales pertinentes.

-Que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Adjetiva Penal.

-Que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y

-Que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles o circunstancias a

veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la
verdad procesal.

Cumplido así con lo anterior, entonces puede decirse, que se ha efectuado la motivación, correctamente conforme al artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/203-110604-C040081.HTM>


Jueves, 10 de Junio de 2004

N° de Expediente: C03-0489 N° de Sentencia: 172

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Falta de motivación de la sentencia

Ver Extracto:  La falta de motivación de la sentencia, a criterio de esta Sala, es un vicio que afecta el orden público, toda vez que las partes intervinientes en el proceso, no sabrían como se obtuvo el resultado final de la decisión, afectando por consiguiente el principio de la defensa.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/172-190504-C030489.HTM>


Martes, 18 de May de 2004

N° de Expediente: C03-0192 N° de Sentencia: 118

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la sentencia

Ver Extracto:  La motivación, propia de la función judicial, tiene como norte la interdicción de la arbitrariedad, permite constatar los razonamientos del sentenciador, necesarios para que el acusado y las demás partes, conozcan las razones que le asistan, indispensables para poder ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez con la ley.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/118-210404-C030192.HTM>


Martes, 20 de Abril de 2004

N° de Expediente: C03-0315 N° de Sentencia: 433

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia

Ver Extracto:  1.- la expresión de las razones de hecho y de derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso, y las normas legales pertinentes;

2.- que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Adjetiva Penal;

3.- que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y

4.- que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles o circunstancias a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/433-041203-C030315.HTM>


Miércoles, 03 de Diciembre de 2003

N° de Expediente: C03-0253 N° de Sentencia: 369

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Obligación de los jueces que conocen de las apelaciones - motivación de la sentencia

Ver Extracto:  El artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal obliga a los jueces que conozcan de las apelaciones a decidir motivadamente. Motivadamente significa que la sentencia debe contener la exposición

concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme el artículo 364 ejusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/369-101003-C030253.HTM>


Jueves, 09 de Octubre de 2003

N° de Expediente: C03-0253 N° de Sentencia: 369

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Correcta motivación de la sentencia

Ver Extracto:  La jurisprudencia establecida por esta Sala de Casación Penal, en relación con la correcta motivación que debe contener toda sentencia, que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso, y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación en la que no debe faltar:

- 1.- la expresión de las razones de hecho y de derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso y las normas legales pertinentes;
- 2.- que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Adjetiva Penal;
- 3.- que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y
- 4.- que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles o circunstancias a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/369-101003-C030253.HTM>


Jueves, 09 de Octubre de 2003

N° de Expediente: C02-0050 N° de Sentencia: 200

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  La motivación, propia de la función judicial, tiene como norte la interdicción de la arbitrariedad, permite constatar los razonamientos del sentenciador, necesarios para que el acusado y las demás partes, conozcan las razones que le asistan, indispensables para poder ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez con la ley. Por consiguiente, tiende a la incolumidad de principios fundamentales como el derecho a la defensa, a una sentencia justa e imparcial y a los principios de la tutela judicial efectiva (artículo 49, de la Constitución).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/200-230503-C020050.HTM>


Jueves, 22 de Mayo de 2003

N° de Expediente: C02-0391 N° de Sentencia: 059

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Vicios de motivación del fallo

Ver Extracto:  No todos los vicios de motivación conllevan a la casación del fallo, sino aquellos capaces de alterar su dispositivo.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/059-200203-C020391.HTM>


Miércoles, 19 de Febrero de 2003

N° de Expediente: C03-0021 N° de Sentencia: 069

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Falta de motivación del fallo - Motivos que se pueden imputar a las sentencias recurribles en casación

Ver Extracto:  La falta de motivación de los fallos, no está contemplado entre los motivos que se pueden imputar a las sentencias recurribles en

casación, toda vez que el artículo 460 del Código Adjetivo Penal, señala que podrá fundarse en violación de la ley por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/069-200203-C030021.HTM>


Miércoles, 19 de Febrero de 2003

N° de Expediente: C02-0304 N° de Sentencia: 046

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Objeto de la motivación del fallo

Ver Extracto:  La motivación, propia de la función judicial, tiene como norte la interdicción de la arbitrariedad, permite constatar los razonamientos del sentenciador, necesarios para que el acusado y las demás partes, conozcan las razones que le asistan, indispensables para poder ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez con la ley. Por consiguiente, tiende a la incolumidad de principios fundamentales como el derecho a la defensa, a una sentencia justa e imparcial y a los principios de la tutela judicial efectiva.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/046-110203-C020304.HTM>


Lunes, 10 de Febrero de 2003

N° de Expediente: C01-0839 N° de Sentencia: 564

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  La motivación, propia de la función judicial, tiene como norte la interdicción de la arbitrariedad, permite constatar los razonamientos del sentenciador, necesarios para que el acusado y las demás partes, conozcan las razones que le asistan, indispensables para poder ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez con la ley. Por consiguiente, tiende a la incolumidad de principios fundamentales, tales

como el derecho a la defensa, a una sentencia justa e imparcial o sea, todo lo referido a la tutela judicial efectiva (artículo 49, de la Constitución).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/564-101202-C010839.HTM>


Lunes, 09 de Diciembre de 2002

N° de Expediente: C00-1241 N° de Sentencia: 323

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación del fallo

Ver Extracto:  Motivar un fallo implica explicar la razón en virtud de la cual se adopta una determinada resolución y es necesario discriminar el contenido de cada prueba, confrontándola con las demás existentes en autos, además en cada caso concreto las exigencias de la motivación es particular. Así, será más rigurosa en algunos juicios cuyas complejidades y actividad probatoria obligan al juez a efectuar un análisis comparativo más meticulado.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/323-270602-C001241.HTM>


Miércoles, 26 de Junio de 2002

N° de Expediente: C01-0165 N° de Sentencia: 206

Tema: Motivación

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación

Ver Extracto:  La motivación, propia de la función judicial, tiene como norte la interdicción de la arbitrariedad, permite constatar los razonamientos del sentenciador, necesarios para que el acusado y las demás partes, conozcan las razones que le asistan, indispensables para poder ejercer con propiedad los recursos y, en fin, para poder determinar la fidelidad del juez con la ley.


<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/206-30402-2002-C01-0165.HTML>

Lunes, 29 de Abril de 2002.

El Tribunal Supremo de Justicia, también ha fijado criterio respecto de la garantía de la tutela judicial efectiva, que guarda estrecha relación con el tema de la motivación judicial, en los siguientes fallos:

N° de Expediente: R10-274 N° de Sentencia: 411

Tema: Tutela Judicial Efectiva
Materia: Derecho Procesal Penal
Asunto: Tutela Judicial Efectiva.


Ver Extracto:  ... la tutela judicial es mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión al derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercen el poder público.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/411-71010-2010-R10-274.HTML>

Jueves, 07 de Octubre de 2010

N° de Expediente: A09-104 N° de Sentencia: 331

Tema: Tutela Judicial Efectiva
Materia: Derecho Procesal Penal
Asunto: Justicia Expedita

Ver Extracto:  ... tanto del Ministerio Público (como órgano que detenta el ejercicio de la acción penal) como de los tribunales de juicio, exige un tiempo razonable que permita la seguridad y certidumbre suficientes y evite sentencias en las que los justiciables hayan perdido el interés y el Estado haya perdido su poder punitivo por el transcurso del tiempo.

Se entiende que la prontitud y el carácter expedito de la justicia, no puede ser otro, que el tiempo en el que es llevado a cabo un proceso penal adecuado al estado de Derecho.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/331-7709-2009-A09-104.HTML>


Martes, 07 de Julio de 2009

N° de Expediente: A09-104 N° de Sentencia: 331

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Justicia Expedita

Ver Extracto:  ... la tutela judicial efectiva, la cual establece el derecho para ¿toda persona¿ (no sólo para el imputado) de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a obtener con prontitud una decisión. Siendo que a renglón seguido culmina con la garantía por parte del Estado, de una justicia idónea, responsable y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/331-7709-2009-A09-104.HTML>


Martes, 07 de Julio de 2009

N° de Expediente: A07-0358 N° de Sentencia: 226

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Cosa Juzgada.

Ver Extracto:  ...resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, el desconocimiento del valor de la cosa juzgada; la cual representa esa seguridad jurídica de evitar una doble incriminación o sanción, por hechos ya resueltos por sentencias definitivamente firmes.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/226-22408-2008-A07-0358.HTML>


Martes, 22 de Abril de 2008

N° de Expediente: C07-0575 N° de Sentencia: 183

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la Sentencia de la Corte de Apelaciones.

Ver Extracto:  ...en aras al principio de tutela judicial efectiva, según el cual no sólo se garantiza a obtener de los tribunales una sentencia o

resolución, y el acceso al procedimiento, a la utilización de recursos y la posibilidad de remediar irregularidades procesales determinantes de indefensión, éste, también debe garantizar una motivación suficiente, una decisión razonada sobre todas las pretensiones deducidas que exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/183-7408-2008-C07-0575.HTML>

Lunes, 07 de Abril de 2008

N° de Expediente: C07-0575 N° de Sentencia: 183

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Motivación de la Sentencia de la Corte de Apelaciones.

Ver Extracto: ...no basta para considerar que una sentencia se encuentra debidamente motivada el hecho de que la recurrida, luego de transcribir el fallo impugnado, establezca, como el presente caso, que '¿la falta de motivación alegada no está presente en el fallo impugnado?', sino que por el contrario, debe la Corte de Apelaciones expresar con una motivación propia, el porque considera que el fallo en estudio no adolece del vicio de inmotivación.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/183-7408-2008-C07-0575.HTML>


Lunes, 07 de Abril de 2008

N° de Expediente: C06-0442 N° de Sentencia: 91

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Víctima

Ver Extracto:  El derecho a la tutela judicial efectiva también le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un hecho punible: a la víctima, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela exige no sólo no dejar

de protección jurídico-penal al afectado por la comisión del delito, sino además que se prioricen sus intereses (entre los que se destaca el de volver a estar en la situación que se encontraba antes de la perpetración del hecho ilícito).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/91-19307-2007-C06-0442.HTML>


Domingo, 18 de Marzo de 2007

N° de Expediente: C06-0101 N° de Sentencia: 304

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Tutela Judicial Efectiva

Ver Extracto:  ...la tutela judicial efectiva, no sólo comprende el acceso a los órganos de justicia, sino que demanda la solución oportuna y razonada de las pretensiones y recursos propuestos por los apelantes, lo contrario a ello, sería limitar el ejercicio de los derechos inherentes a las partes, delimitados en las normas constitucionales y legales.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/C06-0101-304.HTM>


Miércoles, 28 de Junio de 2006

N° de Expediente: C05-0365 N° de Sentencia: A-041

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Ver Extracto:  Ahora bien, las facultades recursivas que le asisten a la víctima, devienen inequívocamente del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene como contenido básico el derecho a acceder los tribunales sin discriminación alguna, el derecho a incoar e intervenir en un proceso, el derecho a obtener una sentencia motivada, el derecho a la utilización de los recursos y sobre todo el derecho a que la sentencia se ejecute, de lo que se concluye, bajo estas

premisas, que el ejercicio y la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva persigue evitar impunidad y reparar el daño ocasionado a la víctima.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/A-41-C05-0365.HTM>


Miércoles, 26 de Abril de 2006

N° de Expediente: C06-0009 N° de Sentencia: 164

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Tutela Judicial Efectiva

Ver Extracto:  En este sentido, la tutela judicial efectiva no sólo comprende el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que demanda la solución oportuna y razonada de las decisiones judiciales, de allí se desprende la obligación fundamental del juez de mantener el proceso y las decisiones dentro del marco de los valores del derecho a la defensa, al debido proceso, a la búsqueda de la verdad y a la preservación de los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/C06-0009-164.HTM>


Miércoles, 26 de Abril de 2006

N° de Expediente: R06-0068 N° de Sentencia: 075

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: La Tutela Judicial Efectiva vinculada con la seguridad jurídica

Ver Extracto:  La tutela judicial efectiva debe vincularse entonces con la garantía de la seguridad jurídica que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales, individuales y colectivos. Pero además, la tutela judicial es mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión al derecho tanto de los individuos como de los órganos que ejercen el poder.

Contribuye a la seguridad jurídica, en efecto, la existencia de un orden de tribunales encargados de hacer efectivo el respeto de los derechos y, en

general, la debida aplicación de la ley y la sumisión del Poder al ordenamiento jurídico preexistente.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/R06-0068-75.HTM>


Miércoles, 15 de Marzo de 2006

N° de Expediente: C03-0207 N° de Sentencia: 274

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: La no revisión de la admisibilidad del escrito de apelación -
Vulneración de la tutela judicial efectiva

Ver Extracto:  La no revisión de la admisibilidad del escrito de apelación, se considera como la vulneración de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela, derecho éste, de amplísimo contenido, que comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia. Es decir, que cumplidos con los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales están obligados a conocer el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinar el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí que la vigente Constitución señala que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/274-220703-C030207.HTM>


Lunes, 21 de Julio de 2003

N° de Expediente: 02-0115 N° de Sentencia: 269

Tema: Tutela Judicial Efectiva

Materia: Derecho Procesal Penal

Asunto: Tutela Judicial Efectiva

Ver Extracto:  la Tutela Judicial Efectiva, lejos de consistir en el derecho a acceder a los tribunales en el tiempo, forma y modo que se le antoje al ciudadano, y al margen de las pretensiones legales, se trata muy por el

contrario, de un derecho de configuración legal; de allí que deban observarse los requisitos establecidos en la ley para su acceso, sin que estos requisitos puedan ser tildados de formalidades no esenciales.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/269-050602-020115.HTM>

Martes, 04 de Junio de 2002

El estudio, análisis y crítica de los puntos de vista doctrinarios previamente relacionados; los antecedentes legales y la doctrina que deriva de las decisiones judiciales antes referidas, así como otros aportes legales, doctrinarios y jurisprudenciales implican necesariamente, una adecuada fijación y clasificación de los criterios empleados por las Salas Constitucional y Penal del Tribunal Supremo de Justicia respecto a los vicios de la motivación de la sentencia y sus efectos; ante lo cual no es posible emitir opinión *a priori*. Tal actividad, va a generar y determinar una dinámica dialéctica en la que es previsible el establecimiento de una conexión temática que va enriquecer el tema objeto de estudio: la motivación de la sentencia definitiva y su relación con la garantía de la tutela judicial efectiva, en el contexto del proceso penal venezolano actualmente en vigor, permitiendo teorizar sobre las implicaciones del tema.

De la Lógica y su incidencia en la sentencia penal

Como bien expresa Feteris (2012:42) el enfoque de más larga tradición en el estudio de la argumentación jurídica, es el enfoque lógico, por medio de él se hace énfasis en el papel de la validez formal como criterio de racionalidad de la argumentación jurídica.

En su texto de Lógica, Copi (2014) enseña que la Lógica está presente en toda actividad que implique el uso de razones y el discernimiento. Al referirse al papel de la lógica en la educación científica subraya su utilidad pues favorece el sentido y la madurez de la inteligencia.

Es paradigmático destacar, como expresara Dehesa, citando al maestro Copi:

De la lógica, tal como la vamos a entender en este trabajo, se puede muy bien decir lo que el Cardenal Newman dijo de la educación: `Es ella la que da al hombre una visión más clara de sus propias opiniones y juicios, verdad en su desarrollo, elocuencia en su expresión y fuerza en su defensa. Le enseña a ver las cosas como son, ir directamente al grano, a devanar una madeja de pensamiento, a descubrir lo que es sofisticado y a detectar lo que no viene al caso. Le prepara para llenar cualquier puesto con atención y a dominar cualquier materia con facilidad (2006: 149).

Respecto de la relación entre lógica y lenguaje, el citado autor afirma:

Aprender lógica es aprender a usar el lenguaje adecuadamente. El lenguaje es un instrumento fino, delicado y hasta peligroso. Debemos conocerlo con el mismo cuidado con que tratamos de conocer el manejo de una máquina de precisión. Sólo así podremos sacar de él toda la inmensa utilidad que es capaz de prestarnos. Manejar bien el lenguaje es ante todo leer y escuchar con inteligencia y espíritu crítico. Además, es expresarse con la seguridad intelectual de quien sabe que está enunciando pensamientos claros y no se está contradiciendo a sí mismo.

Ciertamente, como expresa el autor en referencia, la claridad y la agilidad del pensamiento -tan valiosa para jueces y abogados- tiene la ventaja de promover la destreza de la inteligencia. De allí que su falta produce el fenómeno extraño de que *la persona ve en lo que lee o entiende en lo que escucha cosas muy distintas de las que su autor pone ahí. Y quien no es capaz de captar en un texto o discurso lo que realmente hay ahí, y sólo lo que ahí hay, está muy lejos de poder comprender todas las implicaciones de lo que se escribe o dice.*

Por eso, como bien expresa también Dehesa (2006) se usa la palabra “lógico” en el sentido de “razonable”. Es lógico lo que parece sostenible, lo

que alguien puede afirmar sin temor a caer en el ridículo. En consecuencia, puede definirse la lógica como “la ciencia del razonamiento que nos permite distinguir cuando éste es correcto o incorrecto”. Y agrega que, en definitiva esta distinción entre razonamiento correcto e incorrecto es el problema central con el que trata la lógica. Los métodos y técnicas del lógico se han desarrollado con el propósito fundamental de aclarar esta distinción (p. 156)

De otra parte, su doble caracterización –como ciencia y arte- obedece al hecho cierto de que hay quienes alcanzan su dominio mediante el estudio sistemático; sin embargo, es posible aunque en menor medida, alcanzar ciertas destrezas lógicas mediante su uso empírico y entrenamiento práctico¹¹.

En torno a su importancia en el campo jurídico, Klug (citado por Petzold, 2008) señala que *la lógica tiene significación fundamental también para la ciencia del Derecho, a no ser que se renuncie en tal dominio a la posibilidad de discutir, a la exposición de las pruebas, al establecimiento de fundamentaciones y al desarrollo de teorías*. Por tanto, según el indicado autor, cuando se habla de lógica jurídica no se trata de una lógica para la que rijan leyes especiales, sino se trata de la parte de la lógica que tiene aplicación en la ciencia jurídica.

También Dehesa, ha expresado su parecer sobre este particular, es decir, sobre el valor de su aplicación en el ámbito jurídico, advirtiendo sobre su alcance y limitación al señalar:

Dentro de este tema referente al papel de la lógica en el derecho no debe olvidarse lo que se ha dicho con anterioridad sobre la relación de la lógica con la retórica. La versatilidad de ésta hará que se influyan, si

¹¹ Así lo destaca Vega Reñón, cuando reflexiona sobre la lógica civil, en el contexto de la argumentación de uso común. Vid. Texto Si de argumentar de trata. p. Otra consideración en igual sentido, se halla en Dehesa Dávila Gerardo. Introducción a la Lógica la Argumentación. p. 151

así lo requiere el contexto y la circunstancia, demostraciones formales, rigurosamente deductivas, pero sólo si las circunstancias del discurso así lo exigen.

En consecuencia, el uso de la lógica formal está también a disposición de la retórica, nunca queda excluido, así se constituye en un elemento más de persuasión o en su caso, de convencimiento¹².

Por último hay que percatarse de que no se trata de una aplicación al campo del derecho, de las leyes supremas de la lógica pura. Mientras las últimas se refieren a juicios enunciativos, y afirman o niegan algo de su verdad o falsedad, los otros principios aluden siempre a normas, y afirman o niegan algo de su validez. Aquellas pertenecen a la lógica del ser; éstos a la del deber ser jurídico.

Con el sólo método del análisis lógico es imposible tener éxito cuando se trata del contenido, a menudo muy complejo de los problemas jurídicos, por lo tanto el papel de la lógica formal en el derecho es, ciertamente limitado, como ya se ha puesto de relieve con anterioridad.”

En abono de la falta de un extenso desarrollo de la definición de la lógica, que explore en profundidad tal noción, téngase presente, la ventaja metodológica de su concreción, pues como bien expresa y enseña Alchourrón:

“Los textos tradicionales de Lógica usualmente comenzaban con una caracterización de la lógica, seguida de una detallada comparación de su contenido y enfoque con los de otras disciplinas estrechamente vinculadas a ella. Esta costumbre en gran medida se ha perdido. En los textos contemporáneos es frecuente encontrar sólo unas breves consideraciones referidas a la definición de lógica y muy pocas comparaciones, en muchos casos totalmente ausentes, con las temáticas de otras disciplinas afines. Esta evolución en cuanto a la disminución de la extensión dedicada a la definición de la disciplina y su comparación con otras es un rasgo que acompaña al enriquecimiento intrínseco de toda ciencia. Cuanto más abundante es el material a exponer en una ciencia menos es el espacio que se reserva a la definición de su área temática y al deslinde con otras ciencias. Estos últimos

¹² Esta idea empalma con la diferenciación que desarrolla Perelman, en su Tratado de la Nueva Retórica en el contexto de la actividad argumental frente al auditorium (particular-universal).

objetivos pasan a integrar, entonces, los temas de la filosofía de la ciencia en cuestión. La relativa autonomía que en cada ciencia se produce respecto de su correspondiente filosofía como consecuencia de su propio desarrollo puede interpretarse como un síntoma de madurez, en la medida que por un lado permite al científico continuar con su tarea sin verse embarcado en complicadas cuestiones filosóficas, y por otro, permite al filósofo profundizar sus problemas específicos apoyándose en los resultados de la ciencia..." (1995: 11-12)

Siguiendo la prevención anterior y teniendo en cuenta la conceptualización general de la lógica como ciencia del correcto raciocinio, conviene explicar que no hay una sola lógica¹³, sino varias dependiendo del enfoque de su estudio y de su objeto, a saber: la lógica tradicional, la lógica clásica (la lógica deductiva estándar); lógicas que de acuerdo a lo expresado por Atienza (2006), son una extensión de la anterior, como las lógicas modales, las lógicas deónticas o las lógicas temporales, etc. A ello se añade las denominadas lógicas deductiva e inductiva, que más que lógicas particulares constituyen aplicaciones específicas de aquella; no obstante, todas esas lógicas especializadas y/o aplicaciones, tienen algo en común: el estudio formal de los argumentos, de los razonamientos contenidos en ellos, del proceso inferencial que los antecede y la forma en que finalmente se expresan.

Lo dicho, permite comprender y constatar a su vez, el planteamiento efectuado por Petzold (2008) al reseñar con relación al objeto de la lógica

¹³ Sobre este punto se remite a los planteamientos desarrollados por Atienza en su obra *el Derecho como argumentación* p. 109-148; Martínez Zorrilla David en *Metodología Jurídica y Argumentación*, p. 207-243; Tosta María Luisa en *Lo racional y lo irracional del derecho*. P. 15-33. y en Dehesa Gerardo. *Introducción a la Retórica y la argumentación*, p. 161-162.

jurídica la polémica surgida entre las perspectivas formalistas y antiformalistas de la Lógica jurídica¹⁴.

Cisneros, destaca un aspecto muy interesante de cuanto se viene tratando, al señalar que, tanto en el razonamiento en general –por ende en el argumento-, como en un discurso jurídico total, se da un diálogo de palabras con ilación lógica que se emplean para probar o demostrar algo, lo que significa que en ellos aparecen sus elementos esenciales: razonamiento, demostración e ilación lógica. Y al efecto añade:

“Así la lógica se convierte en el hilo conductor del propósito, tanto en el razonamiento, el argumento y el discurso jurídico, de demostrar algo. Los conceptos anteriores sin un sentido lógico no son más que palabras vacías de contenido que a nada conducen.

En ese contexto lógico, debemos tener presente que el argumento, conceptualmente considerado, se relaciona de manera directa con otros conceptos de la lógica, entre ellos la inducción, la deducción y la analogía, considerados desde Aristóteles como los grandes métodos científicos.” (2012: 11)

En todo caso, esta disciplina es fundamental para evaluar la corrección de toda clase de razonamientos (incluidos los expresados en la motivación de la sentencia penal). Así, la lógica se entiende como la ciencia y el arte del correcto pensamiento y razonamiento humano. Conforme a esa afirmación, que goza de mayoritaria aceptación, y teniendo en cuenta que la sentencia requiere necesariamente (acto intelectual) del concurso del razonamiento para la debida justificación de los hechos y el derecho aplicado, resulta evidente que el juez haga uso de los principios lógicos del correcto

¹⁴ Según Petzold, Una Introducción a la Metodología del Derecho (2008:25), se trata de una discusión abierta entre filósofos y lógicos, quienes conciben el objeto de la lógica jurídica como el estudio de los resultados de la aplicación de la lógica formal (formalistas); y, quienes consideran que el razonamiento propio de los juristas es el objeto de una lógica definida como la teoría de la argumentación. (antiformalistas). La primera posición es defendida por Ulrich Klug, Gerge Kalinowski y Ruper Schreiber, mientras que la segunda, por Chäim Perelman, Alexandro Giuliani, entre otros.

pensamiento humano: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; así como de formas de razonamientos deductivo, inductivo o abductivo en la adopción del fallo y consiguiente motivación.

Asimismo, el juez (penal), quien en su labor hace (o debería hacer) constante uso de argumentos jurídicos y prácticos en general, en los actos que preside y en las decisiones que dicta, demanda de un apresto o formación específica, que le proporcione medios idóneos para justificar adecuadamente sus decisiones, lo que como es obvio, demanda del concurso de especiales y profundos conocimientos y dominio de la Lógica, en tanto ciencia de las inferencias.

Claro está que, en toda sentencia y en particular, las de carácter penal siempre se presentarán al juez dos opciones al momento de razonar jurídicamente el caso a decidir: una, en forma sistemática teniendo como norte la evidencia y su adecuada lectura en orden al establecimiento de los hechos, la responsabilidad penal y su consiguiente sanción legal, y la otra, de manera asistemática, por intuición, sobre la base de prejuicios o en forma interesada (espuria); lo que equivale a decidir con la ley, pero en contra de la lógica.

En efecto, el núcleo del presente trabajo gira en torno al problema de los errores en el razonamiento en la sentencia, que incluyen usos engañosos del lenguaje e incluye muchas aseveraciones falaces. Siendo ello así, resulta pertinente destacar que a partir del lenguaje se puede construir razonamientos y argumentos de diversa índole para justificar de esta manera cosas verdaderas, pero también afirmaciones o negaciones inciertas o contrarias a la verdad.

Los argumentos son instrumentos de trabajo que se pueden usar bien o mal, por ello el cuidado que debe tener el Juez en sus sentencias y lograr

detectar dónde están los sectores débiles de la argumentación, donde se apela a la autoridad o dónde se argumenta utilizando juicios ofensivos dirigidos a la persona y no a su tesis o posición, entre otros problemas; siendo una buena idea tener una lista de falacias y problemas de la argumentación ayudaría al sentenciador para no caer en ellas.

Es aquí, donde juega un papel importante la lógica en su más amplia concepción, en virtud que ésta permite -mediante principios y métodos- distinguir el razonamiento correcto del incorrecto ó entre razonamientos aceptables o no plausibles; pues razonar es algo que se hace tan bien como se entienda sin importar el tema o contenido de un argumento, el lógico se interesa en su forma y calidad. No obstante, como se podrá apreciar en el lugar destinado al desarrollo de las falacias, el examen de su contenido es necesario en orden a la determinación de cuales argumentos son válidos y cuales son falaces.

Contrariamente a lo que suele creerse, no todo razonamiento es calificable de lógico (ni ilógico). Los razonamientos prácticos que suelen realizar las personas en contextos intersubjetivos cotidianos, expresados en un lenguaje natural, distan mucho de adecuarse a la concepción formal de los argumentos. Ello es explicable, en razón de la informalidad de las comunicaciones y la falta de dominio de las técnicas de razonamiento lógico y de rigor técnico-conceptual en su vida de relación; a pesar de lo cual, no se puede desconocer cierta dosis de talento lógico que en diversa medida y de manera innata acompaña a determinadas personas.

Sin embargo, en el ámbito jurídico y más precisamente, en lo que respecta a la argumentación judicial, el acto de razonar no es completamente libre, hay límites que es preciso respetar en la búsqueda del conocimiento y de la verdad, tales como la consistencia, la coherencia, la completitud, la precisión, las reglas de derivación e inferencia.

Cuando no se respetan o se obvian esos límites, se plantea el riesgo de incurrir (en forma consciente o no) en irracionalidades o usos desviados de la argumentación. De allí, la importancia del abordaje lógico cuando se trata el tema de la argumentación judicial y el razonamiento jurídico en general.

Empero, cabe anticipar que en materia de argumentación judicial la configuración del razonamiento no es completa ni exclusivamente lógica, con lo que se pretende advertir que la racionalidad no es total ni absoluta, y en muchos casos tampoco constituye la regla. La experiencia probada suministra prueba fehaciente de las señaladas afirmaciones. Efectivamente, en ocasiones se acude a ideas preconcebidas sin fundamento probable, se apela a las emociones porque resulta más persuasivo que apelar a los argumentos lógicos; sin embargo cuando se tiene que elaborar juicios en los que se debe confiar, como lo es la sentencia del Juez, el razonamiento debe ser sólido y es ahí donde entra la consideración de los métodos y técnicas de la lógica que permitirán discernir de manera confiable, siendo el resultado un razonamiento correcto; no pudiendo soslayarse, que el objeto propio de la lógica, es la razón, en cuanto que está dirigida hacia el conocimiento de la verdad.

Petzold (2008) discurre en ese sentido, al reiterar la importancia del uso de los argumentos -lógicos, dialécticos y retóricos- en el contexto del razonamiento jurídico y su incidencia en la práctica jurídica, al expresar que:

A mi juicio, el análisis que (sic) hecho de las sentencias tanto del más alto tribunal venezolano como de los tribunales de instancia del país (...) me ha demostrado la naturaleza fundamentalmente dialéctica o retórica del razonamiento jurídico en general, y del judicial en particular, por lo que estimo, indudablemente, que se requiere estudiar las técnicas argumentativas (específicas o no) del razonamiento jurídico más empleadas, como son los razonamientos o argumenta: *a contrario sensu*, *a pari*, *por analogiam*, *a fortiori*, etc., (...) cuya utilización como vimos antes rechaza Schreiber, así como también otros argumentos

examinados por G. Tarello, tales como por ejemplo; a *completudine, a coherentia, psicológico, histórico, apagógico, o ab absurdo*, teleológico, económico, ab ejemplo, sistemático y naturalista (...). Todos esos argumentos y otros son utilizados por los juristas para determinar el sentido y el alcance de una norma jurídica cualquiera (interpretación) y para precisar y colmar las lagunas de un Derecho positivo dado (integración).

Además hay que agregar los tópicos (topoi) jurídicos a los que el operador jurídico recurre como argumentos útiles para justificar la interpretación (e incluso la elaboración) de una disposición jurídico-positiva y la decisión judicial o administrativa fundada en ésta. Tópicos jurídicos que, de acuerdo con Perelman, “*se refieren a los lugares específicos de Aristóteles, que conciernen a las materias particulares, opuestos a los lugares comunes, que se utilizan en el discurso persuasivo en general, y de los cuales Aristóteles trató en su Tópicos*”.

La importancia de los lugares específicos del derecho, es decir, de los tópicos jurídicos, es la suministrar razones que permiten descartar soluciones no equitativas o irrazonables, en la medida en que éstas descuidan consideraciones que esos lugares permiten sintetizar y que se integran en una visión global del derecho como *ars aequi et boni* (...)¹⁵

Se notará rápidamente que los lugares específicos (...) no son más que argumentos que se encuentran en todas las ramas del derecho y que dan a su alcance real al razonamiento jurídico que no quiere limitarse a la cita de textos. Algunos afirman principios generales del derecho, otros constituyen máximas o adagios formulados en latín, y en fin, otros indican los valores fundamentales que el derecho protege y pone en obra.

Y a este respecto, podemos hacer mención de algunos muy conocidos tópicos jurídicos: Interpretatio cesat in claris, In claris no fit interpretatio, Nullun crimen nulla poena sine lege csripta, Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, indicare vel respondere, Ubi lex, voluit dixi, ubi noluit tacuit, Inclusius unius, exclusius alterius, In dubio contra fiscum, lex superior derogat legi inferiori, Lex posteriori derogat legi priori, Lex specialis derogat legi generali, Res iudicata pro veritate

¹⁵ Al respecto cabe advertir, de los tópicos dos aspectos que han merecido serias críticas: uno, la falta de jerarquía entre ellos; y dos, la existencia de tópicos contrapuestos dentro de un mismo contexto, que pueden resultar mutuamente aplicables y que conducen a decisiones opuestas, dependiendo de su uso.

habetur, Ne ultra petita, Et audiatur altera pars, In dubio pro reo, In dubio pro libertate, Nemo plus iuri transferre potest quam ipse haberet, Quisquis praesumitur bonus, Venire contra factum proprium, iura stricta vigilantibus, “Las excepciones son de interpretación estricta”, “A lo imposible nadie está obligado”, etc., y numerosas nociones tales como las de igualdad, igualdad jurídica, equidad, seguridad jurídica, buenas costumbres, orden público, buena fe, interés general o público, etc. (2008:27,28)

Para completar lo expresado hasta ahora, es preciso recordar siguiendo a Tosta (2009) la siguiente reflexión, pertinente además al objeto que se viene tratando:

Con mucha frecuencia se habla de la relación entre el Derecho y la Lógica. En realidad, la lógica es necesaria para todo discurso; su conocimiento y manejo puede resultar muy útil en los razonamientos de diferente naturaleza. Sin embargo no todo puede reducirse a los esquemas lógicos dentro del campo del Derecho, como se ha intentado en algunos casos.

Es necesario, pues, conocer sus límites en los planteamientos jurídicos, reflexionando sobre las características del Derecho y de sus estudios.

La lógica se ocupa de los pensamientos en cuanto tales y más exactamente de la corrección de las relaciones entre ellos. Sirve para saber si un razonamiento es correcto o incorrecto. El razonamiento no es cualquier conjunto de proposiciones, sino aquel conjunto que tiene una estructura tal que permite derivar una de las proposiciones a partir de las otras y se usa, bien en el discurso para demostrar algo, o bien para persuadir de alguna cosa.

Puesto que los juristas suelen utilizar razonamientos en su quehacer, ya sea para exponer los motivos de una ley, de una sentencia, de un dictamen, o para redactar un acto administrativo, un negocio jurídico, o para escribir obras de Derecho, etc., parece que la lógica puede resultar útil en el campo jurídico, al igual que en otros campos. Pero tal vez se ha abusado al recurrir a la lógica para explicar elementos del derecho que pertenecen a otra esfera. Como bien señala Copi, el calificativo de lógico se aplica a veces de manera equivocada a conductas, a procedimientos, o a explicaciones, queriendo significar en realidad que la conducta, el procedimiento o la explicación son razonables (...) Resulta por tanto, conveniente revisar diferentes tópicos jurídicos, explicados con elementos de la lógica, para juzgar de la pertinencia de tales análisis. (2009: 1-2)

Finalmente, cabe señalar que los juristas viven argumentando. Parte de nuestra actividad se orienta a contender en el marco de disputas más o menos profundas y complejas con dos armas: el conocimiento del derecho y la habilidad para argumentar. Algunos juristas –sobremanera los jueces– tienen la responsabilidad de poner punto final a algunas de esas controversias, y para ello deben argumentar en defensa de la alternativa que estiman correcta. El razonamiento jurídico es, en múltiples aspectos común al razonamiento que se emplea en la práctica social, es decir en otros contextos argumentativos (institucionales o no), pero también tiene ciertas particularidades que conviene tener presente antes de enfrentarse a su estudio y crítica. El llamado razonamiento judicial, es sólo uno de los tipos de argumentos jurídicos, caracterizado por su alto nivel de formalización, esto es, por el su grado de estructuración y por la exigencia de ser explícito (Bonorino, 2008).

A modo de colofón, conviene recordar -por su diáfana comprensión del papel de la lógica en el campo jurídico- la siguiente reflexión del autor antes referido, cuya vigencia actual por fuerza de los argumentos empleados, es plena e indiscutible:

Los juristas apelamos a la lógica en muchas ocasiones. Decimos que es lógico afirmar tal o cual cosa, que las reglas de la lógica nos guían en la valoración de la prueba, o que lo que sostiene alguna de las partes resulta ilógico.¹⁶ Pero la verdad es que nos preocupamos muy poco por averiguar qué es la lógica, o por tratar de determinar en qué tareas puede ayudarnos –y en qué otras no tiene nada que aportar-. Una de las razones por las que nos hemos distanciado de la lógica es porque a finales del siglo XIX, su desarrollo ha estado ligado inexorablemente a la construcción de lenguajes formales, una de las ciencias más pujantes del siglo XX y la base de la revolución informática que tanto ha cambiado nuestras vidas.

¹⁶ Al efecto, se ha llegado a afirmar que “la lógica es la antorcha que debe iluminar el camino del juez en la investigación de la verdad”. Vélez Mariconde, citado por Bonorino. 2008, p. 25

La lógica, al igual que el ordenador o el procesador de texto son herramientas de trabajo para el jurista que la mayoría utilizan de forma intuitiva. Sin embargo, todos aquellos que hayan tomado un curso de informática –o leído un manual avanzado sobre el uso de procesadores de texto- habrán comprobado que se pueden obtener mejores resultados con su uso. Lo mismo ocurre con la lógica. Estudiando de manera sistemática algunos de sus contenidos básicos podremos mejorar rápidamente nuestras prácticas argumentativas... (2008: 25-27).

Contexto de descubrimiento y de justificación en la sentencia penal.

Según Atienza, es a Wasserstrom a quien se debe el traslado de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación al ámbito jurídico.¹⁷ Se trata de un constructor de la filosofía del conocimiento (Epistemología) en razón del cual, es posible diferenciar entre el proceso psicológico, sociológico mediante el cual “un juez (o un conjunto de jueces: un tribunal) llega a tomar una decisión respecto a un determinado caso, y otra cosa, la fundamentación que ofrece (de manera más o menos explícita) de la decisión” (2006:99).

Es decir, una cosa son las razones que explican por qué se adoptó determinada decisión (razones explicativas) y otra, muy diferente, las razones que justifican tal decisión, haciéndola aparecer correcta, aceptable o debida (razones justificantes). No se trata de una separación nítida, siempre determinante y perfecta, pues existe la posibilidad de que razones explicativas sean también justificativas; sin embargo, se trata de una cuestión de perspectiva.

La importancia práctica que deriva de la señalada distinción radica en que desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, resulta fundamental el contexto de justificación. Efectivamente, las construcciones dogmáticas y jurisprudenciales, así como las principales discusiones surgidas

¹⁷ Quien a su vez, cita a Kantowicz. Ver Atienza obra citada, p. 99.

en torno a los aspectos claves de la teoría de la argumentación, centran su atención en el contexto de justificación. Por ello, puede concluirse sin mucho esfuerzo que la preocupación teórica y práctica, al menos desde el punto de vista estrictamente jurídico, se dirige no tanto a identificar y reconstruir las razones del por qué y el cómo decidió el juez en el sentido fallado, sino antes bien, cómo justifica el juez lo resuelto.

Es allí, en el contexto de justificación, en el que se incardina el presente trabajo, cuyo centro de gravedad se ubica en el *cómo* justifica el juez penal la sentencia que emite al término del juicio oral. Y es allí, también, donde se encontrarán los buenos o malos argumentos que conforman la sentencia penal y que le sirven de justificación real (o aparente), válida (o inválida) y suficiente (o no). Con lo cual, se puede decir desde ya, que entre el contexto de justificación y el razonamiento judicial existe una relación de continente a contenido, que a su vez permite comprender desde ya el carácter bifronte de la argumentación, ya como actividad, ya como producto del hacer intelectual del juez.

Siendo ello así, es fácilmente comprensible, que el mayor esfuerzo del juez desde el punto de vista legal, lógico y retórico debe estar dirigido en este contexto, a la validación del convencimiento alcanzado, que en el caso del juez penal pasa por una lectura objetiva del conflicto; la determinación objetiva, legal y lógica de los hechos con base en una lógica de lo razonable y una explicitación (motivación) debidamente justificada tanto en los hechos como en el derecho. Sólo así tendría soporte racional y razonable el fallo dictado.

Los principales argumentos que propone la Teoría de la Argumentación Judicial, en los contextos de descubrimiento y justificación de la sentencia.

En lo que atañe al campo jurídico, específicamente, al proceso penal se advierte la estrecha relación entre el carácter dialéctico del proceso y la

sentencia que dicta el tribunal, contentiva de la respuesta del Estado frente a las pretensiones de las partes.

Como acto de juzgamiento que es, la sentencia, en esencia sienta sus bases sobre el razonamiento jurídico expresado a través de los argumentos. El arte de argumentar requiere distintas exposiciones según el tipo de actividad donde se aplique (García, 2003, p. 150). En el ámbito judicial penal, los argumentos son herramientas fundamentales para la elaboración del discurso jurídico contenido en la sentencia. Se argumenta para apreciar el mérito de las pruebas. Se argumenta para establecer la autoría, culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal del acusado y su reverso, la irresponsabilidad penal y subsecuente declaratoria de inocencia. Y se argumenta, en la justificación del Derecho declarado aplicable al caso concreto; todo ello, en forma conciente o no, se hace a través de los argumentos y las falacias.

Hay que recordar además, que el razonamiento jurídico, desde la Revolución Francesa, se ha constituido en el instrumento de justificación racional en los estados modernos de Derecho.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela declara –en su artículo 2- que Venezuela es un estado social, de Derecho y de Justicia. Ergo, la tradición jurídica de nuestro país, es por mandato constitucional y tradición histórica, tributaria de la fundamentación de las sentencias penales, a través del uso de los argumentos.

No existe unanimidad en cuanto a la determinación de la totalidad de los argumentos jurídicos, en la revisión efectuada encontramos la obra cumbre de Chaim Perelman (1958)¹⁸, en la que se estudian más de cien

¹⁸ Véase Tratado de la Argumentación, obra realizada por el autor en colaboración con la profesora Catherine Olbrechts-Tyteca. Perelman nacido en Polonia en 1912, perteneció al grupo de Zurich, una tendencia filosófica también conocida como neodialéctica. Perelman reivindica el valor de la retórica

argumentos con variedad de aplicaciones tanto en literatura, lingüística y política, de indudable interés en el ámbito jurídico.

El profesor Giovanni Tarello (1977), citado por Zerpa (2003: p. 271-277) sistematiza quince (15) argumentos de aplicación práctica en el campo jurídico, especialmente en lo judicial: 1. Argumento a contrario; 2. argumento analógico, 3. argumento A Fortiori o de mayor razón, 4. argumento a *completudine* o de carácter completo del ordenamiento jurídico. 5. Argumento A *coherentia* o de la coherencia del ordenamiento jurídico. 6. Argumento psicológico o de la investigación de la voluntad del legislador concreto. 7. argumento histórico o de la presunción de continuidad del sistema jurídico o de la hipótesis del legislador conservador. 8. argumento apapógico o de la *reductio ad absurdum* o de la hipótesis del legislador razonable. 9. argumento teleológico o hipótesis del legislador provisto de fines. 10. argumento económico o de la hipótesis del legislador no redundante. 11. argumento de autoridad o *ab exemplo* o hipótesis de justicia de la praxis aplicativa o del precedente judicial o de la doctrina generalmente admitida. 12. El argumento sistemático o hipótesis del derecho ordenadamente dispuesto y de por sí ordenado. 13. El argumento naturalista o de la naturaleza de las cosas o hipótesis del legislador impotente. 14. El argumento de equidad o equitativo; y 15. El argumento a partir de los principios generales o de la analogía *iuris*. García (2003), elabora un listado de argumentos refundidos en la noción de Recursos interpretativos, a saber: A contrario; Analogía, A completitudine, A coherentia, A Fortiori, Psicohistórico, Reducción al absurdo, Finalista, Circunspección, Ab exemplo y Naturalista (2003, p. 152).

y postula que el racionalismo cartesiano y la filosofía occidental han descuidado la facultad de deliberar y argumentar para conseguir la adhesión del auditorio.

No obstante las variadas y complejas clasificaciones que se han hecho desde la doctrina, acerca de los argumentos jurídicos, conviene explicar al menos algunas de tales taxonomías.

El profesor Levis Ignacio Zerpa (2002), siguiendo a Tarello; hace una extensa relación de tales argumentos, para lo cual explica las siguientes especies o figuras argumentales, así:

Argumento a contrario. Dada una determinada proposición jurídica que afirma una obligación u otra calificación normativa, de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de una disposición expresa, se debe excluir la validez de una proposición diferente que afirme esta misma obligación o calificación normativa con respecto a cualquier otro sujeto o clase de sujetos.

En el argumento a contrario, de lo que se trata es de darnos cuenta que exactamente lo que la ley en forma aparente dice, es a eso a lo que se debe atender. Y a partir de lo que la ley dice, debo suponer que existe otra norma implícita negativa que señala lo contrario de lo que la ley dice, siendo ello así, el argumento en contrario es una manera de defender las interpretaciones estrictas, rigurosas, es un buen soporte para el literalismo.

Entonces, en el argumento a contrario, dada una proposición que tenga esas características se debe excluir la validez de una proposición diferente que afirme esa misma obligación o esta misma permisión o esa misma prohibición respecto a cualquier otro sujeto diferente del que ahí se dice; observando que lo difícil no es tanto elaborar argumentos a contrario, porque son muy sencillos de elaborar, el problema está en su uso, por ser un procedimiento argumental que tiene riesgos al emplearse, porque no siempre las cosas son como parecen ni la expresión de la ley tiene la claridad suficiente como para uno inferir argumentos a contrario que puedan tener validez, es en cierta manera un recurso que debe usarse con cuidado porque no siempre el argumento a contrario es tan sencillo como parece.

Argumento de Analogía. Dada una proposición jurídica que afirma una obligación u otra calificación normativa, de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe admitir la validez o existencia de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación o calificación normativa con respecto a otro sujeto o clase de sujetos, que tenga con el primer sujeto o con la primera clase de sujetos una semejanza asumida como relevante para la idéntica regulación jurídica.

Es decir, el argumento analógico, también llamado el argumento de la igualdad, el argumento *a pari*, parte de la idea de que sí existe una situación regulada y hay una situación que no lo está, se analizan las dos situaciones y se comparan entre sí para encontrar los elementos comunes y los diferentes; si el número de elementos comunes que hay entre las dos situaciones es un número importante y la razón de la primera regulación puede servir también de razón de la segunda, entonces se crea una norma que me permite resolver la segunda situación, partiendo de su semejanza con la primera.

Esto no es más, que a partir de la analogía se van resolviendo las lagunas que en el derecho se presentan; conviene hacer una advertencia importante, se está hablando de la analogía legis, es decir, comprender como una situación no prevista expresamente va a resolverse a partir de una situación prevista; esto dicho así puede que se observe sencillo, pero no es tan simple ni tan sencillo, pues en algunas áreas del derecho se prohíbe la analogía, de hecho en el derecho penal es muy frecuente que se diga no aplicarse la analogía, es decir, hay que tener cuidado con su uso, porque no siempre la analogía será posible en todos los casos de aparente lagunas.

Argumento a completitudine o del carácter completo del ordenamiento jurídico. Al no encontrar una proposición jurídica que atribuya una calificación jurídica cualquiera a cada sujeto por referencia a cada comportamiento materialmente posible, se debe admitir la validez o

existencia de una proposición jurídica que atribuya a los comportamientos no regulados de cada sujeto una especial calificación normativa: o siempre indiferente, o siempre obligatorio, o siempre prohibido o siempre permitido.

Siendo que dentro de la pretensión del derecho se encuentra la de ser un sistema y que una de las características es dar respuestas a todos los problemas que se planteen, entonces este argumento sirve cuando se tiene la duda acerca de si realmente hay o no una laguna. Como los presupuestos deónticos clásicos, se expresan en las tres posibilidades de las conductas: que estén prohibidas, que estén permitidas o que estén ordenadas u obligadas, es decir, prohibiciones, permisiones y órdenes u obligaciones; el derecho se puede reducir a cualquiera de esas tres posibilidades lógicas; queda pendiente otra posibilidad, consistente en que la conducta sea irrelevante para el derecho, que el derecho no la regule y que ella le sea indiferente.

Con todo esto, en síntesis, lo que se quiere destacar es la idea de que el ordenamiento es completo; es un sistema y por tanto debe ofrecer respuestas a todos los problemas que se planteen.

Argumento a *coherentia* o de la coherencia del ordenamiento jurídico. Frente a dos proposiciones jurídicas distintas que predicen respectivamente dos calificaciones normativas incompatibles del mismo sujeto o clase de sujetos; se debe admitir que al menos una de ellas no es válida.

Es menester, recordar que el ordenamiento jurídico como sistema además de ser completo debe ser coherente: no debe tener contradicciones. Todo lo cual, conlleva a considerar que frente a los casos de contradicciones o antinomias, debe recurrirse a medios para eliminarlos del sistema jurídico; pues si se declara la antinomia se anula la disposición legal y se saca del sistema la regla que viola la norma constitucional.

El argumento *a coherentia* es uno de los argumentos más empleados por los operadores jurídicos, en virtud que las contradicciones estarán siempre, lo interesante es que el propio sistema genere las formas de resolver tales contradicciones, las cuales surgen inevitablemente.

Sin embargo este argumento tiene otro desarrollo de mucha mayor sutileza y mayor elaboración intelectual de la que ahora se está tratando: es cuando no hablamos, realmente, de coherencia desde el punto de vista directo de la norma sino coherencia de la justicia de la solución, que va un poco más de lo que se está diciendo y supone pensar con mayor profundidad.

Argumento *a Fortiori* o de mayor razón. Dada una proposición normativa que afirma una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe admitir la validez o existencia de una proposición jurídica diferente que afirme la misma obligación o calificación normativa con respecto a otro sujeto o clase de sujetos que está o están en tal situación de merecer, con mayor razón que el primero, la calificación normativa que la primera norma concede a este.

Este argumento es muy parecido al de la analogía, es decir, que a pesar que los casos son muy semejantes, sin embargo, se encuentran fundamentos para sostener que si el caso está previsto de una determinada manera, luego el caso que guarda relación con éste con mayor razón debe decidirse de esa misma manera.

Este tiene dos maneras que están planteadas de menor a mayor y de mayor a menor, que no es más que si se trata de prohibiciones, prohibido lo menor con mayor razón estará prohibido lo mayor; y si se trata de permisiones, permitido lo mayor con mayor razón estará permitido lo menor.

Esto quiere decir, que en el derecho no es cierta a veces, la idea de que si se puede lo más se puede lo menos, pero sin embargo, muchas veces, el argumento a fortiori tiene como recurso retórico una gran fuerza, cuando uno en un texto incluye la idea de que si se puede esto con mayor razón debe poderse lo otro.

Argumento Psicohistórico o voluntad del legislador o presunción de continuidad del sistema jurídico o de la hipótesis del legislador conservador. Entraña una investigación que permita precisar cuál fue la razón de la ley y si el legislador permanece fiel a la manera mediante el cual quiso regular una determinada materia, a menos que se hayan modificado expresamente los textos legales.

Argumento de Reducción al absurdo o *reductio ad absurdum* o de la hipótesis del legislador razonable. Supone que el legislador es razonable y que no hubiera podido admitir una interpretación de la ley que conduzca a consecuencias ilógicas o inicuas.

Se está hablando del legislador concreto, cual es la razón de la ley, reconstruyendo así la intención del legislador y teniendo en cuenta el problema concreto que se proponía resolver, así como los principios generales a que se refirió y las enmiendas introducidas en el proyecto inicial, está vinculado a la ideología de que se debe ser fiel a la ley; debiendo ser cuidadoso, porque en este tema de las fidelidades a la ley se pueden tener dudas en el sentido siguiente: se puede decir que se es fiel a la ley en el sentido de comprender el proceso de génesis de la ley, averiguar por qué la ley se dictó, para qué se dictó, qué se tenía en mente cuando la ley se hizo; mientras el tema es ese y la fidelidad se centra en esa área, se está refiriendo a este argumento.

Siendo ello así, mientras el legislador no se exprese de manera diversa a como lo hizo en su momento, se debe ser fiel a la interpretación

existente se debe buscar la coherencia histórica en la interpretación, por eso es que se habla de un legislador conservador y que si se quiere cambiar el ordenamiento éste no lo cambia el juez, pues éste se conserva igual desde este argumento y de querer cambiarlo lo deberá decir expresamente, entonces éste argumento sirve para mantener o conservar las interpretaciones tradicionales de los textos.

Argumento Finalista o teleológico o hipótesis del legislador provisto de fines. Conciernen al espíritu y a la finalidad de la ley; lo que se pretende reconstruir qué es lo que la ley pretende resolver en el momento actual, cuáles son los fines que la ley pretende realizar, no cuando ella se hizo sino en este momento, ya que las leyes están hechas para alcanzar determinados fines, surgiendo el problema porque los fines no siempre están dichos expresamente en la ley.

Este argumento es de innovación y de conservación que se preocupa de saber qué fue lo que se tuvo en cuenta cuando la ley fue establecida, qué problemas generó esa ley, qué pensaron quienes hicieron el proyecto, qué decían los redactores de la exposición de motivos, qué se discutió en las cámaras, qué modificaciones se le hicieron; porque a partir del debate parlamentario y de los cambios que se le hayan hecho, el quitarle o ponerle disposiciones, el hacerle ajustes, todo eso puede llevar a entender qué se hizo en ese momento; pero ahora con éste argumento se está en ese campo temporal, ahora se está tratando de pensar qué finalidad persigue la ley en este momento.

Argumento *Ab exemplo* o de autoridad o hipótesis de justicia de la praxis aplicativa o del presente judicial o de la doctrina generalmente admitida. El carácter de autoridad está vinculado al auditorio del argumento, permite dar especial fuerza persuasiva a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica.

Este argumento tiene una gran fuerza persuasiva; desde la Escuela de Derecho se acostumbra citar autores; se oye un autor y se va repitiendo tanto que se termina creyendo que todo lo que dice el autor está bien dicho, después se utiliza ese autor y con la autoridad que el autor tiene, se van defendiendo sus puntos de vista; esta es una manera de ver este argumento, por el lado de la doctrina, de la dogmática.

Sirve para atenerse a los criterios predominantes en el campo jurídico, se razona a partir de la seguridad que dan los criterios admitidos.

En otros casos el argumento de autoridad se usa respecto a la jurisprudencia y también se puede apreciar desde el punto de vista de los autores; es frecuente que en las sentencias venezolanas se citen autores para fundamentar la decisión, tiene una gran fuerza, pero hay que tener mucho cuidado con él, se puede estar citando a lo mejor es una autoridad muy antigua.

Argumento Naturalista o de la naturaleza de las cosas o hipótesis del legislador impotente. Se fundamenta en que los hombres y las cosas son de una determinada manera, todos tienen una naturaleza, esto quiere decir que el legislador no tiene el poder de transformar la naturaleza de las cosas, para una visión del mundo, para una filosofía que piense que las cosas tienen dada una naturaleza y una forma de ser.

El derecho no va a poder cambiar las cosas como son; los temas clásicos de cómo es cada uno de nosotros o las maneras como actuamos, el mundo biológico, la forma de reaccionar o las concepciones que predominan en nuestra cultura, de alguna forma están vinculado a esto, es muy evidente que este argumento es muy conservador, es como creer que la realidad es de una manera y que lo que se tiene que hacer es respetar esa realidad.

Como puede apreciarse, este argumento tiene especial relevancia y es bueno, a veces sirve para resolver problemas de carga de prueba, no es

necesario probarlo, todo el mundo lo sabe que si te cortan un dedo sin anestesia debe doler, pues es la naturaleza de las cosas; sirve este argumento para tratar asuntos probatorios y para elaborar máximas de experiencias partiendo de que la naturaleza de los seres humanos es de determinada manera.

Por su parte, Mendonca (2000) se ha ocupado también de registrar las principales figuras argumentativas, en razón de cual enseña:

Argumento a simile. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada, con la cual guarde semejanza relevante o idéntica ratio.

Argumento a fortiori. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada, cuya ratio valga con mayor razón para aquélla.

Argumento a contrario. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido.

Argumento a rubrica. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a los títulos y a las divisiones legales que incluyen a aquélla.

Argumento psicológico. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo la voluntad del legislador, voluntad que se manifiesta en su exposición de motivos, preámbulos y trabajos preparatorios.

Argumento sedes materiae. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo al lugar que ocupa en el contexto del que forma parte.

Argumento *ab auctoritate*. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a la opinión de determinada autoridad intelectual o jurídica.

Argumento histórico. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos.

Argumento teleológico. Dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a su propia finalidad objetiva, suponiendo que fue dictada como medio adecuado para alcanzarlo.

Argumento económico. Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada prescindiendo de aquel (o aquellos) significado(s) que suponga(n) una repetición respecto de lo establecido por otra formulación normativa ya interpretada.

Argumento *a coherentia*. Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada prescindiendo de aquél (o aquellos) significado(s) que suponga(n) una contradicción respecto de lo establecido por otra formulación normativa ya interpretada.

Argumento *ad absurdum*. Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada prescindiendo de aquel (o aquellos) significado(s) que dé(n) lugar a consecuencias absurdas o que contrasten con valoraciones del sentido común.

Argumento pragmático. Dada una formulación normativa a la que quepa atribuir varios significados, ella debe ser interpretada optando por aquél significado que lo haga más eficaz para lograr su finalidad, prescindiendo del (de los) significado(s) que la conviertan(n) en ineficaz a ese respecto.

Cada uno de los argumentos del listado anterior plantea, como resultado obvio, problemas importantes a la hora de su aplicación, sobre todo por la buena dosis de vaguedad que contienen sus respectivas formulaciones. Sucede, además que no todos ellos son compatibles entre sí, y, por consiguiente, no siempre conducen a idénticos resultados. Por otro lado, no existen pautas generales que establezcan jerarquías entre ellos, lo que dificulta la opción entre uno y otro ante un caso particular. De todos modos, los juristas recurren a ellos con frecuencia y con relativo provecho.

Otra clasificación de importancia para el registro de las especies argumentales, la suministra Perelman, citado por Marafioti (2005: 106-107), quien señala que el orador dispone de distintas estructuras argumentativas que se pueden agrupar en cinco clases:

1. Los argumentos cuasilógicos:
 - 1.1) Contradicción e incompatibilidad
 - 1.2) Identidad, definición, analiticidad y tautología
 - 1.3) Regla de justicia y reciprocidad
 - 1.4) Argumentos de transitividad, de inclusión y de división.
2. Los argumentos basados en la estructura de lo real
 - 1.5) Los enlaces de sucesión
 - 1.6) Los enlaces de coexistencia
 - 1.7) Las dobles jerarquías y las diferencias de orden
3. Los argumentos fundan la estructura de lo real
 - 3.1) El ejemplo
 - 3.2) La ilustración
 - 3.3) El modelo y el antimodelo
 - 3.4) la analogía y la metáfora
4. La disociación de las nociones
5. La interacción de argumentos.

A pesar de la densidad e importancia de la referida clasificación, el presente trabajo se limita a su reseña, sin proporcionar una explicación que agote su desarrollo y comprensión, ya que no se trata de una tipología de argumentos estrictamente jurídicos, lo que explica su sola mención, reiterando su importancia en el ámbito de la argumentación no jurídica y práctica en general.

En todo caso, es de relieve destacar que la propuesta fundamental de la tipología creada por Perelman, apunta como su obra fundamental *Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, a reivindicar el uso de la retórica, venida a menos en los tiempos actuales, sobre la base de una relectura que tiene como vectores principales la finalidad de persuadir y convencer y la idea central de auditorio que desarrolla el autor en su obra. Se trata de una obra colosal en el sentido metafórico de la palabra, pues registra más de cien figuras argumentales, y aunque no es un libro de derecho, no quiere decir que no sea para abogados. Ciertamente, su densidad y la anotada circunstancia, no impide su conocimiento y deleite por parte del profesional del Derecho, pues su contenido abunda en ejemplos de literatura, historia y política, como bien advirtió Zerpa en el *Curso de Capacitación Sobre Razonamiento Jurídico y Argumentación Jurídica* (2010:180).

Hay que destacar sobre la base de cuanto se ha expresado, el valor de la lógica y la retórica en la construcción de los (buenos) argumentos que ha de suponerse siempre, informan el contenido de las decisiones judiciales. Argumentar es la mejor cualidad que debería distinguir a los abogados y los jueces; también, es un imperativo del oficio, cuando se trata de persuadir a las partes en el contexto del contenido de lo resuelto en las sentencias. Ello vale para todos los ámbitos jurídicos y en especial, en el campo del proceso penal, en el que como se dijo antes, la sensibilidad de los intereses y bienes en conflicto, demanda elevar la calidad de los fallos, lo que sólo es posible con el empleo de argumentos plausibles.

Debe recordarse además, que *un poder judicial se legitima frente a la comunidad a la que sirve, por el peso y la autoridad que tienen sus sentencias* (Dehesa, ix).

De allí que interpretar y argumentar –en el ámbito judicial estricto- son dos actividades intelectuales fundamentales del juez, dirigidas a la adjudicación del sentido plausible a las normas y los hechos en el primer caso; y a la exposición lógica (racional y razonable) de las razones por las que decide un determinado asunto, en el segundo.

Como refiere Dehesa (2006), citando a Ascensi:

Toda operación sobre derecho implica interpretar. Incluso las disposiciones más claras precisan de tal comprensión intelectual. Se ha afirmado que el viejo brocardo de “*in claris no fit interpretatio*” no puede ser aceptado ya como una guía segura, pues toda operación específica de interpretación, hasta la más simple, altera la presunta transparencia de la norma. Y al contrario, como decía el monje Abelardo en su “Apología o confesión de la fe”, nada hay tan bien dicho que no pueda ser mal interpretado. La interpretación supone una operación que no puede evitar “traspasar” el texto. Lo cruza y lo transforma, por así decirlo. Se trata, en fin, de uno de los muchos efectos del lenguaje, que constituye necesariamente el soporte de la norma (p. 181).

Con el objeto de establecer una distinción entre estos dos términos, es posible a partir de su definición etimológica señalar lo siguiente. El vocablo interpretar se deriva del latín *interpretatio-interpretationis*, explicación, interpretación, traducción. Estos dos términos derivan del verbo *interpretor*, que es un compuesto conformado por la preposición latina *inter* (entre, en medio de); y del verbo *praeo* (ir adelante, marchar a la cabeza).

El vocablo argumentar deriva del latín *argumentum* (prueba, razón convincente, argumento) su antecedente se encuentra en las voces *arguo-*

arguere (hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar (Dehesa: 182-183).

Para mayor precisión, se puede indicar, siguiendo a Gustini, citado por Gimeno (2001), que:

El hecho de incluir dentro del objeto de la interpretación, los enunciados argumentativos no significa que el autor identifique interpretación y argumentación. Así, Guastini diferencia, por ejemplo, dentro de las decisiones constitucionales, entre justificación interna y justificación externa, siendo ésta última el procedimiento argumentativo a través del cual se motiva la elección de las premisas. No obstante y pese a que no las identifica, afirma que para aplicar la justificación externa se puede usar la teoría general de la interpretación. A pesar de poder diferenciarse claramente la actividad argumentativa de la interpretativa, en la teoría de Guastini existe una íntima relación entre ellas en cuanto tal, y como veremos posteriormente, toda interpretación debe llevar aparejada siempre y en cualquier caso una argumentación (p. 108).

Hecha la precedente consideración, se impone también señalar que se trata de conceptos y actividades relativas, que se determinan y complementan recíprocamente. Sin perjuicio de lo antes dicho, se puede asumir como cierta y válida, la definición según la cual, la argumentación consiste en *ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión*.

Para una mayor precisión y claridad dígame que interpretar en sentido amplio, es dotar de significado a un determinado enunciado; en cambio argumentar, es dar una o varias razones a fin de sostener una tesis u opinión. Dos actos del intelecto distintos incluso en el ámbito más común del lenguaje ordinario y coloquial.

Argumentar en opinión de Vega Reñón (2003), es algo tan natural como conversar, y al efecto explica:

Argumentamos cuando damos razones a favor o en contra de una propuesta, para sentar una opinión o rebatir la contraria, para

defender una solución o para suscitar un problema. Argumentamos cuando aducimos normas, valores o motivos para orientar en cierta dirección el sentir de un auditorio o el ánimo de un jurado, para fundar un veredicto, **para justificar una decisión** o para descartar una opción. Argumentamos cuando procuramos, en cualquier suerte de escrito, convencer al lector de ciertas ideas, posturas, actitudes, o prevenirle frente a otras. Las mentadas sólo son, desde luego, unas pocas muestras de lo que cabe hacer o pretender por medio de la argumentación. Lo cierto es que argumentamos con de muy distintas maneras y con diversa fortuna antes, o al margen, de pararnos a considerar qué es o que puede ser la propia argumentación. (p.9).

Desde una perspectiva lógica, se debe expresar que la argumentación es un tipo de razonamiento. En consecuencia, argumentar es aducir razones o pruebas a favor de lo expresado.

Hay que referir que los tres actos del pensamiento fundamentales son los siguientes: el concepto, el juicio y el raciocinio o razonamiento; el primero es la aprehensión mental de algo, sin afirmar ni negar nada; el juicio es la relación de dos elementos por la cual afirmamos o negamos algo de algo o alguien; y el raciocinio constituye la más compleja de las operaciones mentales, pues implica la actividad de pensamiento mediante la cual se relacionan juicios dirigidos a la obtención de nuevos conocimientos.

De allí que, entre otros autores Godoy, afirma que cuando el hombre razona, está comparando, de ahí que el gran objetivo radica en determinar la relación entre dos o más situaciones. Por eso es que se dice, que el hombre es un ser racional que realiza razonamientos de diversas índole: deductivos, inductivos, abductivos, analógicos, probabilísticas, etc. De modo pues que razonar es pasar de lo conocido a lo desconocido, mediante un discurso lógico. Esta noción de discurso lógico también es aclarada por la autora en referencia para quien ello representa la facultad racional que permite inferir

unas cosas de otras para obteniendo un conocimiento discursivo, a través del razonamiento (2011:32).

Como todo discurso lógico no pueden faltar en él tres elementos fundamentales: el antecedente, la conclusión (consiguiente o consecuente) y la consecuencia.

El antecedente hace alusión a las cosas conocidas (premisas) de las que parte el razonamiento y de las que se sigue la conclusión. Individualmente consideradas son las llamadas premisas y si son varias antecedente (conjunto de premisas).

La conclusión (consecuente o consiguiente) es la proposición que resulta como causa del antecedente, lo que se trata de conocer a partir de lo conocido.

La consecuencia, representa el tercer elemento y permite la causalidad lógica, es la forma oculta o interna del razonamiento, la conexión, el vínculo. Por tanto, por consiguiente, según Godoy (2011:35-36).

En punto a este aspecto, resulta pertinente señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número 1713, del 14 de diciembre de 2014, hizo una serie de útiles y valiosas consideraciones jurídicas acerca de la motivación de la sentencia y lo que ella implica para el juez; decisión que por su pertinencia es dable reproducir parcialmente, dado su carácter pedagógico:

Una sentencia estaría motivada cuando la misma cumpla con los principios de racionalidad jurídica, coherencia y razonabilidad.

Se ha dicho, por otra parte, que una sentencia está motivada cuando la misma contiene los fundamentos que sostienen lo decidido en el fallo; sin embargo, se ha advertido también que no basta con que la sentencia contenga motivos o razones; es necesario que tales razones se atengan a las soluciones establecidas por el Derecho, es decir, cuando se atenga a las normas que tanto en el nivel legal, constitucional e internacional sean de aplicación.

Es fundamental, de igual modo, que dichos motivos o justificaciones sean coherentes, tanto con lo que se decida en el fallo (es decir, que los motivos apoyen lo que se establece en el fallo), como con los alegatos y defensas de las partes. La coherencia debe, pues, darse entre lo decidido y la situación en que quedó planteada la controversia luego de la determinación de los hechos controvertidos. La coherencia también exige que haya una correspondencia entre las máximas de la experiencia y las reglas lógicas o científicas que guarden relación con la controversia.

En tercer lugar, la motivación debe ser razonable, es decir, debe ser el producto de una debida ponderación de los intereses en juego y de los valores o principios involucrados, sobre todo en aquéllos casos en los cuales puedan ensayarse soluciones varias respecto a un mismo asunto y a la luz de las normas aplicables.

Y así lo ha establecido esta Sala anteriormente, como se lee en la decisión núm. 4376, del 12 de diciembre de 2005, caso: *José Eusebio Ramírez Roa*, en donde se señaló que *“la obligación que pesa sobre los órganos judiciales, tanto en vía ordinaria como en vía de amparo, de dictar sentencias con una motivación suficiente y razonable, y de elaborar fallos congruentes con lo planteado en la demanda y en la contestación, por así exigirlo no sólo las normas procesales, sino por formar parte del contenido esencial del derecho a la defensa”*.

Luego cita doctrina al respecto, según la cual *“la motivación de las sentencias, esto es, la exposición de los razonamientos por las que se acoge una u otra de las posturas de las partes, es una de las consecuencias de la recepción de la garantía constitucional de la defensa”* (Carocca, A., Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1998, p. 340), y que *la congruencia de los fallos es ‘otra de las exigencias del principio de tutela judicial efectiva (y consiste) en que la sentencia decida todas –y sólo- las cuestiones planteadas en el proceso’* (González Pérez, J., El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Civitas, Madrid, 1989, pp. 190-191).”

En fin, para que una decisión se estime motivada, debe contener las razones, los motivos, los fundamentos o la justificación de lo fallado; dichas razones deben ser jurídicamente racionales, es decir, fundadas en el Derecho (el Derecho entendido como integrado por las normas de rango sublegal, legal, constitucional y pactadas internacionalmente aplicables al caso, tal como se dijo anteriormente); deben ser coherentes y deben ser razonables. Y si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en un derecho a que se dé la razón al solicitante, *“sí tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en*

derecho” (Pérez Royo, Jesús: Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, pág. 494).

También se afirma comúnmente que las decisiones deben estar argumentadas. La argumentación de una decisión se relaciona con la motivación. Así, una decisión argumentada es aquella que contiene los motivos o los fundamentos del fallo.

Ahora bien, los argumentos fundamentales (sea que se refieran a decisiones preliminares, parciales o definitivas) contenidos en una decisión deben tener estos tres elementos: 1) el dato; 2) la justificación; y 3) la conclusión. Las decisiones judiciales están, por lo general y en atención a las dificultades del caso planteado, contenidas en cadenas de argumentos, las cuales deben explicar los datos en que se fundan las conclusiones parciales y definitivas, y las justificaciones que explican que a partir de ciertos datos se llegue a una determinada conclusión.

Para que una decisión sobre los hechos se estime motivada, tendría, pues, que contener los datos de los que parte, la justificación que hace racional y razonable la conclusión, y, por supuesto, la conclusión que se sigue de la aplicación de la justificación al dato.

Este esquema no constituye ninguna novedad. En Aristóteles conseguimos el siguiente argumento respecto a la tortura y el resultado que su aplicación arroja, el cual fue formulado con fines pedagógicos: *“las confesiones bajo tortura no son verdaderas, porque hay muchos que son poco sensibles (...) [y] son capaces de resistir las coacciones, mientras que también los hay cobardes y timoratos (...) [que no resisten] la coacción...”*. Esto quiere decir que las confesiones bajo tortura (dato), no son verdaderas (conclusión), porque los indolentes, aunque los torturen, mienten; y los débiles, para que no continúen torturándoles, también mienten (esta sería la justificación) (Retórica, Editorial Gredos, pág. 298).

También en Calamandrei se consigue el siguiente argumento, planteado por el maestro con fines ilustrativos: *“El hecho cuya certeza se ha establecido tiene estos requisitos jurídicos”* (dato); *“Para los casos que tengan estos requisitos jurídicos la ley quiere el efecto x”* (justificación); *“Así, pues, la ley quiere que el hecho cuya certeza se ha establecido tenga el efecto x”* (conclusión) (Estudios sobre el Proceso Civil, pág. 415).

Las conclusiones pueden atender a una situación de hecho, y por lo tanto dichas conclusiones serán juicios de hechos o sobre los hechos; o podrán referirse al derecho, y entonces se habla de juicios de derecho o juicios sobre el derecho.

Un argumento que desemboca en un juicio de hecho podría ser el siguiente: un médico anatomopatólogo forense adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), afirma en juicio que la causa de la muerte de una persona fue la herida producida por el paso de proyectiles disparados por un arma de fuego, la cual produjo una hemorragia interna (estos son los datos); el juez concluye que dicho testimonio es fiable (esta es la conclusión); pero para apoyar su conclusión esboza una justificación, y dicha justificación sería la siguiente: si quien afirma que el occiso falleció por una causa determinada es un médico anatomopatólogo, es decir, un experto en una disciplina de la medicina que tiene entre sus tareas la determinación de la causas que provocan la muerte de las personas, entonces dicho testimonio es fiable (esta es la justificación y tiene forma de una norma hipotética).

Calamandrei divide las reglas que se han denominado “justificaciones” en dos categorías, *“algunos son juicios abstractos de contenido general, enunciados en tal forma que tienen valor también para el futuro; (...) otros son juicios concretos, de contenido singular (...). Éstos son juicios relativos a los hechos singulares que tienen importancia en el proceso, aquéllos, por el contrario, son normas de ley, (...) o máximas de experiencia que, según la definición de Stein (...) consisten en definiciones o juicios hipotéticos de contenido general...”* (Estudios sobre el Proceso Civil, pág. 413).

El juicio de derecho o sobre el derecho es similar. Si de manera voluntaria una persona le quita la vida a otra, y no media ninguna circunstancia que justifique tal conducta, que exculpe al sujeto activo o que de algún modo impida que se le sancione (dato), y visto que con arreglo al artículo 405 del Código Penal *“el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años”*, tomando en cuenta que dicha norma no colide con ningún principio o regla constitucional y que se encuentra vigente; siendo que la expresión “intencionalmente” debe ser interpretada como referida a un acto voluntario perpetrado por una persona en contra de otra, y dado que el hecho de quitarle la vida a otro es similar al hecho a que alude la norma cuando se refiere a dar muerte a alguna persona (justificación), se afirma que Juan debe ser penado con “presidio” que puede ser de doce a dieciocho años (conclusión).

En este caso, para que una decisión sobre el derecho esté motivada, tendría que basarse en un dato (generalmente en un juicio de hecho), tendría que utilizar una justificación, y debería arribar a una conclusión que se ajuste a la aplicación de la justificación al dato.

Por otra parte, según la doctrina, la motivación debería cumplir, con relación al juicio de hecho, una serie de fases: primera, en donde se

cite, por ejemplo, el testimonio; segunda, donde se juzgue acerca de la fiabilidad del medio probatorio; tercera, en la cual se interprete el resultado del medio probatorio; cuarta, aquí se debe juzgar la verosimilitud de las conclusiones del uso del medio probatorio; quinta, en donde se compara, de haberlo, lo alegado por quien propuso el medio probatorio y la información que arrojó dicho medio; y en sexto lugar, se habrán de valorar los diferentes resultados a la luz de las demás pruebas (a un examen de estas fases dedica un amplio estudio Colomer Hernández en: La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo blanch, pág. 187 y ss.).

Sobre la interpretación de los resultados de la prueba, tercera de las fases mencionadas, Calamandrei afirma que “*se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hecho recogidos*”. Acerca de la valoración, es decir, la sexta fase referida, afirma que “*se dirige a establecer, confrontando varios juicios de hecho a menudo contradictorios (...) si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida, y cuál, de varios juicios contradictorios entre sí, debe prevalecer sobre los otros*” (Estudios sobre el Proceso Civil, pág. 380).

También es de doctrina que el juicio de derecho o sobre el derecho deba transitar por una serie de fases, a saber: primera, selección de la norma, es decir, análisis de su vigencia, validez y adecuación a las circunstancias del caso (ello de ser necesario); segunda, debe citarse la norma, y no sólo mencionarse el número o el aparte o el párrafo que la identifica; tercera, la norma debe ser interpretada en sus términos esenciales, y si la selección de la interpretación se hace entre varias posibles, deberán explicitarse los criterios utilizados para escoger un resultado determinado (interpretación) (sobre este particular es fundamental el texto de Jerzy Wroblewski titulado: Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, Civitas); cuarta, luego debe compararse el dato o la conclusión del relato de hechos probados con el supuesto de hecho de la norma (subsunción), y si son similares, entonces, en una quinta fase, se aplicará la consecuencia jurídica de la norma al caso concreto (aplicación). (La explicación de cada una de estas fases fue abordada por Colomer Hernández en el texto mencionado).

El término «interpretación», relacionado con la tercera de las fases apuntadas, como afirma Hernández Marín, “*designa tanto un proceso o actividad, como el resultado de ese proceso*”, y “*la idea común a este respecto en que interpretar algo es una actividad consistente en atribuir sentido a ese algo*” (Interpretación, subsunción y aplicación del derecho, Marcial Pons, pág. 29).

En cuanto a la «subsunción», Taruffo, en el marco de un complejo razonamiento, diría que la misma se da “*cuando hay una coincidencia lógica y semántica entre el enunciado fáctico «generalizado» [juicio de hecho] y el enunciado normativo «concretizado» [juicio de derecho]*”, es decir, “*cuando se llega a establecer una especie de correspondencia semántica entre la situación de hechos concreta y una de las situaciones abstractas que resultan de la interpretación de las normas*” (La Motivación de la Sentencia Civil, Trotta, págs. 238-240).¹⁹

La doctrina también ha destacado:

“... [l]os órganos judiciales están sometidos, en efecto, al deber constitucional de motivar las resoluciones que dictan, esto es a indicar cuál o cuáles son las normas jurídicas aplicables al supuesto debatido y la interpretación de las mismas que conduce, lógicamente, al sentido del fallo pronunciado” (Colomer Hernández, Ignacio: La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales, Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 359).

Asimismo la doctrina ha precisado los deberes básicos que rigen la actividad jurisdiccional de los jueces y que han de ser entendidos en su anclaje con los demás deberes impuestos por el sistema del juez. El primero, decidir conforme a derecho. El segundo, hacerlo de forma motivada. Ambos deberes tienen rango constitucional (Malem Seña, Jorge Francisco: El error judicial y la formación de los jueces, Editorial Gedisa, Barcelona, 2008, p. 23).

Las falacias.

Concepto.

Tradicionalmente, se suele afirmar que las falacias²⁰, constituyen argumentos con apariencia de validez que tienen una gran persuasión sobre

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. (2012). Decisiones. (Página Web en Línea). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1713-141212-2012-12-0279.HTML> (Consulta: 2015, diciembre 7).

²⁰ Coloquialmente, la expresión falacia, alude a una creencia errónea o a un enunciado tenido por falso. En el presente trabajo de investigación el sentido dado al término tiene una connotación

el auditorio, que tienen un defecto en las premisas, o en la relación inferencial, que afecta su validez. Se trata de argumentos que resultan psicológicamente persuasivos pero un análisis más detallado revela como incorrectos desde el punto de vista lógico (Copi y Cohen, 1995:126). Hay quienes son escépticos ante la posibilidad de delimitar certeramente la noción de falacia y reducirla a una noción universal de las falacias.²¹

Etimología.

El étimo latino “*fallor*” es no sólo incisivo, sino comprensivo. “*Fallor*” significa: 1. Engañar o inducir a error; y 2. Fallar, incumplir, defraudar. Siguiendo ambas acepciones ha de considerarse falaz el discurso que se presta o induce a error en un contexto argumentativo por ser un seudo argumento o un argumento fallido o fraudulento, siguiendo a Vega (2008)²².

Importancia.

El estudio de las falacias, su estructura, características y su tipología más conocida, representa un ejercicio intelectual y práctico útil en los diversos campos del conocimiento humano y de la vida de relación en sociedad, para la prevención, evitación, refutación y contradicción de formas de razonamiento inválidos, que niegan y entorpecen la búsqueda de la verdad, amenazando con aparentar razonamientos válidos, detrás de lo cual se advierte la existencia del error y el engaño. La experiencia vital de cada

técnica, tal como se lo entiende en los estudios de lógica formal, que dice relación de una forma de razonamiento inválida por un defecto en su configuración formal o no formal.

²¹ Al efecto, téngase en cuenta las ideas planteadas al respecto en el artículo **Falacias en contextos naturales**, escrito por Elena Vasilyeva y publicado en la obra conjunta De las falacias. 2008. Editorial Biblos. Buenos Aires.

²² Tomado del artículo **La argumentación a través del espejo de las falacias**, de la autoría de Luis Vega Reñón, publicado en la obra conjunta De las falacias. 2008. Editorial Biblos. Buenos Aires.

ser pensante es la mejor prueba del arraigo que tienen las falacias en el razonamiento práctico, pues en incontables oportunidades las personas incurren en falacias o son víctimas propiciatorias de las mismas. La única posibilidad de aminorar su incidencia en el razonamiento es su estudio y dominio práctico, no para emplearlas, sino en orden a su prevención o refutación.

Las principales falacias que afectan la validez de los razonamientos contenidos en la sentencia penal.

Existe una amplia variedad de clasificaciones en torno al tema de las falacias. Así, podemos listar las siguientes: Apelación a la fuerza, apelación a la autoridad, apelación a la ignorancia, apelación a la misericordia, apelación a la gente, apelación a la celebridad, argumento ad hominem, supresión de la evidencia, afirmaciones dudosas, accidente, generalización apresurada, causa falsa, conclusión inatinente, petición de principio, presuposición de respuesta, ambigüedad, apelación a la moda, ignorancia del tema, anfibología, regreso ad infinitum, falso dilema, falsa analogía, falacia del jugador (García Restrepo, 2003: 153).

Otro autor, establece una tipología, sobre la base del carácter formal ó no formal de las falacias. Así comprende dentro de las falacias formales las siguientes: Existencial, Quaterno Terminorum, Ilícito Mayor, falacia de las premisas, Excluyentes, falacia del término medio no distribuido. Falacia por extraer conclusión afirmativa de premisas negativas; y entre las no formales de atinencia, señala: *Argumentum ad baculum*, *argumentum ad hominem*, *argumentum ad ignorantiam*, *adgumentum ad misericordiam*, *argumentum ad populum*, *argumentum ad verecundiam*, falacia *accidentis*, falacia *petitio principii*, falacia de la pregunta compleja, falacia de la causa falsa, falacia *ignorantio elenchi* o conclusión inatinente; y entre las falacias de ambigüedad, incluye: Falacia de anfibología, del equivoco, del énfasis, de la composición, y de división (García, 2004: 174).

Antes de proseguir con la explicación de las tipologías elaboradas por la doctrina filosófica y lógica, conviene adherir –con sentido crítico- al punto de vista expuesto por Atienza (2003), respecto de la conveniencia del estudio de las falacias. El indicado autor en opinión de Vásquez (2007), considera que una teoría de la argumentación debe permitir distinguir entre los buenos y los malos argumentos y las falacias jurídicas, esto es, los malos argumentos que a primera vista parecerían como correctos pero que analizados en detalle, muestran su error e inconveniencia. También ha destacado Vásquez, en la interpretación dogmática del pensamiento del referido autor, el mecanismo de producción de las falacias; y al efecto enseña que

...éstas se producen cuando en el fallo se modifica el sentido de las premisas iniciales en forma tan sutil, de manera casi imperceptible o al menos no fácil de advertir, para llegar a una conclusión que no surgiría de aquellas, sino de las premisas modificadas. Pueden darse también, cuando la premisa inicial, la fundamental, está equivocada porque contiene un argumento erróneo, lo que lleva a una argumentación equivocada, puesto que la conclusión estará determinada por aquél. En el análisis jurídico crítico de cada fallo, podrán detectarse las falacias en las cuales se haya incurrido, analizada la argumentación con los referidos principios cuya observancia conduce a la corrección de aquella. (2007:85)

Esquemas de la clasificación de las falacias.

Al objeto de alcanzar la comprensión de las controversiales, frecuentes y no refutadas formas de argumentos inválidos, conviene esquematizar algunas clasificaciones, para luego emprender su explicación.

i.- Clasificación de Irving Copi

1. Falacias **Formales**.
2. Falacias **no Formales**.

ii.- La profesora Calonje (2009), parte de concebir las falacias como toda argumentación que encierra una falsedad. La falsedad que encierra puede darse por error o por descuido; pero puede también tomar la forma de

argucia retórica intencionada (sofisma). Señala, que en general, una falacia es un *argumento intencionadamente aparente con el que se quiere defender o acusar lo que es falso con el fin de derrotar o confundir al contrario*.

Luego de expresar que la argumentación entre seres humanos suele estar cuajada de este tipo de razonamientos falsos por falta de preparación técnica. En general, errar en los razonamientos es la forma de argumentación más usual cuando no se está entrenado en la técnica de la argumentación y oposición. Advirtiendo que si el acusador usa argumentos falaces, la defensa ha de saber identificarlos para refutarlos; es el modo más efectivo de oposición. De manera que la falta de preparación intelectual y de rigor racional es lo que más produce esta constante tergiversación de la realidad.

De acuerdo a la referida autora, es pertinente y necesario conocer y ordenar los motivos de la utilización de las falacias para su mejor comprensión e identificación en auxilio de la tarea del abogado. Al efecto, las falacias se pueden clasificar atendiendo a que pretenden y la manera de lograrlo. Con esta división, el abogado ha de atender a la intencionalidad que encierran: un intento de dominar, de influir, de dar pocos datos o de que estos no sean relevantes, etc.

Falacias de dominio: La voluntad de poder se suele traducir en voluntad de dominar por la fuerza o la autoridad. Estos impulsos de influir en la opinión del contrario están relacionados con las expectativas del que lo intenta y tienen como característica la falta de rigor de su razonamiento. La tendencia a hacer uso de las falacias de dominio está, en la base del conocimiento. Constituye, en todo caso, uno de los grupos más comunes de falacias entre los abogados.

1. Falacia del argumento de fuerza: es aquel argumento que apela a la fuerza o poder de algo o de alguien como razón para establecer la

credibilidad o aceptación de una acusación o la defensa [o una sentencia], se recurre a algo que no es razonable para tratar de convencer o justificarse.

2. Falacia de la apelación a la autoridad: La autoridad es otro de los temas de dominio que pueden ocasionar falacias en su uso que dan lugar a ellas. Esta falacia difiere, sin embargo, de la anterior. Consiste en recurrir al sentimiento de respeto que se tiene hacia una autoridad, sin ser ésta una autoridad fiable sobre la materia para conseguir, el asentimiento del juez (o de las partes). Cuando alguna de las partes, la descubre puede refutarla diciendo que, en lugar de analizar datos y razonarlos, se acepta lo que ha dicho esa autoridad.

3. Falacia de Preguntas Complejas: Esta tercera forma de falacia dentro de la categoría de dominio utiliza cierta estrategia para sus fines. Consiste en hacer preguntas agresivas a la otra para tenderle una trampa y conseguir que admita afirmaciones que pueden ser usadas su contra.

4. Falacia de preguntas conductoras: La cuarta falacia de la categoría de dominio, la falacia de preguntas conductoras, hace referencia más a un deseo de influir que a una categoría conductora como es el caso de las preguntas complejas. Es frecuente encontrarse en la situación en la que la oposición intenta influir en las respuestas que se dan. De esta manera se intenta guiar la opinión del testigo hacia la decisión que interesa. Este tipo de comportamiento falaz deja en evidencia que se quiere dominar la situación y ejercer poder sobre su decisión. La pregunta conductora tiene que estar muy bien hecha para que no choque o irrite al adversario o al juez. Ejemplo: “No tienen un momento para hablar conmigo, ¿verdad?”

Falacias de datos insuficientes: Otra de las grandes categorías de las falacias es la de los datos insuficientes. Consiste básicamente en el hecho de guardarse información. Es una reacción muy común del que acusa ante su adversario. Esa falta de información confunde al adversario. Las falacias que se agrupan dentro de esta categoría tienen en común que recurren, para

fundamentar sus argumentos, a menos datos de los que serían necesarios o a datos erróneos. Con ello se produce una falta de capacidad y de aptitud en el que escucha porque se le priva de la correcta percepción de la realidad. Se puede decir que la falta de rigor técnico en este tipo de argumentación produce un obstáculo para la comunicación. Estos argumentos falsos condicionan la percepción del que los recibe. Hay varios modos de dar información insuficiente: por medio de la inadecuación, omisión, génesis, falta de base, irrelevancia y escasez de los datos o de sus valoraciones.

1. Falacia de la generalización inadecuada: La más conocida de estas falacias de datos insuficientes es la generalización inadecuada. Consiste en aplicar a todas las personas o cosas de una clase, género o grupo lo que se conoce sobre una de ellas. La intencionalidad de esta falacia consiste en influir para que se tome una decisión inapropiada.

Cuando una persona visita Barcelona en un día con mucho viento estaría haciendo una generalización inadecuada si decide, a raíz de su estancia allí, que Barcelona es una ciudad con mucho viento. Está generalizando inadecuadamente a partir de una simple casualidad. El propósito que encierra esta falacia es lograr construir sobre ella una decisión aunque ésta sea inapropiada. En el caso de Barcelona, la de no ir a visitarla. Incluso, aunque la decisión tomada fuera correcta, si está basada en un solo caso, se dice que esa argumentación es inadecuada.

Ricardo Damborenea, explica esta falacia en su Diccionario de Falacias:

En resumen, **la Falacia del secundum quid** o del mal uso de una aplicable en situaciones atípicas o excepcionales. Como es sabido, las malas generalizaciones exageran, enfatizan, los casos atípicos (no representativos), con los cuales pretender erigir reglas válidas. En la falacia del secundum quid ocurre lo contrario: se menosprecian los casos atípicos.

2. Falacia de la falta de pruebas: Otro tipo de falacia de datos insuficientes se concreta en un argumento caracterizado por su falta de

pruebas, lo que se considera una falacia contra la racionalidad del asunto. Tanto si se comete por error o intencionadamente. En ambos casos, se exponen los datos necesarios para demostrar o refutar la decisión, omitiendo los hechos “desfavorables” o “relevantes” para que se mantenga una opinión favorable.

Es muy frecuente ver su uso en la prensa diaria: Lo mejor para despejar las dudas (sobre el número de parados en España) es preguntarse cuántos parados conoce, cuántos tiene usted en la familia. Es una de las estadísticas más fiables. Luego, pregunte a sus vecinos y sume.

3. Falacia de la falsa causa: Otra falacia dentro de la categoría de datos insuficientes es la que se comete cuando el acusador o el defensor intentar ganar al contrario alegando, como causa de un hecho, algo que no tiene ningún fundamento o es insuficiente como tal.

Cuando lo que se trata de argumentar es una valoración del hecho, la falsa causa se refiere a la razón que la ha provocado. Es falso, por ejemplo, hacer que una valoración estética de un edificio se tome aparentemente como una valoración justa y se pretenda decir que sólo los edificios bellos son justos. Para que no sea una falacia se tiene que demostrar que la causa aludida ha producido tal efecto o resultado. En caso contrario, es una falacia. Por otro lado, mientras no se demuestre nada se puede inculpar como falso. Este es un motivo por lo que el razonamiento, en general, está lleno de falacias. Sólo cuando se demuestra que no es esa la causa sino otra, deja de prevalecer la que había. Las causas falsas conllevan un esfuerzo técnico, una ingeniería de argumentación. Así se ve en el siguiente fragmento:

El primer punto cuestionado por el fiscal se refiere a la existencia de al menos dos falacias en los fundamentos de los jueces para descartar la declaración de esa testigo. Afirma que existe una “falacia de ignorancia” y una “falacia de causa falsa”, en los razonamientos utilizados en la sentencia para afirmar que la versión de esa testigo no permite fundamentar el juicio de certeza que requiere una condenatoria.

El fiscal trata de refutar los fundamentos de los jueces que han descartado con anterioridad la declaración de un testigo por falta de base. Éste se opone a su decisión apelando a la existencia de varias falacias, entre ellas la de causa falsa. Sin embargo, tendría que explicar el por qué.

4. Falso dilema: Este tipo de falacia del grupo de datos insuficientes, suele reconocerse fácilmente. Consiste en asumir al contrario, por error o con intención de influir, que hay menos salidas al problema de las que realmente hay. El abogado se enfrenta con esta falacia cuando alguien le exige que tome partido entre dos valoraciones. La solución al dilema planteado depende de una decisión racional. Pero ésta no se puede tomar aplicando el principio lógico de la contradicción sino que depende de la credibilidad del argumento y de la aceptación compartida por los entes de razón implicados.

Esta falacia del dilema consiste en presentar la disyuntiva como exhaustiva o excluyente según la lógica formal. Ejemplo de la falacia de dilema que trata de influir con una disyuntiva exhaustiva sería la afirmación “Este versus Oeste”.

Cualquier enfrentamiento polarizado que no trate estrictamente de leyes es producto de un falso dilema. El tratamiento que debe recibir una falacia es: desenmascararla como argumento erróneo y definirla.

5. Falacia genética: Dentro de la misma categoría de falacias de insuficiencia de datos, se encuentra otro tipo de falacias llamada falacia genética. Por medio de este argumento, se pretende influir en el interlocutor basando la justificación del hecho en su origen. El error de esta falacia está en que toda cuestión sobre la valoración de un hecho debe ser considerada al margen de cómo surgió éste. Ejemplo: ¿Cómo se puede pensar siquiera que no es culpable si su padre le enseñó el oficio de la mafia desde la infancia?

Esta falacia genética puede cometerse respecto a hechos (personas, cosas o acciones) o valoraciones de hechos. En el primero de los casos (hechos), se dice que se comete una falacia genética cuando, para explicar la estructura de algo o personalidad de alguien, se apela al “proceso” que la ha precedido... En el segundo (valoraciones de hechos), la falacia genética se cometería sí, para explicar por qué se ha valorado algo como “bueno”, se recurre a su categoría como valor, en este caso *deseable en sí*. O, si se argumenta que algo es útil porque es *útil para otro fin*; o competente porque es *justo o equitativo*.

Por ejemplo se da esta falacia cuando el abogado intenta explicar la estructura de las relaciones de dos implicados aludiendo a su relación de parentesco. Tales datos –la descripción y la relación de parentesco- aunque sirvan como referencia, son insuficientes.

6. Falacia naturalista: Para detectar este tipo de falacia naturalista, el abogado tiene que detectar el error que se comete cuando se intenta definir una valoración por medio de sus equivalentes físicos. Esto es lo que se hace cuando, por ejemplo, se define “bueno” utilizando términos con propiedades diferentes a este valor, aunque haya correlación. Lo bueno, por ejemplo, no es definible a través de lo bello. En este sentido, la falacia naturalista consiste en confundir un género de hechos o valoración con otro radicalmente distinto.

7. Razones irrelevantes: Finalmente, también producto de datos insuficientes para influir, está la falacia de las razones irrelevantes. Consiste en utilizar valoraciones donde no hacen al caso. No es posible tomar una decisión o llegar a un acuerdo acerca de la importancia de un hecho alegando sólo que es deseable, útil o justo. La decisión no se sigue a la valoración aportada cuando no hay una justificación racional. Como sucede en este argumento falaz: “El acusado es un candidato político, está casado y tiene tres hijas”. Veamos que no ofrece razones ni relieve para poder decir

que es un buen trabajador en un juicio por despido. Para refutar esta falacia bastaría con decir: “Tenemos aquí una afirmación hecha por la otra parte acerca de la persona en cuestión basada en valoraciones y atributos que son irrelevantes para el caso sobre el que se ha de decidir”.

También es una argumentación falaz por irrelevante el refutar una interpretación de los hechos apelando a consecuencia que carecen de significación para el caso que se intenta demostrar. Este aspecto de la argumentación irrelevante viene a decir: “Esto es falso porque conlleva consecuencias desagradables”. Ejemplo: Racionalidad y capacidad de análisis no puede ser considerados atributos masculinos. Esto equivaldría a conceder a los hombres una ventaja injustificada en las demandas de empleo y en las promociones.

A primera vista, suena a un argumento razonable, pero ¿qué es lo que se está discutiendo realmente? Se está intentando argumentar si la racionalidad “es”, o no, una ventaja masculina. Sin duda que no lo es. Pero lo que se está diciendo es que no “debe” serlo, independientemente de que lo sea o no, porque acarrearía consecuencias indeseables. Y, ése es el punto donde se esconde la falacia: el considerar que porque el hombre sea racional y tenga capacidad de análisis, ello suponga unas consecuencias negativas en el empleo de la mujer. Lo que se está intentado argumentar, de manera irrelevante por insuficiente, es que es conveniente no reconocerlo.

Falacias de ambigüedad o equívoco: Hay otra serie de falacias que se pueden agrupar bajo el concepto de ambigüedad o equívoco. Sí, como hemos visto, la categoría de falacias de dominio intentaba forzar una decisión y la de datos insuficientes influir en ella, esta categoría de ambigüedad o equívoco está formada por aquel grupo de falacias que consiguen hacer parecer como “riguroso” un argumento que no es y que, además, se puede entender de varias maneras. Veamos como esa ambigüedad o equívoco proviene de la vaguedad que se origina debido a

que el contenido de lo que se tiene que probar no está perfectamente definido.

1. Petición de principio: En esta categoría de ambigüedad o equívoco, la falacia más cercana a la lógica formal es la de petición de principio. Este tipo de argumento es falaz porque asume la “posible” verdad o falsedad de la misma proposición que se debe aprobar o desaprobado. El Diccionario de Falacias de Damborenea, nos ofrece una serie de ellas: “los humanos no tienen libre voluntad porque la especie humana no es capaz de elegir libremente” “Llega más tarde, porque trae retraso ¿Por qué trae retraso? Porque no ha llegado a su hora”. “Me gustaría el coñac, porque es mi bebida favorita. La falacia que contienen todos estos ejemplos consiste en aparentar que se está probando aquello que se tiene que probar. Cuando se comete una falacia de este tipo se puede dar uno cuenta de que se ha caído en un círculo vicioso. Se puede reconocer cuándo se está utilizando porque el argumento es dos proposiciones que, que se apoyan una en la otra. Sin embargo en algunas ocasiones, podemos encontrarnos con que son los hechos o valoraciones los que dicen lo mismo de manera circular. Efectivamente, en ciertos casos, se puede reconocer cómo una proposición y la otra se retroalimentan. El error que hace que un argumento o valoración sea una falacia de petición de principio es el repetir las cosas en vez de probarlas, sin añadir nada nuevo. Como diría una vez Chumy Chúmez en Diario 16: “Si hubiese un referéndum sobre la pena de muerte, ganarían los buenos. ¿Y, quienes son los buenos? Los que ganen el referéndum”.

Lo que suele pasar es que las proposiciones, en este argumento falaz, sean por error o intención, no se diferencian lo suficiente. Para detectar este error, el abogado tiene que estar alerta para captar cuando el mismo hecho-valoración se repite con distintas palabras. Un caso de petición de principio que se oye constantemente es: *¿Por qué muere tanta gente de cáncer? Por*

qué las enfermedades degenerativas son una de las causas más frecuentes de mortalidad en los mayores de cincuenta años.

La falacia de petición de principio da por descontado que el interlocutor acepta como evidencia esa proposición no demostrada. Esta falacia la cometen con frecuencia quienes parten de supuestos religiosos o ideológicos que consideran indiscutibles. De hecho, todo discurso ideológico se apoya necesariamente sobre un presupuesto que no se cuestiona. El error de la falacia de petición de principio está en que se da por supuesto algo que no está probado.

2. Falacia del “arenque rojo”: esta falacia del “arenque rojo” es más una estrategia para equivocar que un argumento. Como las demás falacias, tiene el propósito de disuadir. Consiste en hacer como que se habla de una cosa mientras se introduce algo que nada tiene que ver. Es un arte, sobre todo cuando el abogado logra que parezca que alguien muy respetado está de acuerdo con lo que se propone. Se utiliza a menudo en los juicios intencionadamente. Ejemplo: “Fiscal: Sé que los especialistas llamados por el acusado sostienen que de ninguna manera podría ser el padre del niño de mi clienta, pero se sabe que a veces los especialistas se equivocan. Además, merece ser castigado por tener relaciones sexuales fuera del matrimonio.” Se ve claramente que el fiscal introduce ese tema irrelevante para distraer la atención del punto que se está discutiendo. El argumento de oposición no tiene que ver con el asunto tratado sino que éste es deliberadamente modificado para divergir en algo más defendible.

Se suele utilizar también en la vida cotidiana para dirigir una conversación hacia el propósito que se desea. Dado que se hace hilvanando los temas y llevando una cadencia entre un paso y el otro, el oponente no se suele dar cuenta en el momento. De hecho, lo toma como una progresión de causa o efecto natural. Sin embargo, a posteriori en su reflexión, sí será consciente de lo sucedido.

3. El “hombre de paja”: Otra estrategia falaz de equívoco o ambigüedad es la que se denomina gráficamente: “hombre de paja”. Consiste en distorsionar una valoración para atacarla, exagerándola. El motivo por el que se exagera es que es más fácil criticar una posición extrema. El abogado suele intentar utilizarla con los testigos de la otra parte. Como en la falacia anterior del “arenque rojo”, esta falacia del “hombre de paja” debe tener un desarrollo elaborado para que la intención no sea descubierta. Ejemplos: Emplazar “el uso debe ser prohibido” por “todo uso debe ser prohibido”. “Tú sigue así y ya verás”.

Hay que advertir que no se trata en avisar de las consecuencias sino en exagerar el hecho para que aparezca como algo malo.

4. La cuesta resbaladiza: Otra falacia por equívoco o ambigüedad con una manera gráfica de llamarla, es la “cuesta resbaladiza”. Esta falacia es aquel argumento, que por error o con intención, distorsiona una valoración para atacarla con argumentos falsos afirmando que la propuesta presentada nos llevará a consecuencias no deseables o al revés. Ejemplos: “Tener mucha libertad hace que ésta sea una sociedad problemática”. “El equipo conseguirá grandes cosas porque tiene los mejores gestores.”

5. Palabras comadreja: Esta falacia no es un argumento, como tampoco lo era la “cuesta resbaladiza” o el “arenque rojo”. Son tretas para equivocar. Consiste en utilizar términos especiales que insinúan la verdad, o que sugieren mucho, pero no prometen nada.

6. Composición: Otra argumentación falaz de carácter equívoco o ambiguo es la “composición”. Intenta por error o con intención, utilizar un equívoco que es propio de la categoría en que se ordena. Consiste en aparentar que lo que resulta de unir los elementos de un todo, va a tener las mismas propiedades que éste. Así, el que argumenta pretende hacernos creer que el todo, siempre posee las características de sus partes. Ejemplos: “Tener gente buena en una sociedad hace que esa sociedad sea más

buena”. “Como en el universo todo tiene un comienzo, el universo como un todo debe tener un comienzo”.

7. División: Contraria a la falacia de la composición está la de la “división”. Ambas se sitúan en los extremos de la realidad. En esta falacia se aparenta con intención o se comete el error de asumir que lo que es verdad del todo será siempre verdad de las partes. Como en: “Buenas formas de gobierno no pueden tener malos ciudadanos”. “El equipo x es excepcional, no necesito más referencia acerca de quién lo forma.” No obstante, se dirá con razón que sus miembros no pueden ser considerados, en principio, en los mismos términos que un equipo. Cada uno tiene un rol, unas características, unos valores adquiridos... que le permiten ser él y no el resultado del todo del que forma parte.

Mucha sangre ha corrido en la historia hasta aprender que lo que es un valor para la sociedad no siempre lo es para el individuo y viceversa. Todo esto no quiere decir que el ser humano no elija integrarse en la familia, la sociedad, el Estado.

Falacias de referencia: Hay una categoría de argumentos falaces muy característicos en el habla común: Se trata de aquellos argumentos que hacen referencia a las relaciones a las relaciones entre los hechos y un fin determinado, es decir, a argumentos de “referencia”. Estos argumentos son falacias cuando aluden a algo que es erróneo o pretendidamente suficiente para dar razón de dicha referencia. Que hacen referencia quiere decir que recurren a un tribunal superior para que enmiende o anule la sentencia dada por otro inferior. Recurren, para ello, a la tradición, la novedad, el dicho o el número de gente que lo avala.

Esta falacia se puede combatir rechazando la razón del número y su carácter de autoridad parcial y mal informada, pero es preferible aportar ejemplos y comparaciones que argumenten más allá de la referencia.

1. Apelación a la tradición: Este argumento falaz asume que la existencia de algo durante mucho tiempo, garantiza que es bueno y deseable. Como, por ejemplo, se hace en la afirmación: “Lo llevamos haciendo así por mucho tiempo”.

2. Apelación a la novedad: El que argumenta apelando a que es nuevo sostiene que lo es nuevo es bueno o malo. Un ejemplo muy común en el mundo de las empresas: “El último plan de inversiones puede llevarnos a la ruina”

3. Apelación a un dicho: El abogado utiliza esta argumentación falaz cuando recurre a un consejo popular para justificar una decisión. Como cuando dice: “No puedes utilizar a un perro viejo con nuevos trucos”.

4. Apelar a los muchos: También el abogado puede recurrir a lo que hace o piensa mucha gente como evidencia para la verdad de una creencia. Ejemplo: “Millones de humanos son marxistas”.

5. Apelación a los pocos: De igual manera que a los muchos, el abogado puede recurrir a lo que hacen algunos asumiendo que sólo esos pocos tienen buen gusto, o son más ricos, o se lo merecen más. La vemos a menudo en expresiones como: “Tirada de producción limitada”.

Falacias de pertinencia: la última categoría de las falacias detectada en el uso racional de los argumentos falaces es la de la pertinencia. Esta categoría se refiere a que la argumentación que se aporta para razonar un hecho o valoración, no viene a propósito. Todas esas falacias juegan con algún “rasgo distintivo” y éste es el que las caracteriza, distinguiéndolas de las demás, dentro de un sistema.

El vocablo pertinencia tiene aquí un sentido social. No es un sentido lógico formal o lógico inductivo. Se refiere en general, a si una persona pertenece o no a una determinada sociedad, lo cual significa preguntarse si está, o no, incorporada o ajustada a ésta.

1. Falacia *ad hominem*: Cuando el abogado usa o ve usar esta falacia, se da cuenta que en lugar de presentar las razones adecuadas o pertinentes contra una opinión determinada pretende refutar tal opinión censurando a la persona que la sostiene o a sus circunstancias especiales y presuntamente refutables dentro de un determinado contexto social. Así se detectó en una sentencia, según se muestra en este fragmento:

Prevalencia del Derecho a la intimidad en un establecimiento educativo.

La sentencia considera que las directivas de la institución educativa no vulneran el Derecho a la intimidad del hijo de la peticionaria al exigir su retiro del plantel educativo, luego de haberse tornado de público conocimiento que en el hogar del alumno dos estudiantes mantuvieron relaciones sexuales quedando una joven menor de edad embarazada. El Derecho fundamental a la intimidad tiene prevalencia sobre el Derecho a la autonomía de los centros educativos. Salvo en casos excepcionales que tuvieran por objeto asegurar bienes o valores superiores se podría invertir esta relación. La argumentación de la sentencia encierra una falacia *ad hominem*. Ésta consiste en la posibilidad de sancionar a una persona por conductas realizadas en la intimidad del hogar con fundamento en el conocimiento de su comportamiento íntimo que, por circunstancias ajenas a su voluntad, ha trascendido a la esfera pública. No habiendo causa constitucional o legal que autorice hacer uso de información pública o privada, sobre el comportamiento íntimo de una persona, tampoco existe una razón válida para dar prevalencia al Derecho a la autonomía educativa sobre el Derecho a la intimidad de la persona.

2. Falacia *ad populum*: Este tipo de argumentación de carácter no pertinente, es aquella donde no se da ninguna clase de motivos racionales. Se trata de apelar a los sentimientos y emociones de la audiencia con el objeto de que se adopte el punto de vista del que argumenta. La base de este tipo de argumento para sostener la credibilidad o aceptación de algo se pone en la autoridad del pueblo, es decir, en la democracia sin más pruebas racionales. El recurso es evidentemente falaz; porque lo que dicen muchos

sólo puede tener la característica de que lo dicen muchos, pero se puede tratar de varias cosas: de un interés, un prejuicio o una pasión colectiva.

Por otro lado, también podemos decir que estamos ante una falacia *ad populum* cuando se intenta probar, mediante el peso de la opinión, cosas que no son opinables.

3. Falacia *ad ignorantiam*: Según la citada autora, otro tipo de falacia que también forma parte de la categoría de pertinencia en el sentido antropológico social. La idea que está de tras de la falacia *ad ignorantiam* pretende que si algo se ignora o no se ha probado es falso o verdadero porque no se ha demostrado lo contrario. Detectamos su uso en otro fragmento acerca de la motivación de los hechos en una sentencia penal:

Ahora bien, una inferencia inductiva peculiar en determinados aspectos, de los que algunos ya han quedado señalados. Y que cuenta además con otro relevante elemento diferencial y es que en la inferencia inductiva que realiza el juez cobra un valor esencial de signo positivo la falacia del argumento *ad ignorantiam*, que se comete “cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad (...) y que es falaz en todos los contextos excepto en uno: la corte de justicia. Es el principio de presunción de inocencia, al que ya aludió Calamandrei, al caracterizar al *in dubio pro reo* como instrumento preclusivo de la perplejidad del juez, que juega ahora un papel central en la epistemología judicial, en la que no se limita a operar como regla de juicio, sino como verdadero eje del sistema.

El esquema simbólico para expresar esta falacia es: No hay prueba de que p es falso (o verdadero); de manera que p es verdadero. Está de más decir que esta falacia se aprovecha de la ignorancia para apropiarse de la situación sin mayor razón. Es como marcarse un farol cuando se juega al pocker. Como no sabes lo que tengo, puedo aparentar ser el dueño de la situación.

Falacia del “Tú también”. La última falacia ordenada dentro de la categoría de pertinencia es un recurso fácil. Se utiliza cuando no se tienen y,

por tanto, no se presentan razones oportunas para replicar a una acusación sino que en su lugar se devuelve la ofensa al acusador. Pretende descalificar la acusación presentando, como contrapartida, algo que no demuestra la verdad o falsedad de las afirmaciones. El mejor ejemplo, por más gráfico y usado, es el que le da nombre a la falacia: “Y tú también”. Aquí se expresa que se comparte la propiedad de la acción y del efecto que ésta produce. Cuando alguien argumenta con base en éste recurso tan simple pretende, de manera errónea o mal intencionada, dar razón de una valoración de un hecho que no es a su favor, compartiendo la propiedad de la responsabilidad hacia él. Está muy cerca de la defensa sin pruebas con que se completa la técnica de la argumentación y la refutación.

iii.- Por su parte, el profesor Alfredo Chirinos (2009), advierte que las falacias -entendidas como errores en el razonamiento- están profundamente vinculadas con el tema del razonamiento contenido en la sentencia, pues a partir del lenguaje se pueden construir razonamientos y argumentos de diversa índole y con ellos justificar cosas que no son verdad, hacer justicia en un caso concreto o crear condiciones de profunda desigualdad e injusticia. Afirma que, los argumentos son instrumentos de trabajo, y al ser así, pueden ser usados bien o mal, con fines diversos. Por ello precisa:

“...vale la pena discutir y analizar los medios con los cuales razonamos, el camino que seguimos para demostrar nuestras proposiciones y tesis, ya que para hacerlos podemos estar utilizando, constantemente, herramientas que nos apartan de las reglas de la lógica y podríamos estar operando el lenguaje de manera incorrecta, alcanzando fines que quizá no son los que nos hemos planteado. **Recordemos que el oficio de los juristas puede ser un oficio sofista**, es decir, puede ser que nos dediquemos a demostrar cualquier tesis, intentando que – cualquiera que sea el fin- podemos usar nuestras armas de razonamiento tanto para estar a favor de una tesis como de la contraria, según corresponda a intereses que a veces nos son ajenos (...). Por eso el curso en gran parte se dirige a advertir acerca de los riesgos de la utilización de estos argumentos

falaces, a prevenir acerca de su empleo, para mejorar el lenguaje y estructura de pensamiento utilizados en las sentencias.” (Destacado del investigador).

Ciertamente la cita del referido autor resulta útil, ya que permite contextualizar el tema de las falacias en el ámbito del razonamiento jurídico, específicamente, el del razonamiento o discurso de la sentencia penal; al tiempo que advierte, sobre la posibilidad –siempre latente- de incurrir en sofismas. Todo lo cual, guarda fundamental importancia y pertinencia, cuando se relaciona con el tema de la motivación y justificación de la sentencia penal.

Según el autor, se trata de un tema complejo, en el cual existen clasificaciones muy variadas, y escoger alguna tiene sus dificultades. Y aclara, las falacias son entendidas como ideas erróneas o equivocadas, pero no implican únicamente eso. Por lo menos desde la perspectiva lógica tienen una connotación distinta, porque aluden a un mismo sentido más reducido y técnico que es precisamente el lenguaje de la lógica o por lo menos las consecuencias que desde la lógica se puede dar al lenguaje. Así, las falacias consisten en errores de razonamiento que pueden afectar tanto la demostración de conclusiones como las premisas. Están presentes en toda actividad, por lo que estar conscientes de ellas y dominar su concepto y configuración contribuye a la mayor claridad y corrección del pensamiento, lo que incide indudablemente sobre la redacción de las sentencias. El autor las clasifica bajo los siguientes esquemas: FORMALES Y NO FORMALES.

Falacias de atinencia:

1. Falacia *ad baculum*: La apelación a la fuerza, es uno de los argumentos falaciosos más frecuentes en los ámbitos político y jurídico. *“Muchas veces no apelamos a la fuerza del convencimiento de nuestras ideas sino a la cantidad ingente de libros o doctrina que apoya un determinado argumento”*. Es algo así como plantear –según refiere el autor- que nuestro oponente no puede ser tal, porque de serlo tendría que estar en

contra de verdaderas bibliotecas llenas de libros. Eso es más frecuente de lo que cualquiera imagina, sólo que padece inadvertido, muchas veces sin sutileza, como se advierte en aquellas decisiones en las que *a fuer* de tantas y copiosas citas de autores, termina por esconderse o invisibilizarse el criterio lógico propio de quien decide. Lo que al ser empleado con cierta astucia en la redacción de una sentencia puede simular una debida motivación, cuando en el fondo no es tal.

2. Falacia *ad hominen*: es un argumento de carácter peculiar porque no hace alusión al argumento en sí mismo, a la conclusión en sí misma, sino a la persona que lo hace. Un ejemplo, “No le hagas caso a Nitzche, porque Nitzche era loco”; “No le hagan caso a los planteamientos de Bacon, porque Bacon fue acusado de deshonestidad en su tiempo y entonces los argumentos de Bacon son deshonestos”.

Ese tipo de apelaciones a la persona, de atacar a las personas por sus características y creyendo que podemos hacer una proyección de esas características de su persona a sus argumentos, son los elementos esenciales de la falacia de *argumentum ad hominen*. Esta falacia es muy frecuente. Un ejemplo que trae a colación el autor en referencia es el siguiente:

“Recuerdo una fiscal de mi país que tenía una forma bastante ruda y difícil de ejercer el Derecho, y en una ocasión, cuando me tocó integrar un tribunal ante el cual se ventilaba una causa criminal, esta fiscal intentó apelar a un argumento *ad hominen* para cuestionar la validez de un testimonio. La fiscal dijo algo así como que no podíamos creer la afirmación hecha por uno de los testigos, porque aparte de pertenecer a una minoría étnica que está relacionada frecuentemente con la mentira, además había venido a este tribunal a “tomarnos el pelo”. Entonces claro está que ella quería cuestionar el argumento de la testigo, pero le faltaban pruebas para contrastarlo, entonces apelaba a que había una proyección de la minoría étnica, en la forma de su especial tendencia al engaño y a la mentira, y por ahí intentar destrozarse la verdad que podía derivarse de lo dicho por la testigo. El argumento de la fiscal revela únicamente un aspecto

profundamente xenófobo y racista hacia la testigo, y no la fuerza o verdad de los argumentos empleados.”

Entonces este tipo de falacias suele colarse a través de la prueba testimonial que se documenta en los expedientes o en la misma valoración que hacemos de las pruebas de un determinado juicio civil o penal. En los próximos años en la medida en que los procedimientos se vayan acercando a la oralidad, la falacia *ad hominem* seguirá estando presente más. Quizás casi todas las falacias tienen un hondo carácter lógico, pero la falacia de argumentación *ad hominem* es básicamente de persuasión psicológica y filtra en nosotros los aspectos culturales.

La argumentación *ad hominem* no solamente es de proyección de la persona hacia sus argumentos sino muchas veces a las circunstancias en que una persona se encuentra. La argumentación *ad hominem* circunstancial es tremendamente frecuente también en el ámbito de la jurisdicción. Generalmente las posiciones del imputado, de los acusados, se suelen ver de manera muy cuidadosa, con una lupa de carácter argumentativo sumamente clara, al apelar precisamente a que si imputado o demandado dice algo en un determinado sentido, lo dice porque es demandado o porque es imputado, pero no se cuestiona esto utilizando reglas de la sana crítica. Si se utilizaran estas reglas podríamos verificar si realmente dicen la verdad quienes realizan una defensa material de sus posiciones. El ejemplo de esta argumentación sería entonces considerar que es cierta la frase que sostiene lo siguiente: “si el imputado lo dice es mentira”

Falacia *ad ignorantia*: En esta falacia se cree que se ha demostrado la falsedad de un hecho porque nadie a ha traído prueba de que existe. El lógico Irving Copi coloca el ejemplo de la quiromancia, la telepatía, la transmutación y la energía espiritual, diciendo que mucha gente educada y culta considera que es cierto cuando se dice que esos conocimientos no son

ciertos o no son ciencia, porque nadie los ha demostrado. Si algo es mentira es porque no es verdad.

El único caso que admite una argumentación de esta naturaleza sin ser falaz, está referido a la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. En la valoración de las pruebas penales y en particular en la valoración de la prueba indiciaria (de suyo difícil y por tal, amerita de especiales cuidados en la forma de razonar) se suelen cometer falacias en la argumentación: argumentos *ad hominem*, de causa falsa, *ad ignorantiam*, etc.

Falacia *ad misericordiam*: o la apelación a la misericordia, es una de las falacias más frecuentes cuando quien la comete se ha quedado sin ningún otro recurso. En el ambiente procesal penal es frecuente que el defensor se quede sin argumentos cuando la prueba llevada por el fiscal es abrumadora. Generalmente el defensor tiende a utilizar argumentos que tratan de mover los sentimientos del jurado o del juez. Incluso en los diálogos de Platón, cuando se describe el juicio contra Sócrates, se hace referencia a que Sócrates le decía a sus jueces, señores jueces yo no voy como otros que traen un gran grupo de parientes y de personas a decirles a ustedes cuan inocente soy yo y que deben de absolverme. Yo tengo tres hijos, uno es mayor de edad y los otros dos son menores, pero no los voy a traer aquí para causarles lástima espero que me absuelvan por otras razones.

Falacia de Apelación a la autoridad: son falacias de muy difícil explicación aún cuando el efecto que tienen es muy frecuente. Según el autor en referencia, en la argumentación con apelación a la autoridad, hay que tener presente que lo que se hace es sustituir la discusión de hechos y de pruebas, con la simple referencia a un autor, es frecuente en los escritos judiciales que las partes traten de eludir la falta de pruebas, citando un autor muy conocido al alguna rama del Derecho. El error argumentativo a que hace referencia esta falacia, es precisamente hacer referencia a estos aspectos

sin atender a las pruebas de los hechos sino simplemente al valor sustancial de la opinión de un experto.

Se comete también esta falacia cuando se descontextualiza al autor. El prestigio de un autor no es suficiente para incursionar en otras áreas en las que ese autor no es experto, ni tiene un mayor conocimiento.

Falacia de accidente: lo que se trata es precisamente de tratar de aplicar reglas generales a casos específicos que en modo alguno podrían estar dentro de la regla general. Este tipo de asunciones se hacen generalmente cuando no se comprende bien el manejo de reglas generales y específicas, sobre todo cuando se trata de incorporar en nuestro conocimiento teorías que pertenecen a otros ámbitos del conocimiento y no necesariamente jurídicos, aunque incluso dentro del también.

Falacia *de causa falsa*. Existen dos clases, la *non causa pro causa* y la *post ergo propter hoc*. Mediante la primera se toma como causa de un efecto algo que realmente no es causa real. La segunda ocurre cuando se toma como causa de un evento precisamente la causa inmediatamente anterior. Los que están familiarizados con la teoría de la causalidad, saben que muy fácilmente es posible caer en las falacias de causas, porque normalmente utilizamos diversas teorías de la causalidad, algunas son teorías de causa-efecto, otras son teorías de causa eficiente, otras de la condición sine qua non, en general casi todas las teorías de la causalidad lo que tratan de establecer es una relación entre un resultado y la acción que lo ha generado.

Falacia de prejuicio príncipe: en realidad se está hablando de acudir a un argumento de principios, pero ese argumento de principios a veces es la misma conclusión que se quiere demostrar.

El problema que hay en esto es que las fórmulas más gruesas de este tipo de falacias nosotros pensamos que no se está cometiendo ningún error argumentativo, pero es que simplemente lo que estamos es decirle a la

persona, convéznase de la verdad de mi conclusión porque vea que mi conclusión está plenamente entroncada con las premisas a las que este argumento alude. La argumentación circular o la falacia de petición de principio, es muy frecuente, no en los escritos judiciales sino en las sentencias.

Falacia de pregunta compleja: es aquella falacia a la que hacía referencia anteriormente y que había causado mucha gracia. Ejemplo: un diputado de mi país pretende defender una ley para castigar la prostitución, considera que es un grave flagelo social la prostitución y que es un flagelo social quienes viven de esa práctica. Entonces ha decidido promover una ley en el Congreso y en su discurso dijo: aquellos que están en contra de esta ley, no son más que personas que están relacionadas con la violencia, que están a favor del latrocinio y probablemente de la prostitución o por lo menos son cercanos al hampa”, en fin cualquiera que cuestionase la ley, se encontraba en la circunstancia de una falacia *ad hominem* circunstancial.

Falacias de ambigüedad

Falacia del énfasis: Ocurre cuando tratamos de construir un pensamiento hacemos énfasis específico en un aspecto no medular, a veces al hacer este énfasis le damos la mayor preeminencia a ese argumento no medular y le quitamos la referencia a lo más importante.

En las sentencias de casación es frecuente encontrar la referencia a este tipo de problemas en la declaración de la sentencia de instancia, cuando el tribunal, debido a las probanzas o debido a la forma en que ha venido interpretando los supuestos de hecho de una norma, llega a la conclusión de que alguno de sus supuestos es el más importante, pero el énfasis resulta equivocado porque realmente está tratando de establecer un aspecto esencial, donde éste no tenía importancia. Es uno de los problemas de falacias más frecuente en las sentencias.

Falacia de equívoco: mediante ella se sacan conclusiones a partir de hechos que no son necesariamente importantes.

Las falacias de ambigüedad lo mismo que las falacias relacionadas con aspectos de atinencia, tienen la peculiaridad de ser persistentes en el pensamiento. Lo que pasa es cuando se revisan con cuidado, evidentemente pueden florecer y pueden hacerse todavía más complicadas.

Es posible darse cuenta, como los tribunales incluso han intentado resolver una falacia con otra falacia y esta es precisamente una de las equivocaciones sobre las que hay que tener mayor cuidado, teniendo presente la recurrencia de las falacias de atinencia en el ámbito del proceso penal, según refiere finalmente en autor comentado.

De otra parte, la profesora Godoy (2011:85), tomando como punto de apoyo lo expresado a su vez por el Profesor Ramis, señala que en su mayoría los vicios de la argumentación mayormente conocidos están referidos a las falacias y a los sofismas, agregando que *tales vicios tienen lugar cuando el discurso lógico no conduce a la verdad, sino que por el contrario conlleva al error o engaño, en razón de haberse incumplido algunas de las reglas esenciales de la argumentación, básicamente las referidas a la del silogismo.*

La autora en referencia también precisa que aunque se trata de nociones tenidas por equivalentes, cada una tiene sus particularidades, manteniendo en común la circunstancia de plantear argumentos falsos.

A propósito de las reglas de los argumentos silogísticos, la doctrina que dimana de los estudios de Lógica, ha establecido con carácter de verdad necesaria y apodíctica, lo siguiente:

1. Los términos deben ser tres en sentido unívoco.
2. Los términos de la conclusión no pueden ser más extensos que los de las premisas;
3. El término medio no debe figurar en la conclusión.

4. el término medio debe ser tomado, al menos una vez, en sentido universal:

5. De dos premisas afirmativas no puede inferirse conclusión negativa;

6. De dos premisas negativas no se sigue nada;

7. De dos premisas particulares no se infiere nada; y

8. la conclusión siempre sigue la peor parte, o la parte más débil (Godoy, 2011: 61).

De los sistemas y programas de capacitación judicial:

En la evolución de los tiempos modernos cuando el Estado asumió el monopolio de la función de resolver los conflictos que en la sociedad surgen entre los sujetos; administrar justicia, como se le llama, adquirió dos clases de obligaciones fundamentales: la primera, disponer de un marco legal que sirviera de referente y medida para la resolución de esos conflictos; y la segunda, disponer de un estamento y una organización institucional necesaria y suficiente al fin de gestionar adecuadamente tales conflictos. En esta última se halla la institución judicial, en cuyo centro se encuentra la figura del juez²³. Se trata de un

²³ El Estatuto Iberoamericano del Juez, contempla expresas disposiciones relativas al proceso de formación profesional del juez, a saber: CAPACITACIÓN. Artículo 24. Capacitación inicial. La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales. Artículo 25. Centros de capacitación. Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados. Artículo 26. Costos de la capacitación inicial. Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces. Artículo 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada. La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder

par de obligaciones que no son de cumplimiento inmediato, antes bien son de tracto sucesivo, es decir, no se extinguen por un solo acto de cumplimiento, por el contrario, se mantienen -de manera permanente- en el tiempo.

De allí, que la figura del juez²⁴ como funcionario encargado de la resolución de conflictos jurídicos, ocupa un lugar central en cualquier diseño institucional de un Estado Moderno, en razón de la importancia de la función

Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad. Artículo 28. Voluntariedad de la capacitación continuada. La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas. Artículo 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada. La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario. Artículo 30. Evaluación en la capacitación La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función. La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces. Artículo 31. Participación judicial en la programación de la capacitación. En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces. Documento disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf> (fecha de consulta 09-12-2015).

²⁴ Por la validez y vigencia de las reflexiones hechas en torno a la figura del juez y su oficio, se recomienda la lectura de un texto que por su contenido y tradición forma parte del necesario bagaje de todo abogado, se trata del texto “Elogio de Giudici scritto da un Avvocato”. Piero Calamandrei, 1935. En un pasaje de la obra se lee: “En una galería de Londres hay un famoso cuadro del pintor Champaigne, en el que el cardenal Richelieu está retratado en tres diversas poses: en el centro del lienzo aparece de frente y a los dos lados está retratado de perfil en actitud de mirar la figura central. El modelo es uno solo, pero sobre el lienzo parece que concurren tres personas distintas, tan diversa es la cortada expresión de las dos medias caras laterales y más aún el reposado carácter que en el retrato del centro se obtiene de la situación de los dos perfiles. Así ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad de perfil, aguzando la mirada cada uno desde su lado: sólo el juez, que se sienta al centro, la mira tranquilamente de cara. Versión disponible en http://portalcorporativo.lexnova.es/revista_In/Revista33/08_Anecdotario.pdf (fecha de consulta: 09-12-2015).

institucional y social que cumple y las consecuencias que se desprenden en lo individual y social, de sus decisiones.

Conforme a expresas disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, la función judicial es objeto de un marco legal que la regula en todo lo relacionado con el ingreso, permanencia, ascenso y egreso de la misma.

En efecto, la Constitución política vigente, se ocupa, del tema relacionado con el ingreso y permanencia de los jueces en el poder judicial, estableciendo la obligatoriedad del sistema de concursos públicos, destinados a garantizar la idoneidad y apresto de los administradores de justicia:

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (Destacado del investigador).

Así pues, ha de entenderse la capacitación -siguiendo a Ramírez- como *la labor que busca aportar en el proceso de formación y en el acervo de cultura de los hombres, y sirve de correctora de los vicios e insuficiencias*

surgidas en la práctica, y debe ser integral: en lo personal y profesional (...) (2003: 149).

Por su parte la Ley del Sistema de Justicia, específicamente en su artículo 10²⁵, crea la Comisión Nacional de Justicia, como ente rector en política del sector, asignándole especiales atribuciones que conciernen al mejoramiento profesional.

Una interpretación literal de las normas en mención, aunada a otra de carácter teleológico congruente con los altos fines de verdad y justicia - artículos 257 Constitucional, y 13 del Código Orgánico Procesal Penal- que persigue el proceso penal, pone de manifiesto la obligación de carácter constitucional y legal a cargo del gobierno judicial, de instrumentar y ejecutar un sistema de formación y capacitación judicial a todos los niveles del poder judicial; especialmente en lo que respecta a los jueces con competencia en el ámbito penal, en razón del carácter público de los intereses y derechos implicados en el proceso penal.

Es un cometido de carácter público, que se inserta en las políticas del denominado sector justicia, y que tiene –o debería tener- carácter obligatorio y eficaz implementación, como condición de ingreso y permanencia en la función jurisdiccional. A ello se agrega, otra razón relacionada con la existencia de un procedimiento penal acusatorio, garantista, de carácter adversarial, orientado por un conjunto de principios y derechos básicos en los que confluyen las fundamentales garantías de la *tutela judicial efectiva* y

²⁵ Publicada en Gaceta Oficial nº 39.276, del 1º de octubre de 2009, y entre cuyas disposiciones se encuentra el artículo 10 que regula las atribuciones de la Comisión Nacional del sistema de Justicia, en cuyo texto se dispone: numeral 11. Promover los principios fundamentales que deben orientar la actuación de quienes laboran en el Sistema de Justicia, como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la participación, el pluralismo político, la ética y la preeminencia de los derechos humanos, entre otros; y 12. Aprobar el **programa básico de formación y capacitación de quienes prestan servicio a los órganos y entes del sistema de Justicia**, así como promoverlos para las personas, los consejos comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, garantizando su efectivo cumplimiento.

el *debido proceso*- establecidos en los artículos 26 y 49 Constitucionales, que se orientan hacia la interacción de operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores), idóneos y competentes en el desempeño de sus funciones.

Otros documentos e instrumentos de carácter internacional comprometen también la acción estatal, en la gestión de planes y programas de capacitación dirigidos a la optimización del proceso de formación profesional de los jueces en general, estableciendo al efecto, el compromiso de los estados partes en la adopción de medidas encaminadas al logro del propósito antes referido²⁶.

A nivel de Derecho comparado, se advierte la existencia de compromisos interinstitucionales dirigidos a la formación y capacitación de los jueces. Por ejemplo, en Colombia la Escuela Judicial “*Rodrigo Lara Bonilla*”, ha dispuesto de un programa para la formación de jueces. Específicamente, en el año 2006, en lo que se refiere al módulo de **Interpretación Judicial**, implementó un modelo pedagógico, de la autoría de los profesores Rodrigo Uprimny Yépez y Andrés Abél Rodríguez Villalona, que se caracteriza por ser *participativo, integral, sistémico y constructivista, fundamentado en el respeto a la dignidad del ser humano, a la independencia del juez y la jueza, el pluralismo y la multiculturalidad y se orienta hacia el mejoramiento del servicio* (2006:9).

El referido documento, asienta sus bases conceptuales, filosóficas y prácticas, en un conjunto de premisas, principios, valores y objetivos, que por

²⁶ Tal obligación deriva del régimen para la permanencia y ascenso de los jueces. Efectivamente, Naciones Unidas en el documento los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura establece: Principio 13. El sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia. En igual sentido véase Los Principios de Beijing, párrafo dispositivo 17; Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, párrafo dispositivo 4.1; y Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 17.

la densidad y vigencia de su contenido, resulta pertinente citar *ad pedem literae*:

(...) El modelo se orienta al mejoramiento del servicio pues las acciones que se adelanten para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un mejoramiento sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos o de gestión, o de ambos, implica una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradores de justicia, fiscales y los procuradores y procuradoras, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación. En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistémicos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje Activo

Este módulo educativo implica un **aprendizaje activo** diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias; que invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y

oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los jueces, juezas y demás servidores y servidoras no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de **aprendizaje social** como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje “learning societies”, organizaciones que aprenden “learning organizations”, y redes de aprendizaje “learning networks”*. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de *“lo público”* a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos temáticos y problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes.

Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que el o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de pedagogos y pedagogas vinculados al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participó la Red de formadores y formadoras judiciales constituida por magistrados, magistradas, jueces, juezas, empleados y empleadas, quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes fases:

Fase I. *Reunión inicial*. Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Fase II. *Estudio y Análisis Individual*. Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. Así mismo, elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los participantes y las participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Fase III. *Investigación en Subgrupo*. Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una

Presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Fase IV. *Mesa de estudios o Conversatorio.* Construcción de conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes y el desarrollo o fortalecimiento de competencias en argumentación, interpretación decisión, dirección, etc., alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos y expertas, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica judicial y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función judicial y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Fase V. *Pasantías.* Son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto

directo de los discentes y las discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, titulares de los respectivos cargos.

Fase VI. *Aplicación a la práctica judicial.* Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño laboral mediante la utilización del conocimiento construido en la gestión judicial. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta etapa en los subgrupos.

Fase VII. *Experiencias compartidas.* Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de la labor judicial, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Fase VIII. *Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación.* De acuerdo con el resultado de la fase anterior se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Fase IX. *Seguimiento y evaluación.* Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los y las participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo. Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de

la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de magistrados y magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los jueces y juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de Conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.”

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el Programa de Formación Judicial General. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del Plan, que se articulan mediante diversos ejes transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan general:

1. Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan.
2. Tenga en cuenta las guías del discente y las guías de estudio individual y de subgrupo para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones y el taller individual de lectura del plan educativo.
3. Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o acceder a diversas perspectivas.

El Programa de Formación Judicial General, que la Escuela Judicial entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad colombiana, con efectiva protección de los derechos Fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa. (p. 11-16)

Sin embargo, y a pesar de que en el caso venezolano, desde el gobierno judicial -que tiene bajo su responsabilidad el Tribunal Supremo de Justicia- , ha habido algunas iniciativas en cuanto a la formación de los aspirantes al ingreso a la función judicial²⁷ y de formación para quienes ya ejercen la función judicial (jueces y personal administrativo) consistentes en programas y cursos de capacitación en determinadas materias y procedimientos judiciales²⁸, más allá de la importancia y trascendencia de los objetivos trazados y los contenidos abordados en dichos programas, su carácter fragmentario y discontinuo hace que tales iniciativas no hayan sido suficientes al fin de dar efectivo cumplimiento, a la obligación de formar (de manera permanente) al personal calificado que requieren los Tribunales de la República, para la mejor y cabal prestación del servicio de justicia a los ciudadanos y ciudadanas que -con derecho a ello- acuden o son llamados ante los órganos jurisdiccionales en el ámbito nacional. De hecho en la actualidad y desde el año 2005, se encuentra paralizados los concursos para jueces a nivel nacional, lo que implica que las designaciones de jueces realizadas hasta ahora, tengan carácter provisional.

²⁷ La Escuela Nacional de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, durante el año 2005 llevó a cabo el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (P.E.T); proceso de evaluación para la obtención de la titularidad de los jueces, que a su vez comprendía la evaluación de credenciales, la evaluación médica y psicológica (carácter eliminatorio), la evaluación de desempeño, el programa de capacitación intensiva (un mes de duración) que en conjunto representaban 14 puntos y el examen de conocimiento que constaba de la evaluación teórico práctico y la evaluación oral, con una valoración de 6 puntos.

²⁸ Curso para Jueces Penales a nivel Nacional realizado por la Escuela Nacional de la Magistratura en diversos tópicos jurídicos en el año 2012.

Ciertamente, la revisión del histórico institucional²⁹ permite constatar la realización de múltiples actividades académicas específicas en lo que se pudiera llamar genéricamente cursos de capacitación judicial, dictados por el tribunal Supremo de Justicia y la Escuela Nacional de la Magistratura en diversas materias especializadas del ámbito jurídico, relacionadas con el Derecho Constitucional; Derecho Civil, Procesal Civil; Penal, Procesal Penal; Violencia de Género; Delitos Especiales, etc³⁰.

La función judicial como es obvio es una materia con un elevado carácter dinámico que torna indispensable un esfuerzo permanente de los interesados y del Estado en la formación profesional del juez, en el contexto de los cambios jurídicos, políticos y sociales que tienen lugar en la sociedad venezolana. La experiencia práctica proporciona un argumento histórico importante en la justificación de la formación y capacitación de los jueces, bajo los siguientes términos y reflexiones:

²⁹ De acuerdo a la información contenida en el portal del Tribunal Supremo de Justicia. Escuela Nacional de la Magistratura. La Escuela Nacional de la Magistratura de la República Bolivariana de Venezuela, aspira ser considerada, en el ámbito de la capacitación judicial, como un modelo de la formación inicial, de perfeccionamiento y continua, así como de la transparencia. Objetivo: Contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en Venezuela y fortalecer la imagen institucional del Poder Judicial mediante el diseño, implementación, ejecución y evaluación de programas de capacitación y formación dirigidos a los jueces y demás funcionarios judiciales. Tribunal Supremo de Justicia. (Página Web en Línea). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/enm.tsj.gob.ve/site/index.php> (Consulta: 2015, diciembre 15).

³⁰ En el año 2001, el Tribunal Supremo de Justicia, dictó a los abogados integrantes de la referida instancia judicial, el Curso de Argumentación y Razonamiento Jurídico, dictado por el Profesor Fernando Fernández; y en el año 2002 fue dictado el Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica, con la coordinación y participación como ponentes de los Magistrados Doctores José M. Delgado Ocando y Levis Ignacio Zerpa; los ex Magistrados Doctores José Peña Solís y Moises Troconis; y los profesores Pedro Haba, Alfredo Chirino, Pedro Luis Bracho y Jesús María Casal. Las referidas ponencias aparecen contenidas en la Serie Eventos N° 3, publicada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Acusado el Poder Judicial de dificultad contramayoritaria dicen que por ser el órgano con menor legitimidad democrática dentro de la división de poderes, no obstante lo cual impone su autoridad sobre los demás resolviendo asuntos con trascendencia de “última palabra” o actúa como “legislador negativo” (Gargarella) o como un “contrapoder” (Ferrajoli), tiene su mayor fuente de legitimidad en la custodia de la Constitución a través de la cual defiende y hace efectiva la voluntad popular, en el diálogo de poderes y sirviendo de polea de transmisión de exigentes demandas de la ciudadanía, especialmente de grupos sociales minoritarios (Gargarella) en cuyo propósito debe aplicar directrices, principios (Dworkin), valores y derechos, arropados en la Postmodernidad bajo el epígrafe general de la Jurisprudencia de Principios, funciones en las que las estructuras deben dirigirse con acento a la Capacitación para el óptimo cumplimiento de sus genuinos cometidos (Zaffaroni). Por eso bien se afirma que los siglos pasados fueron del Legislativo y del Ejecutivo. El venidero será del Poder Judicial ético. (Ramírez, 2003: 151)

Específicamente, en lo que respecta a los conocimientos, habilidades y herramientas que han de tener los jueces y magistrados para ejecutar de un modo técnicamente adecuado las acciones profesionales que les corresponden, esto es, el conjunto de saberes y prácticas compartidos, competencias e instrumentos para ser técnicamente diestros, no existe un consenso absoluto, pues ello depende de la concepción que se tenga del juez y de cuál es su papel en la sociedad. Se ha dicho que no es lo mismo el juez que cumplía sus funciones en el estado Gendarme a fines del siglo XIX, que el juez del Estado Social y de Derecho de comienzos del siglo XXI (Malem, 2008:207).

En este sentido, la legislación en general poco aporta al *cómo* efectuar las tareas fundamentales del juez (interpretar y argumentar) al decidir. Su preparación durante el periodo del pregrado, si bien le proporciona un conjunto de conocimientos teórico-normativos básicos (derecho sustantivo y adjetivo), no representa un bagaje suficiente en lo que respecta al específico ámbito de la realización del derecho, es decir del *cómo* juzgar y hacer cumplir lo juzgado, desde la perspectiva práctica.

Por esta razón, no hay duda de que la capacitación profesional de los funcionarios judiciales es un medio que coadyuva en el mejoramiento de las funciones judiciales y la elevación de los estándares de calidad de la función propia de juzgar, que sin duda repercute o debería incidir en la calidad y justicia de las decisiones judiciales.

Las consecuencias de la falta de formación profesional del juez, son puestas de manifiesto con claridad por Malem (2008):

Un factor indispensable para que el juez cumpla el propio papel con independencia (es decir, sin resultar condicionado cultural y profesionalmente por otros) es su capacidad profesional. Un juez que no esté capacitado profesionalmente no puede cumplir su tarea y no tiene credibilidad alguna ni frente a las partes ni frente a la sociedad (...) una magistratura profesional requiere una formación profesional adecuada, formación inicial y formación permanente (...)

Poner el acento en la labor profesional del juez y, por ende, en los aspectos técnicos de la misma es relevante en la medida en que supone que para ser realizada adecuadamente se debe estar en posesión de unos conocimientos, unas habilidades y unas competencias no secundarias sino altamente especializadas. Por tanto, si el juez pretende ser un profesional de la justicia debe tener un dominio sobre un conjunto de conocimientos y habilidades superiores al del hombre de la calle.

La exigencia constitucional de que los jueces motiven sus decisiones supone para éstos un deber perentorio cuyo cumplimiento implica realizar una serie de actividades y procedimientos no fáciles de llevar a cabo, como ya se destacó. Los errores judiciales ya señalados muestran, su vez, determinadas limitaciones en la acción de jueces y magistrados. Excluidas aquellas sentencias erróneas, sean indemnizables o no, o no atribuibles al juez, queda un amplio repertorio de errores judiciales fruto de la impericia, La falta de conocimiento o incluso la desidia de quienes ejercen la actividad jurisdiccional (2008:208).

El compendio de conocimientos necesarios que deben concurrir en la persona del juez para que pueda desempeñar con competencia su delicada

función es aparte de ilimitado, variado, complejo y, comprende entre otros aspectos su formación en ámbitos y materias especializadas como Derecho, Hechos, Realidad Social y Económica; Lógica, Lingüística y Ética, sin perjuicio de otras materias.

De la incidencia de programas de capacitación judicial en materia de argumentación judicial:

Como consecuencia de los avances del tema de la Argumentación en los ámbitos científico, político y jurídico, y de una necesidad propia del sistema de justicia, y en razón de la iniciativa de *sectores profesionales* (profesores, abogados, fiscales, jueces) que se concreta en trabajos de investigación por parte de investigadores en el tema, y algunas actividades desde el ámbito forense, viene cobrando especial relieve, desde fines del siglo pasado y comienzos del presente, el interés por los estudios dedicados a la argumentación jurídica en general, dentro de los cuales se encuentran los que tienen por objeto específico el tema de la argumentación judicial.

Es sabido que desde la segunda mitad del siglo pasado y a partir de los trabajos realizados por Perelman (Tratado de Lógica Jurídica y la Nueva Retórica); Stephen Toulmin (Los Usos de la Argumentación) y Viehweg Theodor (Tópica y Filosofía del Derecho) pasado por Robert Alexy (Teoría de la Argumentación Jurídica), Niel Maccormick (Teoría de la argumentación jurídica) Manuel Atienza (El Derecho como argumentación; Las razones del Derecho y otros más) y Luis Vega Reñón (Si de argumentar se trata) entre otros, los estudios dedicados a la argumentación jurídica en general han adquirido especial importancia, llegando a constituir objeto de atención de un número importante de publicaciones y eventos dedicados precisamente a su estudio, desarrollo y divulgación, desde diversas perspectivas que se pueden agrupar en tres fundamentalmente: lógica, dialéctica y retórica.

Por ejemplo, desde hace años, la Universidad de Alicante (España) viene dictando bajo la dirección del profesor Manuel Atienza el Master en

Argumentación Jurídica, que en la goza de amplios reconocimientos por parte de círculos especializados en torno al tema. En igual sentido, pero con un temario más amplio que aborda las perspectivas lógica, dialéctica y retórica, la Universidad Diego Portales (Chile) ha celebrado en dos oportunidades la CONFERENCIA INTERNACIONAL: LÓGICA, ARGUMENTACIÓN Y PENSAMIENTO CRÍTICO, en los meses de enero 2008 y agosto de 2011.

La práctica judicial, al menos en lo que respecta a la jurisprudencia de los más altos Tribunales o Cortes Supremas en Europa y Latinoamérica, ha venido llamando la atención -en sus decisiones- sobre la necesidad de implementar y optimizar los mecanismos de fundamentación y justificación de las decisiones, a través del mejoramiento de las destrezas argumentativas por parte de los jueces en general. De hecho la organización judicial de muchos países ha dispuesto con carácter obligatorio la realización de programas específicos con el objeto de transmitir a los operadores jurídicos especiales y actualizados conocimientos en esta materia desde el punto de vista teórico-práctico.

Tal apertura en el caso venezolano, tiene lugar a través del tema de la motivación de las sentencias. Ciertamente, tanto la doctrina, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha fijado posición sobre la necesidad de elevar los niveles o estándares de la motivación y justificación de las decisiones judiciales, en garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (artículos 49 y 26 Constitucionales) en pro de la consecución de los fines de justicia, a que se condiciona la existencia del proceso, conforme a la concepción instrumental formulada en el artículo 257 Constitucional.

Efectivamente en la casi totalidad de los fallos emanados de las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en los que se declara con lugar los recursos incoados con motivo de la falta de

motivación de las sentencias judiciales, la máxima instancia judicial suele llamar la atención a los jueces, enfatizando la obligación en que se encuentran éstos de motivar adecuadamente sus fallos, para ello, hace la útil recordación del deber de acatar los principios de la lógica en general (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, entre otros más: coherencia, solidez, etc), de la sana crítica y las máximas de experiencia, como medio para garantizar la plausibilidad de las sentencias judiciales, excluyendo la arbitrariedad.

Schreiber, citando un lejano fallo del Tribunal Supremo de la Zona Británica de Ocupación del 19 de octubre de 1948, relata lo que ya entonces se consideró respecto de la lógica y la sentencia:

La parte que solicita la revisión considera que la violación del derecho material contra la cual se protesta, consiste en que la sentencia contiene afirmaciones contradictorias entre sí. Hay que concederle que **una tal lesión de las leyes del pensamiento significa una violación del derecho material**. Esto vale no sólo cuando en las conclusiones aparecen contradicciones irreconciliables, sino también cuando entre ellas y los hechos probatorios particulares existen también contradicciones desde el punto de vista de las leyes del pensamiento... La violación contra las leyes de pensamiento es, por consiguiente, una violación del derecho material. (2005: 176). (Destacado del investigador).

El mismo autor, trae a colación el siguiente fallo, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Alemán:

El principio de la libre valoración de la prueba tal como esté expuesto en el párr.. 261 del Orden Procesal Penal (y 286 del Orden Procesal Civil), no significa que el juez quede liberado de todo sometimiento. **Está sometido a las leyes del pensamiento y de la experiencia** y tiene que respetar estas leyes en la comprobación de los hechos. Estas leyes son normas del derecho no escrito. Su no observancia implica violación de la ley en el sentido del párr.. 337 del Orden Procesal Penal y puede dar lugar a la revisión. (2005:176). (Destacado del investigador).

En este sentido y como se dijo anteriormente, cuando se citó lo expresado por Atienza, así como el Derecho es susceptible de un análisis

desde tres perspectivas diferentes (estructural: normativismo jurídico, funcional y valorativo), asimismo la sentencia, en lo que concierne a su contenido argumental, es susceptible de un análisis desde diversos puntos de vista o perspectivas, a saber, formal: lógico; material: dialéctico y pragmático

Precisamente, la vertiente lógica,³¹ es uno de los tres enfoques necesarios y fundamentales en el estudio de la sentencia no sólo en el momento de su configuración y dictado, sino en la fase de su evaluación a través de la actividad recursiva que deriva de su impugnación. Aunque paragómicamente hay que señalar que no abundan en la actualidad estudios desde este enfoque, al menos en Latinoamérica.

Ciertamente, como también subraya Schreiber (2005):

(...) la actual jurisprudencia concede especial significación a las decisiones que tienen en cuenta las situaciones reales. Pero **una decisión que tenga en cuenta la situación de los intereses de las partes, no por esto queda liberada de las leyes de la lógica, tal como suelen pretender los juristas prácticos**. Por el contrario, una diferenciación fina del juicio jurídico presupone una estricta obediencia a las leyes de la lógica. Por otra parte, las decisiones son el resultado de la sensibilidad jurídica subjetiva del juez que, como es sabido, está sometida –y de acuerdo con la moderna psicología tiene que estar sometida- a los prejuicios propios del hombre, ya que el individuo no puede poseer los conocimientos objetivos necesarios para todos los ámbitos de la vida. Pero si en el esfuerzo por formular decisiones que tengan una cierta cercanía con la realidad de la vida, no se vincula el pronunciamiento judicial a las leyes de la lógica, es imposible todo control acerca del momento en que uno se aleja de la prescripción jurídica. (2005: p.9-10) (Destacado del investigador).

³¹ Sin desconocer por ello, el valor, la importancia y pertinencia que en una Teoría General de la Argumentación (ó para las Teorías de la Argumentación) representan los enfoques dialécticos, retóricos y modernamente el pragma-dialéctico, que orientan las investigaciones acerca de la argumentación jurídica. Ver por todos a Feteris Evelin, obra citada.

Definición de Término Básicos

Argumentación: Actividad intelectual propia del raciocinio humano mediante la cual se ejercita y realiza el juicio humano, proporcionando razones válidas, como conclusión dirigida a la búsqueda de la verdad y el conocimiento humano.

Argumento: Expresión formal del razonamiento en cuya estructura se observa la existencia de premisas que a través de un proceso de inferencia lógico-racional, conducen a una conclusión, que deriva de aquellas.

Falacias: argumentos con apariencia de validez que tienen una gran persuasión sobre el auditorio, que tienen un defecto en las premisas, o en la relación inferencial, que afecta su validez.

Interpretación: Actividad intelectual que tiene por objeto la búsqueda y determinación del sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, consideradas en forma individual o colectiva; de actos y hechos con incidencia en el ámbito del proceso penal, con el fin de una correcta administración de justicia.

Proceso penal: instancia formalizada de control social, que constituye el escenario natural en el que se determina la pretensión penal en sede judicial.

Partes: sujetos procesales con interés en la resolución del conflicto de carácter a quienes la Ley reconoce legitimidad para intervenir en el proceso penal.

Sentencia: documento final que contiene la manifestación de voluntad del estado en ejercicio de la potestad jurisdiccional, que sintetiza los términos de la controversia y proporciona una solución al caso sometido a la consideración del órgano jurisdiccional, bajo el cumplimiento de unos

requisitos de carácter formal y material, cuyo cumplimiento es condición de la validez de la misma.

Motivación: Acción de exteriorizar en el texto de la sentencia, los argumentos o criterios de carácter fáctico-jurídico, que constituyen la explicación y justificación del razonamiento jurídico efectuado por el juzgador y que constituye el fundamento racional de lo decidido.

Variables: De acuerdo con lo que enseña Arias (2006: 57), una variable constituye una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación. En el marco del presente trabajo, las variables de la investigación son las siguientes; los argumentos y las falacias (variable independiente) y la sentencia penal (variable dependiente). Conviene precisar, siguiendo al mencionado autor (2006; 59) que un variable independiente es la que incide sobre la variable dependiente, explicando los cambios que esta observa; mientras que la variable dependiente, es aquella que se modifica por acción de la variable independiente.

Hipótesis de investigación

Una hipótesis, en concepto de Arias (2006; 47), representa una suposición que expresa la posible relación entre dos o más variables, la cual se formula para responder tentativamente a un problema o pregunta de investigación. En el presente trabajo se postulan las siguientes hipótesis:

El discurso de la sentencia penal requiere en todo caso, del uso de argumentos para la debida motivación y justificación de los fallos, por parte del juez, lo que dota de racionalidad y razonabilidad al acto de juzgamiento penal. Siendo la dimensión lógica del fallo penal un aspecto fundamental de su contenido.

El razonamiento jurídico penal, como especie del razonamiento jurídico en general contiene argumentos válidos, pero puede contener también

argumentos inválidos (falacias y paralogismos), que inciden sobre la plausibilidad, legitimidad y legalidad del fallo, afectando la garantía de la motivación de las sentencias penales.

La Teoría de la Argumentación, proporciona herramientas metodológicas para que el juez optimice sus destrezas argumentativas en la fundamentación lógica de los fallos en el ámbito penal.

La instrumentación de programas de capacitación de los jueces en materia de argumentación plausible es fundamental en el objetivo de elevar la calidad de la argumentación judicial al advertir al operador jurídico sobre la posibilidad de prevenir la ocurrencia de falacias en la motivación de la sentencia penal.

www.bdigital.ula.ve

Matriz de análisis de contenido

Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías	Instrumentos
<p>-La motivación de las sentencias penales.</p> <p>-El sistema de capacitación del juez.</p> <p>-La capacitación del juez en el ámbito argumental</p>	<p>-La sentencia.</p> <p>-Clases de sentencias</p> <p>-deber de motivar la sentencia.</p> <p>La formación del juez.</p> <p>Deber institucional y personal.</p> <p>Apresto argumentativo.</p>	<p>- Los argumentos lógicos válidos: buenos argumentos.</p> <p>- Las falacias.</p> <p>La formación del juez como política fundamental del poder judicial.</p> <p>La iniciativa particular.</p> <p>El proceso formativo del juez en argumentación y su incidencia en la sentencia.</p>	<p>-Fichaje bibliográfico</p> <p>-Entrevistas</p> <p>-Matriz de análisis de contenido.</p>

El Investigador, 2015.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

De acuerdo con el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006, 163) en el marco metodológico se deberá describir los métodos, técnicas y procedimientos aplicados de modo que el lector pueda tener una visión clara de lo que se hizo, por qué y cómo se hizo. Además, se deberá mencionar las razones por las cuales se seleccionó la metodología empleada y su adecuación al problema en estudio.

Por su parte, Balestrini (2006, 126) al explicar en qué consiste el marco metodológico expresa que es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una Teoría y su Método calculan las magnitudes de lo real.

Diseño de la Investigación

De acuerdo con el objetivo de estudio el proyecto es de tipo documental. Según el Manual de Trabajo de Grado; quinta edición, (2014), el proyecto de tipo documental: “Consiste en el estudio de un problema con el objeto de ampliar y profundizar el conocimiento inherente a su naturaleza, el cual está contenido en diversas fuentes documentales. La originalidad del trabajo de grado en este diseño debe reflejarse en el enfoque, criterios, conceptos, conclusiones y recomendaciones referidos por el autor según los objetivos a lograr, podrá ser de tipo: exploratorio, descriptivo, analítico, comparativo, crítico-reflexivo de problemas teórico-práctico, revisión crítica del estado del conocimiento en determinados campos del saber, el producto

debe emprender a la elaboración de modelos, enfoques, teorías, conclusiones novedosas, hipótesis entre otros.” (p. 30)

Tipo y nivel de Investigación

La investigación documental según Arias (2015), se puede realizar a nivel exploratorio, descriptivo o explicativo y se clasifican en: Monográfica que consiste en el desarrollo amplio y profundo de un tema específico, su resultado es un informe comúnmente llamado monografía. Arias (2006, 27) enseña que la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de los datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales; impresas, audiovisuales o electrónicas y busca aportar nuevos conocimientos.

El trabajo de investigación presente es descriptivo y explicativo, en razón del carácter teórico-abstracto de los contenidos, objetivos propuestos y análisis correspondientes, cuyo desarrollo teórico consta en fuentes documentales bibliográficas. En efecto la caracterización de la motivación de las sentencias penales y su fundamentación mediante el empleo de argumentos válidos e inválidos como constructos teóricos, demanda igualmente una actividad de investigación consecuente con tal naturaleza. De allí, la determinación del carácter descriptivo y explicativo del tipo de investigación seleccionado en el presente caso.

Técnica e Instrumentos de Información

Partiendo de la conceptualización que realiza Arias, las técnicas empleadas para la recolección de información, son definidas como “...el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (2015:82), tal cometido metodológico se realiza en la presente investigación mediante la revisión documental de diversas fuentes bibliográficas, tales como textos

jurídicos y de filosofía, sentencias judiciales, etc.

Técnica de Procesamiento y Análisis de Información

Como es sabido se trata de categorizar la información para luego registrarla, procesarla y analizarla en la presente investigación. De acuerdo con los objetivos de la investigación a través de los cuales se persigue abordar el tema de la motivación de la sentencia penal, los argumentos y las falacias; así como los aspectos referidos al sistema de formación del juez y la incidencia de los programas de capacitación en la reducción de la posibilidad de incurrir en falacias en la elaboración de las sentencias las técnicas de recolección de información serán aplicadas a tales contenidos hallados en las fuentes documentales objeto de estudio.

En este sentido y siguiendo a Balestrini (2006, 152) se tiene en cuenta que en el análisis profundo de las fuentes documentales, se deben utilizar las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico.

En lo que respecta a la observación documental, la misma consiste en realizar una lectura general de los textos de interés para la investigación, la cual será seguida por lecturas más profundas y rigurosas para captar los planteamientos esenciales. La técnica de presentación resumida de un texto, consiste en dar cuenta de manera fiel y en síntesis, acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas. Y la técnica del resumen analítico, se incorporará para descubrir la estructura de los textos consultados y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisan conocer. De otra parte, la técnica de análisis crítico de un texto, contiene las dos técnicas anteriores, todo lo cual permitirá un análisis completo de la información acopiada en aras a lograr la redacción del trabajo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

De la sentencia penal y su contenido lógico:

Como establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012) la sentencia penal es un acto jurisdiccional mediante el cual se pone término al proceso cognitivo en primera instancia, y contiene la decisión judicial del conflicto surgido con motivo de la apertura del procedimiento penal, que se expresa en un documento formal del mismo nombre; acto jurídico éste que admite diversos niveles de análisis dependiendo del aspecto al cual se refiera (material o formal).

Desde el primer punto de vista, el contenido de la sentencia se halla representado por el hecho objeto de acusación y el derecho invocado y discutido por las partes durante el debate; desde el punto de vista formal, la sentencia se compone de tres partes fundamentales: narrativa, motiva y dispositiva o resolutive.

En lo que respecta al objeto del presente trabajo de investigación que versa sobre *la sentencia penal: argumentos y falacias*, la parte *motiva* constituye el espacio de la sentencia en el cual el juez expresa los argumentos jurídicos con los cuales cumple (ó intenta cumplir) el requisito previsto en el numeral 4, del artículo 346, del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, *la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho*.

Como se dijo *supra*, al abordar lo relativo a la motivación de la sentencia penal, se trata entonces de un requisito de orden legal, que

se inscribe en el marco del debido proceso –artículo 49 Constitucional- dirigido a garantizar una decisión fundada en Derecho, es decir, una finalidad fundamental del proceso y por tal, una formalidad esencial del fallo, que adjudica a éste un valor y *plus* esencial, en la medida que de su cabal cumplimiento depende la validez del mismo, material y formalmente hablando.

Ciertamente, la sentencia existe con o sin el señalado requisito, pero su falta total, la motivación insuficiente o ilógica, afecta su calidad y valor jurídico, con determinantes influencia en la legitimidad del fallo, que permite colegir, que se trata entonces de una condición de validez del fallo.

Ahora bien, de los desarrollos teóricos (dogmáticos y jurisprudenciales) tratados y citados en los capítulos anteriores, se llega a la convicción fundada de que la sentencia como el Derecho todo –siguiendo en este aspecto a Atienza en su texto el Derecho como Argumentación- admite su análisis desde diversos puntos de vista, uno de ellos es precisamente, el lógico. En él, hay lugar al estudio de la forma de los argumentos empleados por el juez o tribunal para expresar las razones que sirven de fundamento al fallo³².

Pero el análisis lógico no se agota *strictu sensu* en la consideración y decantación de las formas de los argumentos que pueden ser en términos generales deductivos, inductivos y abductivos³³, se requiere también

³² Y cuando aquí se alude a la expresión forma, ello no se hace al margen o con una prescindencia absoluta del contenido material de los argumentos, pues tal como se tuvo oportunidad de tratar anteriormente, en Derecho las formas son importantes en mucho complementan los contenidos, cuando no los condicional formalmente. Piénsese por un momento en la posibilidad de éxito o de rendimiento de un argumento que aunque siendo materialmente cierto y plausible descuida su aspecto formal. Es lógico entender que no surtiría ningún resultado positivo; como también es posible -por argumento a contrario- que un argumento materialmente débil logre resultados más allá de lo esperado, precisamente y debido a su adecuada formulación (forma), que alcanza los fines suasorios o disuasorios perseguidos con su uso.

³³ En la deducción, a partir de las premisas se llega a una conclusión de un modo necesario, de manera que la verdad de aquellas, apareja la verdad de ésta última; en la inducción, las premisas sirven de fundamento más o menos probable a la conclusión; y en la abducción se trata de procurar

ocuparse de la validez de la argumentación con relación al cumplimiento o no de las leyes del correcto pensamiento humano o principios lógicos supremos, que en Derecho como todo el saber científico y vida de relación del hombre, tienen una importancia capital.

Así se observa que los principios lógicos de **identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente**, son fundamentales a la hora de realizar el análisis lógico de la sentencia. Ciertamente que ellos tienen un fundamental valor e importancia en la configuración racional del fallo penal. Importancia que se pone de manifiesto al considerarlos conceptualmente en su más sencilla presentación.

Así, conforme al principio de identidad una cosa es igual a si misma; el de no contradicción, implica el principio conforme al cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y respecto del mismo aspecto; el de tercero excluido, implica afirmar que entre dos proposiciones contradictorias que se excluyen mutuamente no cabe una tercera posibilidad; y por el de razón suficiente se tiene que todo lo que es tiene su razón de ser, cuya versión contrapuesta señala que lo que no es, también tiene su razón de no ser.

Desde la Grecia antigua se los conoce, éstos son principios universales, absolutos, de validez en todos los ámbitos de la vida y del saber científico; son inalterables y por ello se los conoce como los principios lógicos supremos que gobiernan el correcto pensamiento y razonamiento del hombre.

Está demás decir, que se trata de principios cuya sencilla formulación puede llamar a engaño acerca de su profundidad y densidad conceptual y

la mejor hipótesis explicativa disponible o apoyar la verosimilitud de una conjetura. Para una cabal explicar ver Luis Vega Reñón (2003) en la obra **Si de argumentar se trata**, p.26. También ver Bonorino, Pablo. (2008). **“Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas”** p.61-100. Ver también Godoy, Clara (2011) en el texto **Estructura Silogística y Argumentación Falaz**, p. 37-44.

cognitiva; están presentes en todas las disciplinas del saber humano y su desconocimiento implica la irracionalidad y por tanto la inaceptabilidad de la conclusión alcanzada en detrimento de éstos.

Siendo ello así, es pertinente asumir como una conclusión necesaria y por tanto plausible, que el razonamiento (del tipo que sea: científico, social, y práctico) realizado con violación de los señalados principios, está afectado de invalidez lógica, en razón de su irracionalidad; por tanto, toda conclusión producto de un razonamiento de este tipo es incompatible y no pertinente con el fin de búsqueda de la verdad y por ende, del conocimiento científico.

Estas consideraciones al ser puestas en perspectiva con el tema de la motivación de la sentencia, permiten arribar a otras consideraciones también puntuales, de las que se extrae como premisa general, que la elaboración de razonamientos jurídicos (de hecho o de derecho) en el contexto de la motivación de una sentencia penal es un asunto que va más allá de la mera legalidad, y que implica un componente o lógico irrenunciable, indesconoscible e insustituible; toda vez que si se realizan (y expresan) sin sujeción a los principios lógicos supremos, ello constituye una falencia que afecta de irracional el fallo, llegando incluso a determinar la inviabilidad jurídica de la sentencia, dependiendo del diseño procedimental penal vigente.

En el caso del proceso penal venezolano, el procedimiento legal vigente comprende tales *principios lógicos* supremos y otros más, en el sistema de la *libre convicción razonada*³⁴, cuando establece el método de valoración de las pruebas basado en la *sana crítica*; que a su vez y por determinación legal, supone la aplicación obligatoria –no potestativa- de **la lógica**, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en el acto de juzgar.

³⁴ Artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. “**Apreciación de las Pruebas.** Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

Entretanto, el mismo Código³⁵ contempla la falta de motivación, la contradicción o la manifiesta ilogicidad de la sentencia, como supuestos que permiten -a la parte afectada por el fallo así dictado- ejercer el correspondiente recurso de apelación de sentencia; que en caso de ser verificada su ocurrencia o configuración, hace dable, que la Corte de Apelaciones declare con lugar la impugnación ejercida en vía de recurso y, ordene la celebración de un nuevo juicio oral y público.

En igual sentido, la violación de tales principios, para el caso en que ocurran en el fallo dictado por las Cortes de Apelaciones al resolver el recurso ordinario de apelación, traduce indefectiblemente una afectación de la validez jurídica (racionalidad) de la sentencia así dictada, constituyendo uno o varios de los supuestos que dan lugar a la casación del fallo de alzada, bien por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas; ó por violación de las formas sustanciales de los actos procesales que causan indefensión³⁶.

Todas las consideraciones antes expuestas sirven de premisas para concluir que estando obligados los jueces a juzgar y decidir conforme a Derecho, tal obligación se extiende al cumplimiento de los principios lógicos

³⁵ Artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal vigente. “**Motivos.** El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.
3. Quebrantamiento u omisión de formas no esenciales o sustanciales de los actos que cause indefensión.
4. Cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.
5. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

³⁶ Ver al efecto, lo establecido en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal vigente. “**Motivos.**

Artículo 452. El recurso de casación podrá fundarse en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales o de las producidas después de la clausura del debate”.

supremos –como ya se dijo- y otros más como las reglas de inferencia de los argumentos formales, cuya violación da lugar a que se configuren las denominadas falacias (formales y materiales). De modo pues, que cuando el legislador le exige al juez que motive sus todas sus decisiones, máxime las definitivas, le está diciendo y exigiendo dos géneros de obligaciones: la primera: que decida con razones; y la segunda, que tales razones sean legales y racionales, lo que es tanto como decir, lógicas en el más amplio sentido de la palabra, es decir, mediante argumentos racionales y razonables, coherentes y suficientes, en fin, jurídica –y lógicamente- plausibles (defendibles y aceptables).

Por el contrario, toda argumentación no válida conduce de ordinario y desde el punto de vista lógico a que el juez incurra en uso ilegítimo de las posibilidades argumentales que dispone, ya por error o ignorancia (paralogismos) o con intención (falacias), las cuales, dependiendo de la trascendencia y su incidencia en el objeto del debate de juicio, y de acuerdo al diseño legal repercute en la motivación del fallo, y por tal en la posibilidad de resolver el conflicto penal conforme a Derecho.

La experiencia va enseñando con el tiempo que los cumplimientos meramente formales a los que con frecuencia se hace alusión en los textos de las motivaciones de las sentencias, no pasan de ser usos falaciosos que en mucho y por desconocimiento del litigante o falta de dominio por éstos y los tribunales de alzada pasan inadvertidos. Piénsese por ejemplo en el muy socorrido y discutible aserto conforme al cual, se declara por parte del tribunal y sin más, el cumplimiento de los requisitos formales y materiales para el dictado de una medida cualquiera de coerción personal (sin abono de razón alguna) más allá de la referencia a la disposición legal que sirve de fundamento a la decisión. Esto constituye claramente un ejemplo evidente de que se ha cometido la falacia conocida como petición de principio, que da por probado, precisamente, lo que tenía que probarse.

Otro supuesto hartamente frecuente de uso de falacias –con pretendido valor de argumento válido- lo constituye la conclusión inatinente a *ignorantia elenchi* (ignorancia del elenco) según la cual, las premisas no guardan correspondencia lógica, es decir, ilación argumental con la conclusión que se alcanza; ejemplo: se citan copiosos criterios jurisprudenciales y principios constitucionales y/o legales para declarar con lugar o sin lugar una solicitud de nulidad o recurso de apelación, sin abordar in concreto los hechos lesivos o generadores de la solicitud o recurso y no es que se obvian las premisas, sino que las que se emplean por su generalidad, ambigüedad, vaguedad ó extrañeza con el tema en cuestión, no conducen *strictu sensu* a la conclusión arribada en el fallo. El falso supuesto en la valoración de la prueba, es otro supuesto que se incardina en la explicación ejemplar de cuanto se viene tratando, violatorio pro demás del principio de identidad, como se puede apreciar al reflexionar sobre ello, pues en efecto cuando se extravía el juez en el contenido de la prueba, y atribuye al medio probatorio y órgano de prueba datos que no se corresponden con lo efectivamente aportado al proceso, se ha conculcado el principio de identidad. Valga decir acá que el principio de congruencia entre la sentencia y la acusación fue pensado –lógicamente- para garantizar el principio de no contradicción; y todas las exigencias referidas a la motivación de la sentencia guardan inequívoca relación de subordinación con el principio de razón suficiente. *Mutatis mutandi* y a modo de *entimema*, si todo lo que es tiene su razón de ser, la sentencia debe expresar por qué es tal.

Las defectuosas redacciones de los fallos judiciales, sobremanera en lo que respecta a los datos que arrojan las pruebas, ponen de manifiesto en el texto de no pocas sentencias, las falacias de generalización apresurada, énfasis y anfibología, que tienen lugar cuando se incurre en afirmaciones generales donde caben excepciones constatables; se prima un aspecto que no es el relevante o cuando la acción ponderada se afirma sin precisar de quien proviene su realización; o cuando como también es usual, se incurre

en las falacias de accidente o accidente a la inversa, que consisten en tomar como definitivo y con valor prevalente una circunstancia (de hecho o de derecho) que no es de la esencia de lo tratado, para fundar a partir de ello un juicio de valor o de verdad.

Los ejemplos enunciados no son exhaustivos, sino meramente enunciativos en razón de lo ilimitado de sus posibilidades de ocurrencia, pero ponen de manifiesto que el argumento no es aceptable, es inválido precisamente por un defecto en la constitución de sus premisas o en la configuración de la conclusión. Otro tanto, vale decir de las *falacias formales*, que tienen lugar cuando se violan las reglas del silogismo que son ocho, como se explicó en la parte correspondiente a su desarrollo, en el marco teórico del presente trabajo de investigación.

Todo ello, pone de manifiesto la necesidad impostergable de extremar los cuidados con el uso del lenguaje con que se construyen las ideas, los juicios y los razonamientos, elementos en torno a los cuales discurre el discurso lógico de la sentencia. Su desconocimiento y falta de cumplimiento, conduce a no dudar a la comisión de una variedad infinita de errores en la motivación de la sentencia.

Por tanto, y con carácter de necesidad se afirma *–nemine discrepante–* la conclusión según la cual: El argumento es el medio de expresión lógico de las sentencias, el cual comprende únicamente argumentos válidos, como condición de aceptabilidad.

El juez dispone de medios argumentales para la válida fundamentación de las sentencias penales:

La teoría de la argumentación y las buenas prácticas judiciales, proporcionan al juez un elenco variado de figuras o esquemas argumentales dirigidos precisamente, a la racional y razonable justificación de la motivación inherente a toda decisión judicial.

Valga recordar acá, por su utilidad –siguiendo a Terello (1977)- especies tales como: 1. Argumento a contrario; 2. argumento analógico, 3. argumento A Fortiori o de mayor razón, 4. argumento *a completudine* o de carácter completo del ordenamiento jurídico. 5. Argumento *A coherentia* o de la coherencia del ordenamiento jurídico. 6. Argumento psicológico o de la investigación de la voluntad del legislador concreto. 7. argumento histórico o de la presunción de continuidad del sistema jurídico o de la hipótesis del legislador conservador. 8. argumento apapógico o de la *reductio ad absurdum* o de la hipótesis del legislador razonable. 9. argumento teleológico o hipótesis del legislador provisto de fines. 10. argumento económico o de la hipótesis del legislador no redundante. 11. argumento de autoridad o *ab exemplo* o hipótesis de justicia de la praxis aplicativa o del precedente judicial o de la doctrina generalmente admitida. 12. El argumento sistemático o hipótesis del derecho ordenadamente dispuesto y de por sí ordenado. 13. El argumento naturalista o de la naturaleza de las cosas o hipótesis del legislador impotente. 14. El argumento de equidad o equitativo; y 15. El argumento a partir de los principios generales o de la analogía *iuris*. Figuras éstas, suficientemente definidas y explicadas en el marco teórico del presente trabajo y que constituyen valiosas herramientas hermenéuticas y retóricas de que dispone el juez, para la debida motivación (de hecho y de derecho) de las decisiones que dicte.

Como toda lista, no agotan las posibilidades, pues se trata de una indicación no taxativa, sino enunciativa, a las que se unen otras taxonomías, como las expresadas cuando se hizo la cita de los desarrollos realizados al respecto por Perelman, Toulmin, Mendonca y otros autores más.

En todo caso, conviene precisar el debido cuidado que amerita su utilización dependiendo del contexto y de la situación específica a las que se aplican, toda vez que no hay un orden de gradación o jerarquía entre las

mismas y sus resultados pueden ser disímiles, dependiendo de su acertada implementación o no.

Importante es señalar, como bien expresa Bonorino (2008: 133) que hay que distinguir entre los momentos de la argumentación: el primero, en el que el sujeto construye los argumentos y subargumentos con los que piensa apoyar sus afirmaciones; y el segundo, cuando prepara la forma de su presentación; siendo en todo caso importante prestar atención no sólo a su corrección, a la manera cómo los presentamos.

A modo de colofón, conviene recordar con Zerpa (2020) que:

De manera que pueden apreciarse argumentos que sirven para eso que en teoría general derecho se llama la integración del ordenamiento; es decir, una de las características del ordenamiento es que sea completo, entonces hay argumentos que sirven para integrarlo, para complementarlo,. Habrá otros argumentos que sirven más bien para interpretar, es decir, que sirven para atribuir sentido a las expresiones de los textos, para atribuirle a esos textos la posible significación que ellos tienen.

Ya se ha dicho con mucho énfasis en este curso, que en el derecho no existe esa cosa mítica en que algunos siguen creyendo: la llamada respuesta única correcta. Aquí en nuestro ámbito jurídico no hay respuesta única correcta, aquí hay posibilidades, aquí hay respuestas más o menos plausibles; la plausibilidad o la aceptación o el poder persuasivo que tenga la respuesta que se pueda estar ofreciendo, tiene que ver con los argumentos que la sustentan.³⁷

Al término de la cita queda sugerida -en el fondo de la reflexión- la idea que atisba el investigador en el sentido de que, aunque se tomen todas las prevenciones en el uso cuidadoso de los argumentos, dar razón —que es lo que con ellos se persigue ante alguien- quizá y no siempre, sea garantía de

³⁷ Ver ponencia del Dr. Levis Ignacio Zerpa **La Argumentación Jurídica** en Curso de capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Tribunal Supremo de Justicia. Serie eventos n° 3. 2010, p. 180-181.

que se tenga la razón. En todo caso, siempre será mejor, a no tener ningún argumento sino meras opiniones.

Las falacias representan una forma de argumentación inválida que afecta la racionalidad de las sentencias penales.

Esta parte del análisis de la información acopiada, al estar referida a la materia que señala su título, es tributaria de la anterior, pues supone una prolongación pero en negativo. En efecto si los buenos argumentos son válidos y útiles al propósito de convencer o persuadir; los malos argumentos (falacias) por razones obvias son el paradigma negativo de la argumentación, su contrapunto para ser más precisos. De allí la aclaratoria.

Y Siendo congruentes con las ideas u razones expuestas en el acápite dedicado al estudio de las falacias, se puede llegar a la conclusión de que ya sea debido a un error en la configuración en las premisas y su disposición bajo la forma argumental escogida, o ya por un defecto o exceso en la conclusión, las falacias representan una forma de razonamiento inválida que impide la posibilidad de alcanzar un buen argumento, y por tal hace nugatoria la búsqueda de la verdad. Ninguna falacia es tributaria de la verdad, ni la justicia; por el contrario de ordinario y a través de ellas son negadas, ocultadas o preteridas la verdad y la justicia. Por tanto, ningún ser racional debería ser persuadido o disuadido mediante falacias; no obstante ello es un propósito difícil –no imposible- que no se corresponde con la realidad del ser.

Y si el fin fundamental del proceso es por una parte, la consecución de la verdad, y por la otra, la realización de la justicia, cuando median falacias que afectan la esencialidad de los hechos y el derecho bajo discusión, ocurre el fenómeno contrario de lo que se persigue: la no verdad y la injusticia.

Bajo las precisas palabras de Vega Reñón (2003), las falacias se asemejan a los juegos de mano (magia) en los que uno percibe que algo no está bien, que algo falla, o que algo no puede ser, sin embargo y de ordinario

no se sabe cuál es la causa de su falla. Y por tal, cuando no pasan inadvertidas, suelen no ser refutadas debidamente por desconocimiento, y en razón de su enorme poder (psicológico) persuasivo y las dificultades en su detección. A ello se añade que no existe una clasificación que las agote, pues *no existe -como bien enseña el citado autor- una clasificación de los modos en que los hombres pueden caer en el error, y es muy dudoso que pueda haberla siquiera.*

Ocurre con las falacias como con los dioses del panteón greco-romano: son tantas y con parentescos tan embrollados que cualquier intento de clasificación resulta inútil. Desde que Aristóteles redactara sus *Refutaciones Sofísticas* hasta hoy, no han aparecido dos libros sobre esta materia que recogieran el mismo ordenamiento. Es mucho más fácil clasificar insectos porque plantean menos problemas conceptuales y están mejor definidos. Los fallos argumentales, por el contrario, son escurridizos y ubicuos: un mismo error puede constituir varios sofismas a la vez. Aquí no vamos ni siquiera a esbozar una clasificación (García, 2012:2).

Los programas de capacitación constituyen medios necesarios para la optimización de la calidad de las sentencias penales.

En los capítulos que preceden se tuvo la oportunidad de abordar el capital punto referido a la formación profesional del juez. En tal sentido quedó de manifiesto la obligación Constitucional y legal, en el ámbito nacional y como consecuencia además, de expresos acuerdos y Convenios Internacionales que obligan al Poder Judicial a propender a la instrumentación de planes y programas de capacitación y mejoramiento profesional hacia los jueces.

De ello se sigue que conforme a las señaladas disposiciones legales que rigen al efecto, los jueces deben ser objeto de permanente formación y actualización profesional en las materias que constituyen el ámbito de sus competencias jurisdiccionales.

La teleología de tales políticas sectoriales está dirigida a no dudar y por razones institucionales, políticas y sociales a dotar al juez de las herramientas del conocimiento en lo teórico y lo práctico, de la información y las destrezas necesarias para cumplir adecuadamente su delicada función judicial en el marco de la sociedad. Los jueces lo necesitan, la sociedad lo reclama y la justicia así lo demanda.

El Tribunal Supremo de Justicia, es el pivote principal y el órgano rector de la política de formación de los jueces, como condición para su ingreso y permanencia como ordena la Constitución, como medio para garantizar los principios los principios y garantías relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso entre otros.

En particular, el apresto del juez en el campo de la argumentación, tiene especial y directa incidencia, según se deduce de los textos y documentos analizados, en la motivación de las decisiones judiciales. Los jueces penales, en razón del carácter de orden público y de la naturaleza tan sensible de los intereses y derechos en conflicto en el proceso penal, requieren de una mayor atención al respecto. Se debe concluir que el Poder Judicial Venezolano ha hecho nugatoria la obligación de ingreso a la carrera judicial por concurso –como ordena el artículo 255 Constitucional- y el Estatuto Iberoamericano del Juez, cuando omite la debida capacitación de los jueces (en funciones o aspirantes) y procede al nombramiento de éstos por vía de designación directa. Ello se traduce en dos consecuencias altamente nocivas para el sistema: 1. La falta de formación profesional permanente, suficiente y actualizada implica riesgos y obstáculos que afectan el desempeño profesional del juez y la calidad del servicio de administración de justicia; y 2. La calidad, aceptabilidad y legitimidad de las sentencias judiciales merman y se reducen en la medida que el juez no se actualiza y/o no es sujeto de la debida capacitación profesional, con claros perjuicios a la sociedad en la que es llamado a impartir justicia.

El estado actual de las tendencias en la motivación de las sentencias penales en Venezuela.

Las consideraciones hechas precedentemente, valen por igual o tanto más en el ámbito del apresto argumentativo del juez penal venezolano. En este sentido las carencias –salvo las consabidas y particulares excepciones– son evidentes. Así lo confirman los términos de muchos (que no todos) los fallos que en alzada terminan por anular las sentencias de los tribunales de primera instancia por vicios en la motivación del fallo, vinculados en buena medida con defectos en la argumentación lógica de las sentencias; así también se desprende los términos de las sentencias del tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional y Sala de Casación Penal) que anulan los fallos de la segunda instancia por defectos lógicos en la motivación, que traducen en el peor de los casos la negación de la tutela judicial efectiva, hechas las salvedades de rigor.

El panorama de la realidad judicial en este sentido no es el más positivo, porque desde hace tiempo el cultivo del uso respetuoso del lenguaje y formas expresivas ha dejado de ser prioridad; el pragmatismo impropio de lo inmediato, impide ocuparnos de lo que va más allá de lo inmediato. Falta aquí largueza de mirada, disciplina y compromiso. La mejor prueba es que estos temas no son –como deberían ser– del cabal y absoluto dominio de quienes están obligado a ello, afirmación que confirma la realidad más allá de lo esperado y deseado; a pesar de los esfuerzos aislados de algunas instituciones y de algunos jueces, que de manera pertinente y provechosa se forman y preparan profesionalmente en la realización de cursos de cuarto nivel, reflejando en sus funciones las buenas prácticas que demanda una cumplida y oportuna administración.

Por el Poder Judicial hablan sus jueces; por los jueces, sus sentencias y por éstas últimas, sus (buenos o malos) argumentos o falacias. De allí, que al hilo de una suerte de retruecano: *Un poder Judicial y la justicia valdrá tanto*

como valgan sus jueces; y sus jueces valdrán tanto como valgan sus decisiones.

De allí, que como punto de inflexión en lo referido al ámbito argumental - inherente al oficio de abogados y jueces- convenga reflexionar sobre el contenido de lo que Manuel Atienza denominó *Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador*,³⁸ en cuyo texto expresó:

1. El mejor consejo que puede darse a quien desee argumentar bien en el Derecho o en cualquier otro ámbito es prepararse bien. Picasso decía que la inspiración existe pero tiene que pillarte trabajando. De manera semejante, la habilidad dialéctica, argumentativa, existe, pero tiene que pillarte preparado, conocedor del fondo del asunto. No se puede argumentar bien jurídicamente sin un buen conocimiento del Derecho, de los materiales jurídicos, y de la teoría del Derecho, de los instrumentos adecuados para manejar aquellos materiales. 2. Hay aspectos comunes a cualquier tipo de argumentación, pero también rasgos peculiares de cada campo, de cada tipo de debate. Por ejemplo, lo que es apropiado para una conferencia (la exposición por extenso de una tesis) no lo es para el que participa en una mesa redonda: una buena presentación de la tesis que se desea defender en ese tipo de debate no tiene por qué ser una “miniconferencia”; lo importante aquí no es efectuar una exposición completa, exhaustiva, sino más bien clara, razonablemente informativa, que estimule la discusión y prepare de alguna forma para, al final, persuadir al auditorio. 3. No se argumenta mejor por decir muchas veces lo mismo, ni por expresar con muchas palabras lo que podría decirse con muchas menos. La amplitud excesiva del discurso aumenta las probabilidades de cometer errores y corre el grave riesgo de provocar hastío en el oyente. 4. En una discusión, en un debate racional, esforzarse porque el otro tenga razón —como alguna vez propuso Borges— parece demasiado. Pero esforzarse por entender bien lo que el otro ha dicho es una exigencia moral —en el sentido amplio de la expresión— que resulta además bastante útil como recurso retórico o dialéctico: hace más difícil que podamos ser refutados (por ejemplo, con un «yo no he dicho eso») y aumenta las probabilidades de

³⁸ DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 (2006) ISSN: 0214-8676 pp. 473-475, Manuel Atienza. Documento disponible en línea: [https://www.google.co.ve/search?q=DOXA,+Cuadernos+de+Filosofía+del+Derecho,+29+\(2006\)+ISSN:+0214-8676+pp.+473-475,+Manuel+Atienza](https://www.google.co.ve/search?q=DOXA,+Cuadernos+de+Filosofía+del+Derecho,+29+(2006)+ISSN:+0214-8676+pp.+473-475,+Manuel+Atienza).

que nuestros contendientes estén también dispuestos a entendernos bien. 5. Cuando se argumenta en defensa de una tesis, no estar dispuesto a conceder nunca nada al adversario es una estrategia incorrecta y equivocada. Hace difícil o imposible que la discusión pueda proseguir y muestra en quien adopta esa actitud un rasgo de carácter, la tozudez, que casi nadie aprecia en los demás. No es, por tanto, un buen camino para lograr la persuasión. 6. Cuando se argumenta con otro, uno puede tener la impresión de que los argumentos de la parte contraria funcionan como una muralla contra la que chocan una y otra vez nuestras razones. Por eso, una vez probada la solidez de esa defensa, lo más aconsejable es ver si uno puede tomar la fortaleza intentando otra vía. Esa maniobra debe hacerse sin desviar la cuestión. O sea, no se trata de disparar torcido, sino de disparar desde otro lado, cambiando la posición. 7. La argumentación no está reñida con el sentido del humor, pero sí con la pérdida del sentido de la medida. Hay ocasiones en que no es apropiado hablar en broma (por ejemplo, del holocausto, del genocidio de un régimen militar...) y hay bromas y bromas. Para distinguir unas de otras, el mecanismo más simple y efectivo consiste en ponerse en el lugar del que tiene que soportar la broma. 8. No se argumenta bien por hacer muchas referencias a palabras prestigiosas, autores de moda, etc. Lo que cuenta es lo que se dice y las razones que lo avalan: la calidad y fortaleza de esas razones son responsabilidad exclusiva del que argumenta. 9. Frente a la tendencia, natural quizás en algunas culturas, a irse por las ramas no cabe otro remedio que insistir una y otra vez en ir al punto, en fijar cuidadosamente la cuestión. 10. En cada ocasión, hay muchas maneras de argumentar mal y quizás más de una de hacerlo bien. Este (ligero) apartamiento de la regla de la multiplicidad del error y la unicidad de la verdad se debe a que en la argumentación las cuestiones de estilo son importantes. Como ocurre con los autores literarios, cada persona que argumenta tiene su estilo propio y es él el que ha de esforzarse, primero, por encontrarlo, y luego, por elaborarlo.

CONCLUSIONES

- 1.- La dimensión lógica de la sentencia penal ha de ocuparse necesariamente de estudiar los distintos contenidos que hacen parte de la motivación de la sentencia, cometido en el que la Lógica proporciona un conjunto de conocimientos y saberes compartidos útiles para la decantación del fallo penal.
- 2.- La Teoría de la Argumentación o mejor dicho, las Teorías de la Argumentación, proporcionan un conjunto de conocimientos teóricos que aplicados al ámbito de la motivación de las sentencias, mediante el uso adecuado de las diversas figuras, dota de argumentos válidos al fallo penal, contribuyendo a la racionalidad y razonabilidad de lo decidido.
- 3.- Las falacias representan el reverso negativo de los argumentos válidos y dado los rasgos inherentes a ellas: alto poder persuasivo y dificultad para su detección y refutación, amenazan la racionalidad del fallo penal, en menoscabo de la tutela judicial efectiva y la justicia.
- 4.- La formación profesional y actualización en los conocimientos y buenas prácticas judiciales, constituyen una directa obligación del Poder Judicial Venezolano; una ingente necesidad para el juez penal venezolano; y una expectativa de mejor justicia para la sociedad toda.
- 5.- La falta de apresto argumentativo del juez y la omisión en la implementación de una política permanente y eficiente de asistencia profesional y formativa del juez venezolano, constituyen graves obstáculos para una cumplida administración de justicia en el ámbito penal.
- 6.- La sentencia en su contenido motivacional es la mejor (o peor) expresión del *estado del arte* en el oficio de juzgar. Su optimización, traduce logros y realizaciones de legalidad y justicia para las partes, el juez y la sociedad; lo contrario, los perjudica en medida variable a todos.

RECOMENDACIONES

Concienciar a los jueces penales acerca de la importancia de mejorar, optimizar los conocimientos y consolidar las destrezas argumentales en el contexto de la motivación de las sentencias penales definitivas y en general en toda decisión judicial.

Implementar cursos de inducción en materia de argumentación judicial, destinado a los jueces penales del país, con el objeto de poner a disposición de éstos un conjunto de conocimientos teóricos y herramientas prácticas bajo el formato de auto aprendizaje y asistencia académica supervisada y evaluada, al objeto del logro de un apresto argumentativo por parte del juez.

Incorporar en los planes, cursos y programas de capacitación módulos específicos a dictar por el Gobierno Judicial y demás instituciones académicas con programas instalados y operativos, dedicados al estudio y aprendizaje de conocimientos y herramientas en el ámbito del razonamiento judicial, en particular de la argumentación lógica de las sentencias, mediante el estudio de la dimensión o perspectiva lógica de la función judicial y de la sentencia como producto intelectual del juez en su desempeño profesional.

Efectuar la debida supervisión -con criterios objetivos- de los resultados y logros de la capacitación judicial en el contexto de la formación de los jueces penales en el tema y actividades prácticas vinculadas a la argumentación judicial.

REFERENCIAS

- ARIAS, F (2006). **“El proyecto de investigación”**. 5ta edición. Editorial Episteme. Caracas. Venezuela.
- ALCHOURRÓN, Carlos (1995). **“Concepciones de la Lógica”** en Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía n° 7, Editorial Trota. Madrid. España.
- ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto (1998). **“Carpintería” de la sentencia penal (en materia de “hechos”)**, en Revista del Poder Judicial. Madrid.
- ASAMBLEA NACIONAL. **Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Gaceta Oficial n° 5.930, de fecha 04 de septiembre de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas: Gaceta Oficial Extraordinaria n° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.
- ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio (1991). **“Análisis Lógico y Derecho”**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.
- ATIENZA, Manuel (2003). **“Las Razones del Derecho” Teorías de la argumentación jurídica: 2003**. Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____ (1997). **“Derecho y Argumentación”**. Universidad Externado de Colombia.
- _____ (2006). **“Decálogo del buen argumentador”**. Documento disponible: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 (2006) ISSN: 0214-8676 pp. 473-475, Manuel Atienza. Documento disponible en _____ línea:

[https://www.google.co.ve/search?q=DOXA,+Cuadernos+de+Filosofía+d+el+Derecho,+29+\(2006\)+ISSN:+0214-8676+pp.+473-475,+Manuel+Atienza](https://www.google.co.ve/search?q=DOXA,+Cuadernos+de+Filosofía+d+el+Derecho,+29+(2006)+ISSN:+0214-8676+pp.+473-475,+Manuel+Atienza).

BALESTRINI, Mirian (2006). “**Cómo se elabora el proyecto de investigación**”. Consultores Asociados Servicio Editorial. Caracas. Venezuela.

BONORINO, Pablo. (2008). “**Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas**”. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonillo”. Colombia.

BROWN CELLINO, Sergio. (2003). “**Tópicos Sobre la Motivación de la Sentencia Penal**”. Ciencias Penales. Temas actuales. UCAB. Caracas.

BULYGIN, Eugenio. (1966). “**Sentencia judicial y creación de derecho**” en Análisis lógico y derecho. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1991.

_____ (1991). “**Análisis Lógico y Derecho**”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid España.

CALAMANDREI, Piero (1935). “**Elogio de Giudici scritto da un Avvocato**”. Versión disponible en http://portalcorporativo.lexnova.es/revista_In/Revista33/08_Anecdotario.pdf (fecha de consulta: 09-12-2015).

CALONJE, Concha (2009). “**Técnica de la Argumentación Jurídica**”. Editorial Aranzadi. Navarra. España.

CARCOVA, Carlos (2001). “**Qué hacen los jueces cuando juzgan**” en Estudios de Filosofía del Derecho y de Fisolofía Social. Vol. I. Libro Homenaje a José Manuel Delgado Ocando. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libro Homenaje, N° 4. Caracas. Venezuela.

- CISNEROS F., Germán. (2012). **“Argumentación y discurso jurídico”**. Editorial Trillas. México.
- CHAMORRO B., Francisco. (1999). **“La Tutela Judicial Efectiva”**. Editorial Bosch. Barcelona.
- CHIASSONI, Perkuigi (2011). **“Técnicas de Interpretación Jurídica”**. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.
- COPI, Irving, (2014). **“Introducción a la Lógica”**. Limusa. México.
- DEHESA, Gerardo (2006). Ediciones Suprema Corte de la Nación. México.
- DE LA VEGA, Carlos (1997). **“Derecho Judicial Español”**. Editorial Edijus. Madrid. España.
- DELGADO, Francisco (2005). **“Introducción al Análisis Jurídico”**. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (2008). **“Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial”**. Bogotá. Colombia.
- ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO. Disponible: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf> (fecha de consulta 09-12-2015).
- FETERIS, Eveline (2007). **“Fundamentos de la Argumentación Jurídica”**. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- FROSINI, Vitorio (1995). **“La letra y el espíritu de la Ley”**. Ariel Derecho. Barcelona.
- GARCÍA, Luis (2003). **“Elementos de Lógica para el Derecho”**. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

- GARCÍA, Nancy, (2004). **“Curso de Lógica”**. Editorial Mobil-Libros. Caracas, Venezuela.
- GODOY, Clara (2011). **“Estructura Silogística y argumentación falaz”**. Universidad de los Andes. Codepre. Mérida. Venezuela.
- HABA, Enrique. (1972) **“Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito”**. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad Central de Venezuela. Editorial Sucre. Caracas. Venezuela.
- INHEN, Constanza (2008). **“La acción falaz en la etapa de argumentación y las actividades argumentativas institucionalizadas”**, Publicado en De las falacias. Editorial Biblos. Buenos Aires. Argentina.
- LANDEAU, Rebeca (2007). **“Elaboración de Trabajos de Investigación”** Editorial Alfa. Caracas.
- MAIER, Julio (2004) **“Derecho Procesal Penal”**. Tomo II. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires.
- MALEM SEÑA, Francisco (2008). **“El error judicial y la formación de los jueces”**. Editorial Gedisa. Barcelona. España.
- MARAFIOTI, Roberto (2005). **“Los patrones de la argumentación”**. Editorial Biblos. Buenos Aires. Argentina.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David (2010). **“Metodología jurídica y argumentación”**. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.
- MOLINA G. René (2002). **“Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial”**. Ediciones Paredes. Caracas.

- MONSALVE, Alfonso (1999). **“Teoría de la argumentación”**. Editorial Universidad de Antioquia. Colombia.
- PLANTIN, Christian (2001). **“La Argumentación”**. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.
- PELZOLD PERNÍA, Hermann (1998) **“El problema de la Subsunción y la Argumentación Jurídica”**. III Encuentro Nacional de Profesores de Filosofía del Derecho y disciplinas conexas “Dr. J.M. Delgado Ocando”. Dikaiosyne. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.
- _____ (2008). **“Una introducción a la Metodología del Derecho”**. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.
- PICÓ I JUNOY, Joan (1997). **“Las Garantías Constitucionales del Proceso”**. J.M Bosch Editor. Barcelona.
- RAMÍREZ BASTIDAS, YESID (2003). “El juicio oral”. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. Colombia.
- RIVERA MORALES, Rodrigo (2003). “Nulidades Procesales, Penales y Civiles”. Universidad Católica del Táchira. 2da edición aumentada y corregida. San Cristóbal, Venezuela.
- RONDÓN, Pedro (2010). **“La Motivación de la Tutela Cautelar”**. III Encuentro Latinoamericano en Derecho Procesal. Ediciones Homero. Caracas.
- SABINO, C. (2002). **“El proceso de investigación. Una introducción teórico – práctica”**. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela.
- _____ (2009). **“Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escrito”**. 2ª edición. Editorial Panapo. Caracas. Venezuela

- SCHREIBER, Rupert (2005). **“Lógica del Derecho”**. Cuarta reimposición. Distribuciones Fontamara.S.A. México.
- SERRANO DE MORENO, STELLA, (2011). **“La Argumentación Discursiva Escrita, Teoría y Práctica”**. Universidad de los Andes. Codepre. Mérida. Venezuela.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2002). Decisiones. (Página Web en Línea). Disponible: <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/juriprudencias#> (Consulta: 2015; Noviembre 28).
- Tribunal Supremo de Justicia. (2012). Decisiones. (Página Web en Línea). Disponible:<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1713-141212-2012-12-0279.HTML> (Consulta: 2015, diciembre 7).
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador, (2010). **“Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales”**. Tercera reimposición. Editorial: FEDUPEL, Caracas, Venezuela.
- VÁSQUEZ, Socorro (2007). **“El Argumento Judicial”**. Tercera edición. Librería Jurídica Sánchez. Medellín. Colombia.
- VEGA REÑÓN, Luis (2003). **“Si de argumentar se trata”**. Editorial Montesinos. Madrid. España.
- _____ (2008). **“La argumentación a través del espejo de las falacias”**. Publicado en De las falacias. Editorial Biblos. Buenos Aires. Argentina.
- VIGO, Rodolfo Luis (2006). **“Ética Judicial e Interpretación Jurídica”**. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho n° 29.

WESTON, Anthony (2001). **“Las claves de la argumentación”**. Sexta edición. Editorial Ariel. Barcelona. España.

ZERPA, Levis (2002). **“Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica”**. Tribunal Supremo de Justicia. Serie eventos n° 3. Caracas. Venezuela.

www.bdigital.ula.ve